



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

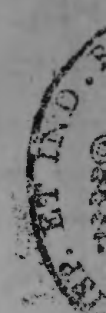
JUAN BAUTISTA RIPOLL

1818-1820

Signatura: 1293

ES.030092.AMA.001293

70



De
Vint
A

Libre Copie
en selles 2.
quatre selles
4. m. m. m. m.
dix 23 L
Paris 21818

Payroll
C

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Duafenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL O CMO. CMO. CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y bastante quadeño se requiere y es necesario a Vicente Molton Regidor segundo del Ayuntamiento de esta Dha. Villa; Especialmente para que en nuestro nombre y Representacion pueda comparecer comparecer ante el muy Illmo. Señor Governador, Militar y Politico de la Plaza de la Ciudad de Alicante subdelegado de la Administracion de Rentas Estancadas de esta Ciudad e ante un Administrador de Administracion y Ratifique las Lic. de el Muro a cargo de Sal y en consecuencia a esta Villa habiendo para ello quantos Obligaciones con Venganza con los Requiritos y circunstancias que en dho. se Requieren y con las Clausulas de sus naturalizos y utilo. y de la firmeza de quanto Obxare Obligue nuestras leyes y Statos y lo de esta Comunidad habido y por haver. Namo Poder a las Justicias de su Mage. Generalmente para que no agremiame con cumplim. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros conmutada. e que qu. Nunciame todas las leyes fueras y dho. de nuestro fuero con la general del dho. en forma, en cuyo testimonio asila Obxamos en esta Villa de Benitobas por sala capitular a veinte y tres de Julio de mil ochocientos diez y ocho. Y de las Obxantes aqui firmes por el Lic. Dn. Dn. de conato nro. primo el tenor. Illmo. de Señor Regidor segundo y el Indio genon nro. y no lo demas por que dixeran no aben, lo firmo ante el Regidor uno de las Justicias que lo fueron Miguel de Popell y Josef Antonio de Torres de esta Dha. Villa vecinos y Moradores. Vicente Molton.

Pedro Juan Ivoxxa
Josef Bonilla

Ante mi
Dn. de Popell

Testam. de VII. Juan y los otros en el nombre de Dios nuestro

Señor, de la Virgen Santissima, su Madre y Señora Nuestra Asist. convida sin mancha, ni sombra de las culpas Original en el mi. Popell, mere y bastante de un juramento y natural amero: Separe por esta Lic. como nosotros vis. de su Mage. y Maria Pico con consejo vecino de esta Lugar de Benitobas estando bñing y sano, y en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural, y casando como fiamen

[Signature]



SELLO QVARTO QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

cobradas y pagadas aquellas que legitimamente estuviere
desiendo o no desiendo por Instrumentos o testigos dienos & p[ro]p[ri]os

Hemos: Declaramos que del Matrimonio que contraímos en facie cele-
stic, uno procreado en hijos legítimos y naturales en Teresa
Juana conueta & lo que de clarar para
lo efecto que indio lugar ayas.

Hemos: Nos mandamos y legamos el uno al otro y el otro al otro
el quinto de todo unbiens y bienes, vicias, de los dos que sobre
vicia para que haga de el uno libre voluntad como de cosa
muya proproia baxo la obra dha Clavula & Excep[ti]o-
Clavula Loris Sante Militibuz & Personis Religiosis et
Abis qui de fono Valentie non escitur nisi dicti Clavula In-
ta Sexim et Senonum foni novi ayas hoc editi bona vbi-
as ad vitam vivam adquirunt & habebunt. Y baxo leyenda
de Correo repun et non de la antiguo fono y Real
Orden & nueva & Julio & mil ochocientos treinta y nueve

Hemos: Y cumplido y pagado este nuestro testamento dho y accionis
y testamento y nombramos por nuestro universal heredero
con nuestra hija Teresa Juana para que despues de los dias
de nuestra vida agas de nuestros bienes y los di ponga a un
libre voluntad como de cosa mya proproia con la obra
dha Clavula & Excep[ti]o Clavula y pena de lo mismo con-
tenida en dha Realedula.

Hemos: Nos ordenamos y mandamos que qualesquier testamentos, codicilos, otestas
para testar que antes de este ayamos e las procreadas de palabra
o en otras formas para que no valgan, ni agan fe, salvo este que
nos otorgamos por lasias y formas que may era lugar indio. En
cuyo testamento asilas otorgamos en este lugar & Benascan
a treinta y uno de Julio de mil ochocientos diez y ocho. Yo el
otorgante aqui me yo el otro me yo conueta no lo firmaron
por que dijeron no haber lo firmaron con susproios & lo

Leyes fueros y otras de mi favor con la General cédula en 5
 forma: En cuyo testimonio así la otorgo en esta villa de
 Benilloba a catorce de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años
 en la obligación de haver de tomar la razón de la presente en
 la Excmo. de Yndia y Corte por el que está a cargo del
 Excmo. Ayuntamiento de la villa de Alcañices dentro en diez y seis
 fechas según lo mandado por mi Mag. en un Real mandamien-
 to. Y el otorgante a quien yo el Excmo. se conosció lo firmo si-
 endo presente por testigos Miguel Ripoll y Rafael Ripoll
 Excmos. de esta dicha villa de Benilloba y Monader. =

Juan de Sainz

Poder D. Antonio Arani y Ordones, Ante mi
 A D. Josef Ferrer y Polop. D. Juan Ripoll
 En la Ciudad de Nîssonas a los

diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y
 ocho años, ante mi el Excmo. Sr. Mag. y Testigo con parecer D. Antonio
 Arani y Ordones Regidor perpetuo por mi Mag. de la Excmo. de
 Yndia y Corte de las mismas, del Estado noble de Benilloba de esta
 dicha Ciudad y Diócesis: Que de un buen grado y con entera conciencia y voluntad
 de las presentes otorgas quedo todo en poder cumplido de mi mismo
 y bastante qual de dho. requiriese y a requerimiento de D. Josef Ferrer
 y Polop vecino de la villa y corte de Madrid ausente bien
 como si fuese presente y al cargo de esta Corte de aceptar y
 ejecutar. para que en su nombre y representando en propia
 persona pueda comparecer y comparezca ante los Sr. M. que dho.
 fueren que lo convinga y a requerimiento presentando papeles, escrituras
 y otros instrumentos que el presente sean necesarios, haciendo lo pidiere
 Representaciones, protestaciones y enplazamientos que convinieren
 para el caso y que dho. otorgante así lo haen podria, presente
 siendo que el Poder que para ello requiriese el mismo y bastante
 toda con libre, franca, y General administracion, y con facultad
 de inspeccion, Juras, y sublevar este Poder en uno o mas Procu-
 radores, Rescator los Sublevar, y nombrar otros ya todos ellos en
 forma de la firma de quanto oblige. Oblija un bien y estatuto
 avido y por haver. Por Poder a las Justicias dho. Mag. General de
 para que me apremien con cumplimto. como por sentencia pasada
 me autoridad de cosa juzgada, consentida sobre que renunció toda
 ley de leyes fueros y otras de mi favor con la General cédula en forma
 y el otorgante a quien yo el Excmo. se conosció lo firmo siendo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

viendo presentado por Rodrigo José María practicante de Leyes Miguel de las Labradas desta Sta Ciudad veing y tres años a quienes se qualifica y es el ...

Ante. Franc. y Ordones

Ante. D. M. V. P. de ...

Permita Pedro Juan Domenech con Juan ...

de las Labradas y Comonite de Espana por esta ... como vecinos Pedro Juan Domenech, Juan ... de las Labradas y Comonite de Espana ... presentando ante toda la ... licencia de la Synovia de quien pueda y ... y procediendo igualmente a la licencia que de ... y Juan la puente, que de haver sido ... cada en bastante forma por los ... deffe, a Sta. Synovia ... por quanto yo Dho Pedro Juan Domenech tengo ... de ... como de ... con ... de Luis ... y ... de ... y ... de ... y ... de ...

Small circular mark or stamp at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

adquirierent vel abierent: Vero la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas leyes, Real Cedula de mayo de
 Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y el dho. poder
 y obligacion continuando de un modo y en un fin
 y causa propia para que por su autoridad o su poder
 entre en dho. pedago de Vizcaya tome ya prendas la posesion
 y tenencia de ella y en el interin se continen y por
 ningun modo se vendan, puden ni pongan en ella cosa
 que no sea de dho. dho. y me obligo a la exco. y reparacion
 de ella. Esta venta en toda forma de dho. y por todo ello
 como si agra tuvieran liquidacion y esta sea su exco. y
 de plaza uniguno a dho. que llegare el caso de ser de un
 exco. como lo es en fin. en que los dho. y en dho.
 pueras aunque de dho. y obligacion: Exco. de comiso de los
 dho. Compadros a cargo de esta dho. con la dho. del señorio
 que se hizo quando se requirio a transferida y de un
 propiedad y posesion media por entera de toda su volun
 tad sobre que el dho. ley de dho. entrega e pueras
 y ambas partes cada uno por lo que notara cumplido. Obligacion
 como muestra bienes y dho. y por haber. Y dho.
 Poderes de la Justicia de San Mag. Generalmente para que
 me apremien como cumplido como por sentencia parada
 en autoridad de cosa juzgada y por no ser consentido sobre
 que el dho. y dho. ley de dho. y dho. Compadros
 con la General del dho. en forma: En cuyo testimonio en la
 dho. y dho. Universidad de Alcala de Henares a diez y siete
 de mayo de mil ochocientos diez y ocho: Yo el dho. y dho.
 Compadros de la presente en la dho. y dho. y dho. que
 esta a cargo de la dho. Ayuntamiento de la Villa de Alcala de Henares en
 virtud de las leyes y mandados por el Rey nuestro Señor el Rey
 catolico: Y los dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 firmaron porque dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 los dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

José Pico

Antonio
D. J. Pico

Adela
 Juan
 Librado
 2. dia
 18 de Enero
 001819
 5

debe...
Yo... a la...
Yo... para...

Yo... Mando de... para...
de... de...
yo... para...

Yo... Nombro por mi...
de... de...
de... para...

Yo... Declaro...
de... de...
de... para...

Yo... Mando...
de... de...
de... para...

Yo... Mando...
de... de...
de... para...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve

Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve
Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve
Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve

Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve
Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve
Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve
Yo el Rey don Fernando por sus reales cédulas e cartas de
desamortización e quitación de las tercias e tercias de
de comunas e repúblicas de las dhas. villas de Segovia y de
don don Juan de los Rios e de otros ^{ciudadanos} treinta
y nueve

Miguel Ripoll

Antonio
Dávila

Tomás de Vadillo con su hijo don Jov. de Valdeola qual es el sugeto
del dominio mayor y menor del Rey Católico don Alphonso de Aragón
de Mallorca de Cerdeña y Senor de Cerdeña de Sicilia de Cerdeña de Sicilia
que termino en el dicho año y presente que le conuenie
por la condic. de su mo. rediga. etc. de Alguazil y San
Vicente, y de mas del enfiteneo. y mo. tratado en estos
dichos permutar y trocar, y pendiente en efeto de muestra
libre y espontanea voluntad, en todo y por todo del que
en este caso no compete, otorgamos por la presente, que
nosotros los dños. vic. de Vadillo y don Jov. de Valdeola consenty, damos
al visorrey vic. de Vadillo Mayor de dho. pedrillo de Cerdeña
de uno de las dhas. y estimadas en diez y seis libras, de buena
moneda, con los dhas. cargas que ha de pagar, y cumplir
por nosotros en un dicho termino, y plazo sobre que
no se sacara a pagar y salvo. En cuya recompensa yo dño.
vic. de Vadillo doy a los conuente, la dha. muestra de Cerdeña
de las dhas. dhas. con las dhas. cargas que ha de pagar
me han de pagar, a pagar y salvo, estimadas en diez y seis libras
de la dha. moneda, para que cada uno de nos haya
y tenga lo que le toca por esta dha. con todas las entradas
y gastos que hubiere en ella, y todo lo demas que le perteneciere
de otros y de dño, y conseruamos que los dhas. terminos de las estimas
de los dhas. permutar y trocar, con los dhas. justos y verdaderos
valores y no pareca en parte alguna de los, y de la de
manera de valor que hubiere en qual quisiere parte no sea
mayor de uno al otro y el otro a los otros. Gratis y donacion pura
perfecta ya acabada que el dño. llama interuio y almu
otorgamos en Ley del Coderamiento Real de Alcalá de Henares
y el medio de los quaxmo años del encaño, y de mas Leyes que
con ella concordaran, y de de oy en adelante para siempre
no se apoderamos de ningun ya pararamos del dño. y accion
propiedad de dho. y porcion titulo con y suuano que respecti
uamente tenemos a las dhas. tierras, y no los dhas. terminos
estamos y tramparamos los unos en el otro y los otros en el otro
respectivamente para que cada uno de nos haya para si la
porcion e bienes que por esta dha. residen y como muestra y mo.
por los goviernos y otorgamos a muestra voluntad. Excepto
de dho. con la dha. dha. de dho. de dho. de dho. de dho.
que se poro de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
re dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
que se poro de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

pedir a Dios de todas veces la remision que es preciso de
mis pecados, hago y ordeno este mi testamento ultimo
y postrero voluntad unica en la forma y manera
siguiente =

Primamente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la creó y redimió con su precioso sangre preciosa
y muerte, y suplico a su Divina Magestad sea servido
acogerlo en su santo gloria para donde fue
caída, y el cuerpo mande a la tierra de cuyo elemen-
to fue formado.

Item mando y es mi voluntad que quando la de Dios Nues-
tro Señor fuere servido de llevarme de esta vida
mortal a la eterna, mi cuerpo vestido con habito
del Convento de Monjas de la Villa de Conventu-
ria y colorado dentro de aya sea enterrado en el ce-
menterio comun, o Hospital donde se acostumbra del-
legua de Benillug: Que a mi entera que lo sea
general asistencia quantos asistentes pudieren
encontrarse y el Reverendo cura de dicha
Parroquia, y que en el dia de mi entera siendo hora
compartente, y sino en el siguiente se me celebre por
mi alma quatro misas cantadas una al Altar de
el Retiario San Josef, otra al de San Lorenzo, otra
al de San Joaquin, y la ultima de Requiem Quasi-
presente.

Item: Lego a la Casa Santa de Trinitarios quatro y cinco
realles vellones para que los Religiosos de este Santo-
Sugra encomiendan a Dios mi alma, con cuyas car-
tidades les excoyo del dicho que puedan tener a mis-
siones

Item: A la mandado forma de los Hospitales militares



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y
CIENTO DOS DIES Y OCHO

Por los diez reales que estan deudas por ruden supesion
o bien sea a las viudas de aquellos que han fallecido en la guerra
guerras.

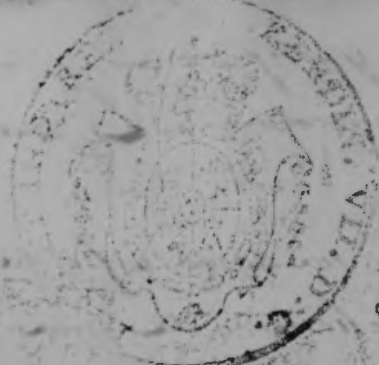
Otro: tambien por a los pobres de solemnidad de las parroquias
en donde fueren enterrados la quantia de veinte libras
moneda valenciana, las mudmas que se devorans satisfacer
por mi Abbacon abso nombrados y en el propio dia de mi
entierro por asi es mi voluntad.

Otro: Arriego para sufragio y bien de mi alma, y para la satisfacion
y para satisfacion de las mandas anteriormente dispuestas
la quantia de cien libras moneda del Reyno, de las quales
rebafado el importe de todo lo antedicho, el residuo quicra se
inverta en celebracion de Misas rezadas a disposicion de
los referidos mi Abbacon.

Otro: nombro por mi Abbacon testamentario al Reverendo
Cura que es o fuere al tiempo de mi fallecimiento de la
Parroquia de San Pedro de Penillub, o de la Villa
de Sax donde pienso domiciliarme ya D. Pedro de Texera te-
niente Cura de dicho Parroquia de Sax, a los dos juntos de
mancomunada, y a cada uno de ellos por si in solidum, dandole
todo el poder que en derecho se requiere, y que a semejante
Abbacon se le acordara dar para que luego que yo
fallecer tomara de mi bienes lo que bastare, y lo vendiera
y rematara, y de su producto pague quanto de yo dispuesto
y ordenado.

Otro: Declaro que esto he sido casado en farsa de Nueva

Santos Madre la Yegua con dicho Jose Venabre, de
cuyo legitimo y carnal matrimonio no tengo hijos ni as-
cendientes algunos que por derecho devaro heredarme.
Otoni: Soy a Joaquin Senabre labrador vecino de la Villa
de San mi sobrino el campo titulado de las Cruces plan-
tado de vides y olivos sito en el termino de los expresados
Villos partidos del Serrellan lindante con tierras de
Bernardo Torrelana y Antonio Bernabe. Cuyo lega-
do hego al expresado Senabre mi sobrino con la obligacion
precisa y no sin ella de haver de pagar este al Reve-
rendo Cura que es o fuere al tiempo de mi fallecimien-
to de la citada Parroquia de San la quantia de
cincuenta libras monedas del Reyno, cuya cantidad
devo entenderse anualmente y por via de arriendos
y plazos el dia de ~~Toda Santa~~ de cada un
año, debiendo el Reverendo Cura comprar de dicha
cantidad seis arrovas de aceite en cada un año, y
sustentar en la lampara que como propia tengo
colocada en la Capilla de Jesus de Narazono entre
referidos Yegua, y la cantidad sobante de seis
arrovas de aceite al de las cincuenta libras, quicio
y es mi voluntad se invierten en celebracion de Misas
rezadas a disposicion de mi Alcazar por intencion
de mi alma y demas de mi pariente; Y para en el
caso que dicho mi sobrino no pagare las cincuenta libras
por los años al plazo referido de Todos Santos doy
facultad y poder bastante para que se apremie
por el Reverendo Cura al prop de dha suma por todo
rigor de derecho y via executiva. Y para en el caso que
el susodicho mi sobrino no pudiere, o no quisiere dis-
frutar dicho campo en los terminos referidos, tambien
le doy poder y amplia facultades al Reverendo Cura
para que arriende el susodicho campo titulado de
las Cruces a favor de la persona, o personas que



Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y CINCO.**

abunda sobre ello, ni yo a él sobre mi deuda.

Otro: Soy el Bautista Sanabre labrador vecino del lugar de Benillub un pedazo de tierra suano plantado de arbol de fantales, sito en el termino de dicho lugar de Benillub partido del País lindante con tierras de José Sanabre y de Joaquín Botella, cuyo legado hago con la obligación y no sin ella de hacer de hacer celebrar en la Parroquia de San José de Benillub todos los años una dobla con misa y racion a honra y gloria del Patriarca San Josef, la que deberá hacerse en el propio día del Santo, dando dicho Bautista Sanabre la limosna de dos libras, cuyo dicho debea servir para el pago de mi alma, queis dicha dobla yo se hace en el día de mi muerte, por sea así mi voluntad.

Otro: declaro que todo aquello que justificadamente poseiere deba a me devan se cobra y pague; y cumplido, y pagado este mi testamento, mandado y legado en el contenido, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones presentes, y futuras instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a Bautista Sanabre y a Tomas Sanabre mis sobrinos a saber de las tierras que me quedan libres en el lugar de Benillub, que se componen de un pedazo de tierra suano y suano en la Partida del País, y otros suano plantado a los arces, con la condición de que el Bautista sea privilegiado en el pago en parte del pedazo de tierra del País a donde se acomodare igualmente la agua, dando de estos bienes a mis hermanas vien libras moneda del Reyno por cada una vez a cada una. Y en dichos terminos y no en otros legamos y heredamos los bienes de mi herencia disponiendo de ellos a su voluntad como de

Poa
a P

...propiis adquisita con feyto y legitimo titulo bajo
la cleusula Exceptio Clericis, totius sanctis, militibus et per-
sonis religionis et aliis qui de fecho Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici factis rursus et tenorem fecho novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de S. M. de nuevo de Julio de mil sette-
cientos treinta y nueve.

Y por quanto en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos
quinientos otorgue otras disposiciones testamentarias ante el
Escrivano Francisco Naranjo en que praximo fuere nulo qual-
quiera otra testamento en que no se hiciera expresion de los si-
guientes poblados por su orden: San Vicente Ferrer, San An-
tonio de Padua, San Pedro, San Lorenzo, San Juan y Jeronimo
de Nazarenos, por el presente revoco a quel, y quantos ediciones
y ultimas disposiciones haya hecho antes del presente
asi por escrito, como se palabras o en otra forma para
que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo
en que declaro es cumplida mi voluntad, y quiero
quando, cumplido y executado, como se referido, o como
mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en la Villa de Benilluon y partida del Marot de Barralduon, a
los quinze dias del mes de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.
No firmara la otorgante por expresion no saber, y lo habia a ser
cuerpo uno de los testigos que lo fueron Ygnacio Saura, Jose Sadea
y Geronimo Oubi rucinos todos de dicha Villa, a todos los qual
y otorgante y el Escribano de offez conozco =

Ygnacio Saura

Antonio de S. Pedro

Poder Tomad Sombra
a Pau. Sombra

En la Villa de Benilluon de Benilluon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO CINCUENTOS DIEZ Y OCHO

Carta de Pago de los señores de esta villa de San Ginés de esta villa de Benitoba...

que se otorga de orden de esta villa de Benitoba... y para que se cumpla... y para que se cumpla...

Joaquin deullo

Antoni Bau de Ripoll

Carta de Fran. Linas y plomate... para que se cumpla... y para que se cumpla...



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DEZ Y OCHO.**

fago, fano y libre & no cargo. Yo el dho. Andres Catala tengo
 un pedazo de tierra huerta situado en este mismo termino parti-
 da de Bato el huerto de la Señora que sea como & medida meca-
 da por mas o menos mediante con tierras de frei Yvonne y con
 las de frei Catala y Marti justipreciados ambos honrados y pda-
 do de frei por fran. Guillen, Vicente Bluet y frei Catala de per-
 ten queston & consentimiento de ambas partes, venido a la mis-
 ma Señora y el pedo de tres almudes de trigo con diez &
 Aguacil y San Vicente y hemio tratado entre nos de las per-
 mutas y cosas y poniendolo en efecto de nuestra libre y es-
 pontanea voluntad y en la misma forma q. en dho. nos sea
 permitido otorgamos por lo presente. Su yo el dho. Vicente
 Catala doy al expresado Andres Catala la dha. heredad de su dha.
 rada, estimada en mil ducientos cinquenta libras de buena mo-
 neda con los dichos cargos & servid. que los cumplira y pagara
 por mi en su devido termino y plazo que me ha de ser oca-
 po y salvo. En cuya recompensa yo Andres Catala doy al expre-
 sado Vicente Catala el dho. pedazo de tierra huerta arriba des-
 tinado con los mismos cargos & servid. arriba referidos sobre
 que me ha de ser oca. y salvo y estimada en ochenta libras
 de la referida moneda. Venos q. cada uno de nos haya y tenga por
 si lo q. le toque por esta escritura con todas sus entradas, salidas
 y otros q. se oviere y nombres quantos tenemos & presente y todo lo
 demas que nos pertenece & hecho y de dho. Confesamos q. la
 dha. precio de estimacion de los bienes permutados son los de su
 justo y verdadero valor y no parecen ganancia contra ninguno de
 nos y de la demania de valor q. tiene la tierra de Vicente
 Catala q. son mil cinco setenta libras de buena moneda y las
 ha de pagar en esta forma: trescientas veinte libras que he
 recibido antes del otorgamiento de la presente & las que me rabi-
 fago y me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que

renuncio la exigencia de la non numerata pecunia de los 29
entrega i prueba de un recibo y de ellas se otorgo carta de pago en
forma: Quatrocientas veinte y cinco libras me ha de pagar via de los
santos el viniente año mil ochocientos diez y nueve: Y las restantes
al cumplimiento que son quatrocientas veinte y cinco en igual
via el subviniente año mil ochocientos veinte, sin embargo y sin
pleto alguno, y con las otras mil ciento setenta libras bien guardadas
estas Escrituras que puse en gano contra ninguno de los de
demas de el valor que hubiere en qualquiera parte nos hacemos
el uno al otro y el otro al otro guarda y donacion pura perfecta y
capada q. el dño. Namo intervencion insinuacion y renuncia
mos de ley al ordenamiento N. fto. en las Cortes de Malh de
Penares y remedio de los quatro años el engano y demas leyes
que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre
nos desamparamos desistimos y apartamos de toda y accion pro
priedad, señorio, y posesion, titulo, uso y recurso q. respectivamente
tenemos a dha. heredad y finca y nos lo cedemos, renunciemos
i transparamos el uno en el otro, y el otro en el otro respectiva
mente para q. cada uno de nos haya para si la posesion y bienes
q. por esta Escritura se le dan y como a nuestros propios los gozemos
y dispongamos a nuestra voluntad bajo la laudable de Pedro de
loci Sancti Militibus et personis Religionis et alii qui de fere
Valentis non existunt nisi dicti clerici postea existunt et bene
um frosi novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent: Y bajo la pena de omiso segun el tenor
de los antiguos fueros y N. fto. en Su Mag. de nueve de Julio de mil
ochocientos treinta y nueve: Y no damos poder en causa propia con
clausula de comitente para adquirir esta posesion y en señal de ello
nos entregamos de esta Escritura por lo q. toca a cada uno de nos
de ellas cuando y como nos convega. Y no obligamos a la accion
seguridad y fianca de todo, y de qualquiera pleito, debate o diferen
cia q. a qualquiera de nos fuerd movida y promovida de posesion
o inquietar por qualquiera razon o pretencion siendo es otro re
querido toma el lance y defensa y lo seguira y acabara a i recobrar
hasta de paso en quietud posesion, y si no lo cumpliere o no quisiere o
no pudiere para tomar la posesion q. ahora ha dado en posesion de
fuerd de posesion y otorga el mas valor q. pudiere tener o otorga todo el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

...entendida forma de ... y por ... como ...
... liquidacion y esta ... fuerd executiva de plazo ...
... al dia de ... de caso referido se le execute con ...
... y el juramento de quien la porcion de la ... y ...
... otra prueba alguna por ... se requiera: ... la contenida
... de ... con ... con ...
... de ... que ... y ...
... su propiedad y porcion me doy por entregada a toda mi vo-
... luntad sobre ... las leyes de la entrega e ... y
... ambas partes cada una por lo que no toca cumplir obligamos
... nuestros propios bienes y a ... y por ...
... por ... a las Justicias de Su Mag. en especial a las de esta Univer-
... sidad de Alcala para que nos agermanen a su cumplimiento
... como por ... en autoridad de ... y por
... mi voluntad sobre ... las leyes ...
... y mi favor ... en ...
... asi lo otorgamos en esta Universidad de Alcala a veinte y tres
... de octubre de mil ochocientos diez y ocho, y con la obligacion de
... haver e tomar la razon de la presente en la Escribania de
... Ascan de este Partido de ... a cargo de ...
... la villa de Alcala dentro un mes de ... segun lo manda-
... do por Su Mag. en su R. C. ... y los otorgantes a que
... no ... de ... no ...
... fueran ... y ...
... Universidad ... y moradores a quienes yo el ...
... doy fe con esto =

Fran. Gillem

Antoni
Pau ...

100
A ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL E OCHOCIENTOS DIESEY OCHO.

En un año de España de este Partido que está a cargo del Excmo. Sr. D. Juan...
famiendo de las villas de Alcoy dentro un mes de aquí...
mandado por Su Mag. en un N.º de Real Cédula...
nes yo el otorgante doy fe con osco...
vendiendo por sí de su propia voluntad...
re el Sr. D. Pedro de los Rios...
Labradores de esta villa vecinos y moradores a quienes
igualm. yo el Excmo. Sr. D. Juan... =

Antonio Sans

Antonio Sans
Bautista Blanes

Bautista Blanes y Condes
con Antonio Sans y Condes

De que se trata en el presente como nos ha
Bautista Blanes y Luis Ripoll Antonio Sans y Juan Gonzalez todos
Vecinos de esta villa de Benitola preadiendo ante los Señores de
Señoría a nos otros dos y con el Sr. D. Pedro de los Rios
Conde de Revilla Gigedo, Sr. D. Andrés Cañal como igualmente precede
de la Señoría Marital que en la ciudad de Valencia disponen y otorgan
y juras la presente que se ha sido hecha con el Sr. D. Juan Ripoll
en bastante forma por los susodichos con el Sr. D. Juan Ripoll
fee, e otras. Señorías usando de los derechos reservados los Señores
D. Blanes y Luis Ripoll con otros tenemos un pedazo de tierra se
cano una parte situada en este camino partido de los caminos de Valencia
como de medio fanal por más o menos de un fanal de José Ripoll
Juan Juan Ferrer y Juan de José Morera. El cual está sujeto a do-
minio mayor y directo del Excmo. Sr. Conde de Revilla Gigedo dueño y
Señor territorial de esta dicha villa y subcamino y a la partición de su
ter que le pertenecen con otros. Luis Ripoll y Ferrer y demás del Excmo.
Sr. D. Juan de los Rios perteneciente, francos y libres de todo cargo. En un
por los dos. Sr. D. Juan de los Rios y Juan Gonzalez con otros

Carta de morada situada en este poblado ypuale de San Cayetano y de
haya lindante con casa de Martin Blanes, con la casa de Juan de Fran-
co, por espaldas con casa de Juan de Pipell, y por delante con otra casa
la cual esta situada y toda la morada dicha, y al censo anual y propo-
sion q. le corresponde con el Sr. D. Luis de Sotomayor y demas el Enfi-
rento a Dña. Señora vestimentales, franco y libre de todo cargo: He-
mos tratado entre nos y las permittidas y hocas, y poniendole
en efecto de nuestra libre voluntad, ciertos y determinados el que
en este caso nos compete otorgamos por la presente por el Sr.
D. Juan de Blanes y Juan de Pipell en nombre de los capta-
dos Antonio de Soto y Juan de Gonzalez tambien con el Sr.
dicho nuestro padre D. Juan de Sotomayor y otorgado en
cinquenta libras de buena moneda de los dños. cargo de
Señoria arriba dichos q. ha de cumplir y pagar por nosotros
en su deudo termino y plazo que nos han de dar a pagar
y satis, en cuyo reconocimiento nuestro Sr. D. Juan de Sotomayor
Gonzalez en nombre de los captaos Juan de Blanes
y Juan de Pipell la dña. nuestra casa arriba dicha de los
cargos de Señoria arriba referidos sobre q. nos han de dar
a pagar y satis en cinquenta libras de la referida
moneda: Y para q. cada uno de nos haya y tenga p. si lo q.
le toca por esta escritura con todas sus entradas salidas y
costumbre dños. y servidumbres quantos tiene y pertenece
y de dño. le pertenecan de hecho y de dño. Conferamos q.
los dichos precios de estimacion de los bienes permuta-
dos son los de su justo y verdadero valor y no por un
engano contra ninguno de nos y de la demas: El valor
q. hubiere en qualquiera parte nos hacemos los unos
y los otros, y los otros a los otros gracia y donacion pura, per-
fecta y acabada q. el dño. llama inter vivos, y amovibles
la Ley el ordenamiento Real q. ha en la corte de Aragon y heren-
cia y remedio de los cuatros uno de engano y demas Leyes q.
con ella concuerdan, y desde hoy en adelante p. siempre no
podemos derivarnos y apartarnos el dño. y accion propie-
dad Señoria y porcion titulo vos y usario q. respectivamente
tenemos a Dña. Señora y otros q. nos lo cedimos y renunciamos
y transparamos los unos a los otros y los otros a los otros res-
pectivamente p. q. cada uno de nos haya y tenga si la porcion
q. nos toca de cada uno de los dños y como a nosotros propios los que
nos y ois pongamos a nuestra voluntad: Excepto lo que



Caarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ante M^{tes} Señores de nuestro Religión et Altitos qui de feo Valenc^{ia}
non constant nisi nisi Ceteri postacione et honorum feo non super
hoc editi bono ipso de vltimo mandado quicquid vel haberent. Vnde
la pena de omnis equum et fero. Eto. antiguos feos y Real Orden de
Su Mag. Enuene de feo de mil setecientos treinta y nueve. Y non damos
poder en causa propia con laus et de instituto para aprender et
posicion y general de ello nos entregamos de eto de feo que nos
toca a cada uno de ellos quando y como nos convenga y nos
obligamos a la eviccion segund y a su amiento et todo y de qualquier
da pleito debate o diferencias q. a qualquiera de nos fueren movi-
da procurandole de feo a inquietar por qualquiera razon o pre-
fension siendo el dho. adquirido tomar la voz y defensa q. lo qui-
ra y acabar a sus costas hasta de parte en quicquid posicion; y non
quiere o no quierda pnia tomar la posicion q. ahora ha de dar en
pago de lo q. fueren de pnia y eto el mas valor q. pudiere tener
o eto de lo q. por eto de la parte de la posicion de pnia de feo
costas y danos q. se le quierda con su en lo uno u en lo otro de su
ra liquidacion y eto de su feo de feo de feo de feo de feo de feo
al dia q. feo el caso referido se non exalte con solo un feo de
q. pnia y eto de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo
pnia. Y para eto. obligamos nuestros bienes y rentas, habidos
y por haber. Damos poder a las señoras de Su Mag. generalmente
p. q. nos apuntemos a su cumplimiento como por sentencia pnia
da en autoridad de cosa juzgada y por nuestros consentidos sobre
q. renunciamos todas las leyes feos y eto. En nuestro feo de
la genl. de feo. en feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo
ra generalmente renunciamos la ley de feo de feo de feo de feo
cual y sus efectos q. damos entendidas por el presente feo de feo
y eto de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo
de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo
contra eto de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo
para feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo de feo

pertenencia, y por ser de nuestra voluntad y conveniencia
 el hecho de lo que se trata, y lo otorgamos en presencia ni
 fuerza alguna, ni de nuestra voluntad libre y voluntaria
 hecha de testacion en contrario y si por el contrario la revocamos
 y no pediremos absolucion ni relajacion de este juramento a quien
 nos lo pueda conceder y si el propio motivo con que se otorga
 maximo de ella pena de perjuracion. En cuyo testimonio
 asi la otorgamos en estas villas de Villavieja de Medina y veinte
 y cinco de Octubre de mill ochocientos diez y ocho, con la obli-
 gacion de llevar y tomar la razon de la presente en el lugar
 de Ypothecas de la villa de Alcazar de San Juan dentro un
 mes de sus fechas segun lo mandado por Su Magestad R.
 Pragmatica y los otorgantes, a quienes yo el Rey doy fe
 conozco, no los firmaron por q. si en su no satisfecho la vision
 a sus ruegos el primero de los testigos q. lo fueron Rafael
 Ripoll y Esteban Siment a una m. villa de unos y mono-
 dores de que doy fe = Esteban Siment = con fecha de este dia =
 vulgar =
 Rafael Ripoll

Esteban Siment
 Rafael Ripoll

Testamento de Jose Casanova y su consorte Ant. Gadea
 En el nombre de Dios nues-
 tro Señor y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nues-
 tra convida sin mancha ni sombra de culpa originada
 a primer instante de sus espasmos y natural Amen.
 Segun por este testamento y testamento ultima y voluntaria
 voluntad como nosotros Jose Casanova y Antonia Gadea con-
 tes Vecinos de esta Universidad de Alcazar de San Juan en
 Dios en forma de alma y en forma de cuerpo q. Dios nuestro
 Señor se ha servido darnos y el Casanova bueno y sano y en nues-
 tros libros propios memoria y entendimiento natural creyendo
 como firmemente crehemos en el sacrosanto Misterio
 de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo sus
 personas distintas y un solo Dios verdadero y culto de mas
 q. tenemos, creemos y confesamos nuestra Santa Madre
 Iglesia Catholica Romana en cuya fe y asistencia hemos



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL E CHOCIENTOS AÑE Y OCHO.

vidio y protestamos oír y memoria de emmendados e de muer-
te q. el natural a toda criatura y cuando sabas su muer-
almas otorgamos este nuestro testamento en la forma sigte
firmam. Mandamos y encomendamos a Dios nuestro Señor
nuestras Almas q. las oír y querrimo con el inestimable precio e
su sangre y suplicamos a su divina Magestad las lleve consigo
a su gloria p. donde fueren criadas y por cuerpos a la tierra e
cuyo elemento fueron formado =

Item: Mandamos q. cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fue-
re servida e llevamos e esta presente día nuestros que-
pos sean enterrados en el cementerio de esta Universidad e
Alcalá, vestidos con el hábito de San Francisco de Asís e
de la Orden de Religiosos de Sta. Clara de la Villa de Aren-
cayna y q. los dichos enterrados sean a riberia de la Cruz
de San Marcos e Sta. Casagual y q. en el día de el siguiente honor y
día al siguiente se diga y canten por nuestras Almas
las misas siguientes: Una de Capitanes de Infantería a
suerte fuesa, una de nuestra Señora e de Amparados,
otra de nuestra Señora e de María y otra de Quien cuerpo
presente con los actos a los nombrados y e escrito todo por cada
uno e nosotros =

Item: Mandamos y pagamos doce d. vellon p. las pobres vívidas
de Sto. segun orden q. a nos ha hecho sobre por el presente
Cno. por cada uno e nosotros =

Item: Mandamos y pagamos a los buesanos de Sta. Vicente fua-
ren cinco d. vellon por via de limosna p. cada uno e nosotros
y por una vez tan solamente =

Item: Mandamos p. supragio y bien e nuestras Almas, cua-
renta libras e buenas moneda por cada uno e nosotros
de las quales pagado todo lo arriba dicho la cantidad q. oba-
re e invierta en celebracion e Misas uradas por nuestras
almas y de misa fies e funtor a disposicion de nuestros infan-
citos Abaces =

[Handwritten signature or flourish]



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y para lo qual se contiene en esta Real Cedula =
Hem: Cumplido y pagado uti nuestro testamento en el
remante de todos nuestros bienes y universal herencia
instituímos y nombraamos por nuestros herederos a los
dichos nuestros hijos **Juan, Jose, Vicente, Vicenta,**
Maxia, y Juaguina canovas, p. q. supus. Elor dias de nues-
tra vida y de nuestra temprana de bencio y quinto de los dios.
dan y partan por iguales partes trayendo a colacion lo que
cada uno hubiere recibido de nuestros bienes antes de nuestro
fallecimiento. y haga cada uno de la parte q. le tocare como de cosa
suya propia. Lo referido en la cedula de Excepcion de las cosas
nuestras ad proprias nras vita durante y pena contenida
en esta Real Cedula =

Y últimamente revocamos y anulamos los que lo quiza a los
testamentos codicilos y otros p. q. hechos q. antes de este nuestro
hecho p. q. escritos de palabras o en otra qualquiera forma y lo que
tenemos ratos de q. ahora otorgamos por la via y forma q. mas haya
lugar en dho. Encuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Uni-
versidad de Alcalá a treinta de octubre de mil ochocientos diez
y ocho años y de los otorgantes (si que nro. p. el Em. don J. fe conser) no
lo firmaron por q. dijeron no saber lo firmo a sus ruegos uno
de los testigos q. lo fueron **Juan Gillem, Juan de Gillem,**
Y Tomas canovas de esta dho. Universidad de Alcalá y meradores
a quienes y el Em. igualmente don J. fe conser =

Juan Gillem

Antonio
Pau. Pijon

Testamento de don J. fe conser
y otros de sus hijos y herederos y otros
muestra convida a un muchacho en sombra de la culpa original en el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y por una vez remolamente para que los Obisporas de ellas en cominden mi Alma, a Dios nuestro Señor. =

Hon: Mando de lo y lego por mi voluntad, cien libras para los Pobres de este Lugar y de Aray las mismas que mis infias creitos Albarcas, danande hinoma a propocion de los Pobres que hayga en cada lugar, y quisea por una vez remolamente. =

Hon: Mando de lo y lego, cinquenta libras de buena Moneda, para celebracion de lo Diferito de esta Parroquia, de este dho lugar de Penarom, con la expresa obligacion que esta cantidad de cinquenta libras sea haiga de Seubran de D. D. Pedro Pico Presbitero de la Parroquia de la Villa de Penarom

Hon: Mando de lo y lego al Residentissimo e Hon. Sr. Arzobispo de Valencia mi Prelado de lo y lego de mi donoty por a quella parte iponiso que por dho dho a quida pertenecia de mi bienes =

Hon: Vombro por mi Albarcas y testamento a lo y lego de D. D. Pedro Pico Presbitero de la Villa de Penarom y por lo de lo y lego la cantidad de este dho lugar de lo y lego de un de por lo et in solidum con el poder que se requiera para que de lo y lego y may bien parado de mi bienes vendan lo que basten cumplir y pagar las mandas y legado de este mi testamento sobre que se encargan las comocion en la brevedad y lo que se exanen valga como nro mismo lo otorgare

Hon: Mando de lo y lego por mi voluntad que toda mi deudas sean cobrada y pagada de aquellas que comocion sea yo deudas o medecan por inuente o fustion de lo y lego y declaro de lo y lego deudas a mi Hermana na Flor de lo y lego de lo y lego libras de buena moneda la misma que quisea por mi voluntad de lo y lego de mi bienes ante today coras. =

Hon: Mando de lo y lego a mi Hermana ~~Flor~~ la cantidad de quarenta libras de buena Moneda, las que quisea de lo y lego de mi fallamiento. =

Hon: Mando de lo y lego a Gaspar Pico mi Hermano, un pedazo de Tierra Huerta, situada en el camino de la Villa de Penarom el mismo que dho mi Hermano Gaspar, me vendio, y rebolado en

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

*Mantiva Manuel Nipoll Secretario de la Real Audiencia
y mandado = Manuel Nipoll*
*Ante mi
Manuel Nipoll*

Yo Mantiva Nipoll Secretario del Rey or. S. (V. D. N. S. M. D. C. L. X. V. I. I. I.) Publico portados
sus Reynos Señorios y Dominios del numero y Vecino de esta Ciudad de
Ajijona Doufe y testimonio: Que las Escrituras que constan en este Regis-
tro Protocolo escritas en las quarenta fojas inclusa esta con papel del
Sello quarto mayor, son las mismas que las partes en ellas contenidas
las otorgaron ante mi y testigos que alli se expresan en los dias meses
y año que se refieren en cada una hasta el dia de la fecha. Y para que
asi conste. Doy libro signo y firmo el presente en esta Ciudad de Ajijona
a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos
diez y ocho.


Manuel Nipoll
(Signature)

RENTA
MIL 07
LHO.

de

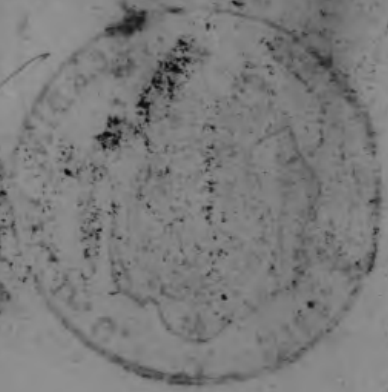
poll

3

no portados
Cindad de
este Regis-
rapel de
contados
dias meren
para que
ad de obijone
locientos

RENTA MIL 07 LHO.

RENTA MIL 07 LHO.
RENTA MIL 07 LHO.
RENTA MIL 07 LHO.



*Placado e Comidas
todas las Cindades*



Quarenta meravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

[Handwritten signature]



W

W

Ven

Pod

Ven

Com

Ven

Pod

Ob

Ven

Ob

Índice de las Escrituras que han de pasar ante mí en el mes de la fecha de 1819.

Enero

Venta	Christoval Agullo.....	2	1 ^a
	E D ^{no} Josef Torres.....	2	1 ^a
Poder	D ^{no} Marcos Antonio Araiz.....	9	2
	Josef Monllor.....	9	2
Venta	Juan Garcia.....	13	2, 6 ^{to}
	Jayme Monexis.....	13	2, 6 ^{to}
Convenio	Toaquin Brotons y Conxerto.....	18	3, 6 ^{to}
	Josef Bernabey y otros.....	18	3, 6 ^{to}
Venta	Josef Bernabey.....	18	5, 6 ^{to}
	Antonio Argues.....	18	5, 6 ^{to}
Poder	Juan Pico.....	18	6, 6 ^{to}
	Toaquin Pico.....	18	6, 6 ^{to}

Febrero

Oblig ^{on}	Juan Texera.....	9	7, 6 ^{to}
	Juan Gadea.....	9	7, 6 ^{to}

Marzo

Venta	Josef Ferrandis.....	12	8
	Salvador Ferrandis.....	12	8
Oblig ^{on}	Josef Pared.....	23	9
	D ^{no} Antonio Araiz.....	23	9



Ca...

Abril.

Dias. Folios.

Testam^{to} / Teresa Mica Videa d.

Antonio Vincent, 6. 9.

Podof. / Fran^{co} Colomina, D.

Sebastian Cott, 15. 10.

Exmuta / Antonio Garcia, con,

Jabls castillo, 17. 11.

Obligac^{on} / Bautista Lorenz, con

Antonio Arquu y otros, 19. 12.

Orax / Josef Gibert, D.

Pasqual Perez, 19. 12. 6^{to}

Orax / Antonio Ros, D.

M^o Vicente Aveni, 20. 13.

Orax / Antonio Oxa, D.

Thomas Carbonell, 21. 13. 6^{to}

Testam^{to} / D^o Vicente Vedia, 21. 14. 6^{to}

Venta / Antonio Ramon, D.

Maria Ludo, 22. 15. 6^{to}

Cenosa / Los herederos de Fran^{co} Abad, D.

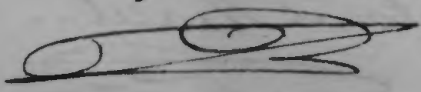
Podex / Juan Badia, 25. 17.

Podex / D^o Josef Vixarro y otros, D.

Pasqual Carbonell y otros, 27. 19. 6^{to}

Arrendam^{to} / D^o Maria Rosa Vicent, D.

Diego Pla y Manuel, 27. 20. 6^{to}



Folios...

Cur.

Mayo

Dias, folios...

Venta/ Thomas Vivent y Consorte... D.
Antonio Planells y Miquel... 22... 22...

Tunis

Podem/ M. Miquel Bononat... D.
Antonio Vivent y otros... 9... 23. 6^{to}...

Dotel/ Mariana Planells... D.
Manuela Bernabé y hijos... 28... 24. 6^{to}...

Agosto

Venta/ Rosa Argues... D.
Antonio Sanja... 1... 25. 6^{to}...

Carta de/ M. Maria Garcia... D.
Bautista Loren... 3... 27...

Venta/ Antonio Alcaray... D.
Mra Farrigor... 17... 27. 6^{to}...

C. xpaop/ Antonia Argues y Maxido... L.
Rev. de clero... 19... 29...

Venta/ Sebastian Planells... D.
Antonio Lopez... 24... 29. 6^{to}...

Oblig. de/ Fran. Coloma... D.
Fran. Sempó... 27... 30. 6^{to}...

C. xpaop/ Fran. Sempó... D.
Vicente Gades y Vicent... 27... 31...

Ortal/ Maria Garcia y Maria... D.
Adm. de Diego Arail y P. clero... 30... 31. 6^{to}...

Cta expago / Josef Soler y Consorte... 30... 32...
 Juan Flixones...

Setiembre.

Testamto / Gerónimo Blas... y su
 Consorte Maximiana Espi... 31... 32...

Oblig. / D.ª Maria Faxia...
 Donada... 31... 32...

Dotd / Joaquina Serra...
 Fran. Sout... 30... 35, 6^{to}...

Oblig.^{on} / Antonio Planelles...
 Bautista Lida... 33... 37...

Cta expago / Thomas Sivert...
 Antonio Planelles... 17... 37...

Permuta / Fran. Carbonell y Consorte...
 Antonio Carbonell... 27... 29, 6^{to}...

Cta expago / D.º Taylor Miles en C.ª...
 Antonio Verdú... 28... 38, 6^{to}...

Octubre.

Cta expago / Antonio Ramon...
 Maria Ludo... 19... 39...

Permuta / Antonio Ramon...
 Maria Ludo... 19... 39, 6^{to}...

Noviembre.

Oblig.^{on} / Manuel Cortés...
 D.º Juan Bautista Lida... 21... 40, 6^{to}...

Exer.

Oblig ^{on}	Loenzo Miquel.....	D.	
	Viente Mompó & Toaguin.....	2.	41.
Orat ^o	Felipe Garcia.....	D.	
	Viente Mompó & Toaguin.....	2.	41.
Orat ^o	Faymo Cortes.....	D.	
	Viente Mompó & Fran ^{co}	2.	41. 6 ^{to}
Orat ^o	Viente Mompó y oro.....	D.	
	M ^r Juan Bautista Maxaw.....	2.	42.
Orat ^o	Toaguin Lio.....	D.	
	M ^r Juan Bautista Maxaw.....	2.	42.
Orat ^o	Bautista Galiana.....	D.	
	Fran ^{co} Mompó & Fran ^{co}	2.	42. 6 ^{to}
Orat ^o	Antonio Lio & Bautista.....	D.	
	Viente Mompó & Fran ^{co}	2.	42. 6 ^{to}
Orat ^o	Sebastian Cremada & Sebastian.....	D.	
	Viente Mompó & Toaguin.....	2.	43.
Orat ^o	Fran ^{co} Galiana & Bautista.....	D.	
	Viente Mompó & Fran ^{co}	2.	43. 6 ^{to}
Orat ^o	Paigual Coloma y oro.....	D.	
	Viente Mompó & Fran ^{co}	2.	43. 6 ^{to}

32.....

32.....

33.....

35. 6^{to}.....

37.....

37.....

39. 6^{to}.....

38. 6^{to}.....

39.....

39. 6^{to}.....

40. 6^{to}.....

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Se
te

Am

librada a capm
en setto 2º qu
setto 3º dia
E. Febrero de
mimo año.

6



de de su Padre Bautista Agüero difunto se le da y consigna en parte de dicha Casa, la mitad del quarto de arriba del Porchi o Andilla, uso de entrada, corral, Cocina, y Pajar lindante con las otras partes que abajo se expresaran.

Haver de Mariana Candela
Consorte de Jose Bernabete

Va de haver esta interesada una de las quatro partes de la Casa en parte de su legitima Materna, y es la mitad del quarto de habitacion de arriba del Porchi o Andilla, uso de entrada, Corral, Cocina, y Pajar lindante con las otras partes que se adjudicaran a Joaquin Brotons y Maria Candela.

Haver de Joaquin Brotons y Maria Candela.

Han de haver estas interesadas, y por su parte las dos quartas partes restantes de la Casa de que se trata, y son el quarto primero subiendo por la escalera con uso de cocina, corral, Pajar, y saquan, y linda con los demas herederos de esta herencia, cuya parte le pertenece por herencia de su difunta Madre politica, y suegra, ya mas en parte de un legado que lo deixo en su ultimo Testamento de quarenta pesos, y queda todo adjudicado en estas dos quartas partes. Y para que lo sobre dicho haya siempre por toda firmeza hemos tratado de reducirlo a contrato Publico y efectuandole en la forma que mejor ha lugar en Derecho siendo ciertos y sabedores de lo que en este caso nos compete de nuestra libre voluntad otorgamos por la presente que aprovamos todo lo contenido en la presente Escritura de convenio y division, e adjudicaciones de suso expresada, y de la parte de casa a cada uno adjudicada, y esta en nuestro Poder, y nos da mos por entregada a nuestra voluntad, y renunciamos la

Ley de la entrega e prueba, y nos desapodecemos, y desistimos, y apartamos del Derecho y acción, propiedad, señoría y posesión, título, voz, y recurso que nos ha pertenecido los unos a los otros, y lo cedemos, renunciemos, y transparamos para que cada uno haya lo que le va adjudicado en la conformidad de este convenio, con lo que nos contentamos de la parte que nos va adjudicada de esta herencia: Y necesario fuere nos damos Poderes para aprehenda la Posesión de los bienes con Clausula de Constituto, y en caso que en las adjudicaciones haya engaño contra alguna parte nos hacemos el uno al otro, y el otro al otro gracia y donación pura, perfecta, acabada inter vivos con insinuación, y demás clausulas necesarias para su firmeza, y renunciemos la Ley del Ordenamiento Real, y del engaño nos hacemos ciertos, y seguros la parte de casa a cada uno adjudicada: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidación, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al día que llegase el casa referido se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijimos, y nos relevamos de otra prueba. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos en todo tiempo, y no lo contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos excepción de nuestro favor aunque la tengamos legitimamente, y en caso que de hecho lo pagamos, y que el Derecho nos lo permita que no sea admitidos en juicio, antes seamos desechados, y condenados en costas como a injustas demandantes: Y tantas veces se execute o debiere executar ha de ser visto, y aprovamos esta Escritura con supliniento de qualquier



defecto de solemnidad, que anualmente fuessa a fuerza, y en el
a. contrato obliogan sus bienes hanidos, y por haver, y diéron poder a
las Justicias de Su Magestad para que les apremien a su cum-
plimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
judgada, y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes, fu-
eros, y Decretos de nuestro favor, y la general en forma: En otras las
dichas Maria, y Mariana Candela renunciamos la Ley sexta
y una del Toro de la qual y sus efectos quedamos enteradas por
el presente Escrivano que da fe, y juramos a Dios Nuestro Se-
nor, y a su Cruz de no oponer contra esta Escritura por ningun
modo, y por ser de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerlo
de esta manera, que lo otorgamos sin premio ni paga alguna, si de
nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion
contraria, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion
ni relajacion de este Juramento a quien nos lo
pueda conceder, y si de proprio motu nos lo concedie-
ra no usaremos de ella pena de Reservas, en cuyo testimo-
nio asi la otorgamos en esta Ciudad de Pisona y
referida dia diez y ocho de Mayo del año mil ochocientos
diez y nueve: Y con la obligacion de traer
de tomar la razon de la presente Escritura en
el Oficio Hipotecas de esta Ciudad de Pisona
segun y como esta prevenida por Su Magestad
en su Real Praxmatica: Y de los otorgantes a
quienes yo el Escrivano doy fe conosco no
firmaron por que todos expresaron no saber es-
cribir, y estar lo hicieron a sus ruegos uno de
los Testigos que lo fueron presentes Blas Mar-
ti, y Francisco Protos Maestros Albuñil
de esta Ciudad Vecinos, y Mozadores a los qua-

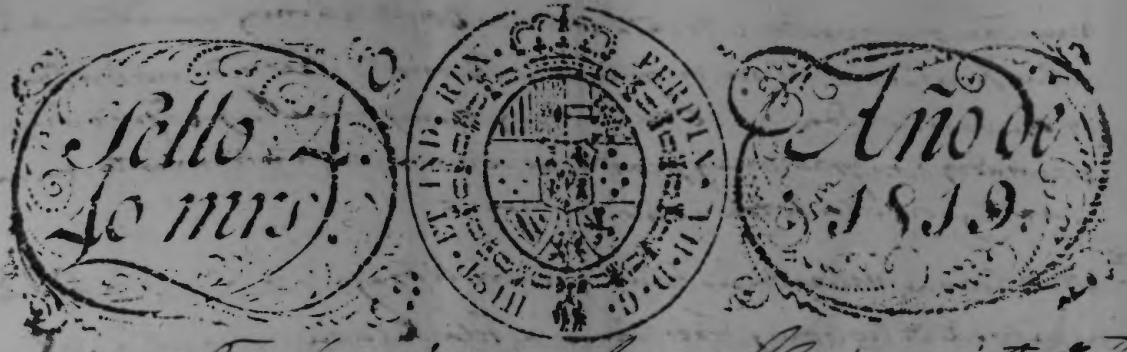


Obligado José Pérez - y suplico por esta vía como yo José Pérez
 D. Antonio Anacleto y Ochoa, La traidon vecino de la Villa de Ybi, y abitando algre-
 nte en el término de esta Ciudad, en las Maris de la Marina del Piñon de
 Bugaya, xme buen gaudo y cierta ciencia y pon tuon de la presente otorgo
 y con fiero quetro a D. Antonio Anacleto y Ochoa del Estado Noble vecino
 de esta Ciudad la cantidad de ciento veinte libras de buena moneda pro-
 viday, de bueltay de una Permista que entre amboy comedros en
 esta dia, x me parte unlay de alguna unlay, un Macho, de unya
 bondad pruiso y color meday por entregado a toda mi voluntad. Suplico
 en su dia prouisto pagano, el D. Antonio Anacleto y Ochoa en repre-
 sentacion suya, en dos plazos y pagas que a las aratadas las primeras
 en todo el mes de este presente y con veinte años y la otra en todo el
 mes de agosto del siguiente año mil ochocientos veinte, a la hora de
 mente y sin pliego alguno con las costas de la Cobranza, una
 vez unioy si fiere con esta vía, el teniente de quien fiere parte de
 que le elero de otra manera a unque de D. Antonio Anacleto y Ochoa. Tal cum-
 plimiento de la presente obligo ^{mi} y ^{mi} herederos y por
 haer. Damos Jodro a las Justicias de las Mage. Generalmente para
 que cumpla el cumplimiento me apremien con por entera y para dar en un
 tenidad de ora pagada y por a unotro con entera sobre que el cum-
 ciamos todas las leyes fueras y de la mi persona con la General de
 D. Antonio Anacleto y Ochoa. En cuyo testimonio de la otorgo y no firmo por
 representacion morada en esta Ciudad de Ybi a veinte y tres de marzo
 de mil ochocientos diez y nueve. ^{Yo} ^{Yo} presente, por testigos Mariano
 Medo Mariano y Manuel Pae de Diego de esta Ciudad vecino
 y morador en un tiempo los testigos por la misma parte de
 que el D. José Pérez

Antemi
 José Pérez

Felicitación de José María en el nombre de Dios nuestro Señor
 y de la Virgen María su Madre y señora nuestra con el D. José Pérez





que en dho lugar haya, mesero en el meso y quinto de dho mes de mayo
 y universal Herencia, a Antonio Serrant mi hijo, para que en virtud de
 la dha de mi Cida haga de dho meso y quinto con la dha voluntad de
 la Clavante de Excepci Clavari Torre Santa Militibuzel peronmi dho
 gioni A Ali qui te pro valentia non exoritur nisi dicit Clavari lanta
 Sciam et tenorem fori novi super hoc editi bona dha ad ritum man
 ad qui fuerit celebrare dha pena de comiso segun el tenor de lo d
 an hiey fuan y Real orden de mere de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve. =

Hecho en mi villa y pagada esta mi testamento. Yo el suscribido y notario por
 mi universal Herencia a Antonio Maria y Esperanza Serrant
 mi hijo y de Antonio Serrant mi marido ya difunto, para que en virtud
 de la dha de meso y quinto la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 tan por iguales partes con libere voluntad con la dha dha Clavante
 de Excepci Clavari y pena de comiso contenida en dha Real cedula

Ultimo. Revoco y anulo otro qualquier otro testamento, codicillo, o sea para
 testar que antes de esta hora yo o por escrito de palabra o en otra
 qualquiera otra forma y solo quisiera que valga este que hago
 otorgo en la via y forma que may haya lugar en dho. En myo testi-
 monio asi lo otorgo en esta dha Ciudad de Granada a veintidós de Abril
 de mil ochocientos diez y nueve. Yo firmo la dha parte por el suscribido
 merebre por la qual yo me fize por uno de los testigos que lo suscriben
 presenty Loreo Moray, Molinos, Juan Serrante y Juan Miray, el pri-
 mero practicante de dho y los dho ultimo habia dho y de esta dha
 Ciudad vecino y morador, a los qual y otorgante y o dho de
 se conoio. =

Jose Maria

Antonio
 Juan Miray

Dote Fran^{ca} Colomina y
 Sebastian Coto

Supone por esta publica dha como notario Fran^{ca} Colomina
 y Maria Cordero Conitely vecino de esta Ciudad de Granada por quanto dho
 queriendo haber enia, al cumphim^{to} el conovio tratado de Fran^{ca} Colomina
 y dha muerta hiepo con Sebastian Coto, mego soltero vecino de la propia
 y hiepo de Sebastian y dha Planelly tambien vecino de la misma dha

muestra buen orado y cierta ciencia continúo en dote ala Excm
 rdo Juan.º Colomina, en quantia de cinco pieças y quatro libras
 de buena moneda en el valor de los cinco mudos siguientes; tutti-
 priados por personas peritas de comun consentimiento de ambas
 partes con ala fecha como siguen. =

- Primer. Una cama, valorada en treinta y nueve libras 39 L.
- Otro.º Impresio de ocho libras. Haci sacana y tela de casa 8
- Otro.º Impresio de quatro libras otra uavana 4
- Otro.º Impresio de cinco libras un tapete y un de lante cama 5
- Otro.º Impresio de diez y seis libras seis camisas 16
- Otro.º Impresio de seis libras quatro maguay blancas de Ylo 6
- Otro.º Impresio de quatro libras de tubones 4
- Otro.º Impresio de cinco libras de mantillas 5
- Otro.º Impresio de quatro libras de toallas de mano 4
- Otro.º Impresio de quatro libras de servilletas y paños 4
- Otro.º Impresio de diez libras cinco pañuelos 15
- Otro.º Impresio de ocho libras de paños de guardapiés y un deantal 8
- Otro.º Impresio de dos libras un guarda pie 2
- Otro.º Impresio de quince libras unay pañuelo y un deantal en la boca
 y un guarda pie 15
- Ultimam.º Una cofia de seda en quatro libras 4

Y las partes de cuenta de cuentas, toman la suma de las cosas en
 mencionadas en este treinta y quatro libras de la misma moneda. 134 L.
 de todo lo que por real y corporal entrego, continúo por dote al Rmo
 de Bartolomeo Cota, en el absoluto dominio: Y habiendome presente yo otro
 de Bartolomeo Cota, confieso haver recibida, con el dicho cinco y en las especies
 y calidad y calidad y por lo primero que se han notado, y otros que cantan
 pago en forma, renunciando la excepción de lo que de el caso teno
 en mi poder como propio caudal, de las dhas Juan.º Colomina, en su
 Excm, ala que le hizo dote y donacion propter nuptias en quantia
 de diez libras de buena moneda las que han estado caben de verdad.
 cada de una parte el mi-bien, para que lo uno y lo otro goce y goze
 si en los casos por dho presentados de el dho dote y pago de
 otras que el dho Hugo ante quieros y prometo pagar al que de
 Justicia fuese, obligando para ello todo mi bien y bienes ha-
 sos y por hacer. Y ambas partes cada uno por lo que uo toca cumplir
 se obligan y muestran bienes y bienes hauidos y por hacer. Y en un
 alay Justicia de mullas. Generalm.º para que no apremien ante
 Amplicm.º como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida sobre que renunciame Cota y su feyer fues y otros de
 muestra favor con la general del dho en forma en unyo de testimonio
 ante el dho amig de esta Ciudad de Espora a quince de Abril de mil ochoc.
 einta diez y seis. Y notogant y quieros y el Rmo.º de su señoría, de
 firma de Colomina y otros de unyo por copiar a notario, con unyo

2
 40
 con Fran
 Libro Copia
 folio 2 y un bl
 de un medio de
 24 de Abril de
 dho año.



Y de la demarcación de calores que tiene la tierra de Asturias y
cinco que son cien libras confiesa tenerlas trece y antes
de lo torcamos de la presente en especie de oro plata y
llova de buena calidad de que merced faga y medre por un
trigato a toda mi voluntad. sobre que el mismo la excepción
on de las non numeradas de annos leyes de la entera. y primera
de un dho y de ellas se otorgo carta de Puyo en forma y con
las dhas cien libras que ha recibido el Garcia del Cerro, ti-
ene igualdad ad esta. ^{En} y no parezca engaño contra ninguno
de nos y de la demarcación de calores que hubiere en qualquiera
parte, ni arremos de uno al otro y de otro al otro y nacio
y donacion pura perfecta ya cabada e irrevocable
que el dho llama intencio con insinuacion y denuncia.
may la ley del ordenamiento Real fero en las Cortes de
Alcala Henares y remedio de los quatro años del engano
y otras leyes que con ellas conuerdan. Y desde oy en adelante
lante para siempre no dea poderamos recibir ni ya
partamos el dho yacion propiedad venida y porcion
titulo o y el curso que respectivamente tenemos a dha tierra
y cosas y nos lo cedamos y renunciemos e irrevocable
uno en el otro y de otro en el otro respectivamente para que
cada uno de nos haya parte en la porcion e bny que por
esta ley se celebra y como mudamos proprio torcamos
y si podgamos arremos e irrevocable bajo la clausula de
Eodem Titulo de dho yacion e irrevocable et personis illi-
giris et illis qui de foro Valentie non excipitur nisi diti-
terris Tutta Venim et honorem fori eorum super hoc
editi bona sua adituri inam adquisenda vel abierit
y bajo las penas de comiso que en el tenor de los antiguos
fueron y Real orden de un dho y demora de Trece e mil
e irrevocable presentada y en un dho yacion e irrevocable
condacato e con dho yacion para apender esta porcion y en señal de
ello no entregamos de esta ley. pñala que toda cada uno de nos
de ella quando se como no conuenza. Y no de bny a la vic-
cion seguridad y saneamiento de todos y de qualquiera ley de ab-
teso diferencias que contra qualquiera de nos fuere movida
procurandole deponer e inquietar por qualquiera razon
o pretension siendo el dho requerido a tomar la voz e pñala e fere-
gira ya cabada con cortos de fero de un y mil e porcion e irrevocable



Obis.
78 años



ciudad en el dia de ayer veinte e hoy conserentes, le ha sido dada la mate-
 ria de el dho. con el numero siete a Juan Carbonell de Torrey y de Anton.
 Jaxcias por lo que y temiendo de ser el otorgante de ser un mag. ota-
 ga que se obliga y se ofrece a servir sin que para ello haya sido ada-
 rido amenazado ni violentado por persona alguna sino a su
 libre y espontanea voluntad por el tran. Carbonell en el Mag. ota-
 ga que se le destina por substituto del mismo, siempre y quando sea
 admitido por el tiempo que previene la Real Ordenanza de via don
 viz el el referido Carbonell por substituto; tipo por un brevedad
 de un año en la villa de Vallandora como se halla libre por haber sacado la
 curate Blanca en el que se pacta en la villa de Villanueva de la Reina
 anagay. Y presente siendo Torrey Carbonell. por el favor que le
 ha hecho de que sea libre a servir sin que para ello haya sido ada-
 rido ni violentado, obligando a que entregue a dicho Autor. Doscienta
 y diez reales de buena moneda, en esta forma, veinte en el acto de un
 dia en el capital y testificado al Mag. ota. y las restantes ciento cinquenta
 y diez en el acto de entrega de la dho. licencia con buena licencia. El
 Real Servicio de las armas, que se le ha de dar, y por todo lo que
 se ha de cumplir, y para lo que se ha de cumplir, obligando a que sea
 persona y bienes, y el Torrey Carbonell lo supiere y cumpliera, y por
 haber: Vieron poder a las dho. y luego de un Mag. Generalmente
 para que se cumpliera con el cumplimiento, como por el cumplimiento, pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por lo que se ha de cumplir, y por lo que se ha de cumplir,
 cianon, todas las leyes, leyes y dho. de un favor con la Generalidad
 dho. en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta ciudad de
 visona el dia de hoy y el otorgante y aceptante a quien yo el Rey
 suplico conseres, y firmo el quince y por el que dice no haber uno de
 los testigos que lo firmaron D. Mariano de Henri medico y Bau. de
 Carpintero de esta Ciudad y uno a quien yo suplico conseres.

Barth. de...
Bart. de...

Antoni
Bart. Ripoll

Testamento de Vicente Yedra de Vicente. En la Ciudad de Nisona

a los veinte y un dias del mes de Abril de mil ochocientos
diez y nueve y en el nombre de Dios todopoderoso Amen.

Libro Copia de pape para esta escritura de testamento como yo Vicente
en libro 1.º y Yedra de Vicente hallandome enfermo en cama de la
selle le un medio
dia 29 de Abril en enfermedad que Dios Nuestro Señor hauido dexado
& 1824 me; pero por la misericordia divina en mi sano y cabal-

mente, memoria y entendimiento natural, creyendo, como
firme y verdaderamente creo en el altísimo e inefable
Misterio de la ~~Beatissima~~ Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo sus personas distintas, y una sola esencia
y substancia y en todos los demas Misterios y Sacramen-
tos q. tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
catolica, apostolica romana, bajo cuya fe y jurisdiccion he
vivido, y protesto vivir y morir, como catolico y fiel cristiano
Tomando por mi intercesora y Abogada a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios
y Señora Nuestra al Santo Angel de mi guardia ya
por de mi nombre y devosion para que impetres de su
divina Magestad perdome todas mis culpas, y lleve mi
alma a gozar de su beatifica presenciam. temeroso de la
muerte que es natural y precisa a toda criatura huma-
na y su hora incierta, para estar prevenido con disposicion
testamentaria quando llegare, y no tener cuidado alguno
temporal que me obtee perjudica Dios de todas veras la re-
mision que espero de todas mis culpas hago y ordeno este
mi testamento en la forma siguiente =

Primera mente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que
de la nada la creó y redimio con el inestimable precio de
su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue for-
mado.

Otro si: Quiero que mi cuerpo hecho cadaver sea vestido con el habi-
to del Serafico Padre San Francisco de Asis que se enterram-
bra en el Convento de esta Ciudad, y enterrado dentro de
un ataúd, y que a mi enterrado (que sera ordinario) asista el



Para cuando se va de la parroquia de esta Ciudad y del Religioso del Convento de San Francisco extramuros de la misma. Quiero que en el día de mi entierro, siendo hora competente y sino en el inmediato se me diga y celebre por mi alma una misa cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono con su sequencia; y asimismo que se celebren por mi Alma dos misas recadas; una al Altar de la Virgen de los Doctores, y la otra al del Patriarca San Josef todo lo qual debiera pagarse por mi Albaceos que abajo nombrare segun la tasacion del Real. *Testis*

Testis: Lego a la Casa Santa de Jerusalem por sola una vez ~~seiscientos~~ vellon.

Testis: Lego a las pobres viudas de los Espanoles que han servido en el Exercito deoreales vellon por una vez tan solamente.

Testis: Declaro estar deviendo a mi hijo Vicente quatro mil setecientos y noventa y tres reales vellon que me presto para componer las bestias y Calderas de Postas almendra que son las ainas de mi fabrica de taxon lo que declaro en exoneracion de mi conciencia para que luego que yo fallere se pague de mis bienes inmediatamente.

Testis: Declaro que del matrimonio que contraxo con Francisca Garcia he procreado en hijos legitimos y naturales a Vicente y Mariana Viuda conyunte de Vicente Garcia lo que declaro para los efectos que en derecho lugar haya.

Testis: Quando de la facultad que me permite la Ley real mefesa en el tercio y quinto de todos mis bienes al citado mi hijo Vicente Verdu, quien luego que yo fallere podra entregarse de dicha parte de tercio y quinto de la que asimismo podra disponer como de cosa suya propia baf la clausula exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent baf la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Su Ma-

partida de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Otro: Deseo que todo aquello que justificadamente pareciere
devo o me deven ~~se cobra~~ se cobre y pague; Y cumplido y
pagado este mi testamento, legados, y mandados en el contenido
en el remanente que quedare instituyo y nombro por mis
unicos herederos de las legítimas que quedaren, despues de
contrahido el tercio y quinto, a Vicente y Mariana Verder y
Garcia mis hijos para que con la bendicion de Dios y lamia
velos partan uen, vendan o dispongan de ellos a su arbitrio y
voluntad baxo la sobredicha clausula de exceptis Clericis etc.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a mi hijo
Vicente Verder y a Pablo Castello ambos de esta vecindario, a
los dos juntos y acadauno de por si in solidum, dandoles todo
el poder y facultad que en derecho se requiere para que luego
que yo fallare tomar de mi bienes los que basten, y los
vendan y rematen, y de su producto paguen las mandadas
y legados pios arriba dichos, sobre que les encargo su conciencia.

Y por el presente revoco y anulo todos otros y qualquieres testamentos,
codicilos y ultimas disposiciones que antes de la presente haze
hecho y ordenado asi por escrito, de palabra, o en otra forma
para que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora otorgo en
que declaro es cumplido mi voluntad, y quiero se guarde
cumpla y execute como va referido, o como mas haze lugar
en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Ciudad
de Disona dia mes y año, y no firmara por que di no
saber, lo que haze a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Baltasar Colvina arriero, Vicente Nicolau tra-
tante, y Francisco Puyo mazonero todos vecinos de esta Ciudad
a los quales y otros antes doy fe como =

Fran. Puyo

Antoni
Pau Puyol

Venta de parte de una Anís } En la Ciudad de Disona a los veinte
Carnos a Maria Lido } y dos dias del mes de Abril de mil-



ochocientos diez y nueve ante mi el Escribano y testigos infra-
 uisitos compareció Antonio Ramos de Josef Labrador vecino
 de la misma, y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herede-
 ros, sucesores y de quien de ellos hubiere título, sea y caura
 en qualquier manera vende, y da en venta real y enagenacion
 perpetua por fuso de heredad para siempre fama a Maria
 Uledo viuda de Verda del proprio vecindario y a los suyos un
 quarto de habitacion con parte de corral situado en este poblado
 cerca del puente lindante con restante casa del vendedor y con la
 de Maria Uledo, cuya porcion de casa declara y asegura el dicho
 vendedor haberla adquirido por herencia de su difunto padre, y
 que no la tiene vendida, enagenada, ni empeñada: que esta librea
 de censo y de qualquiera otro gravamen real, perpetuo, especial
 temporal ni general y como tal, solo vende con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, regales y servidumbres y demas que le
 pertenecen de echo y derecho por precio de trescientos y veinte
 reales vellon pagaderos en esta forma ciento y sesenta reales que
 confiesa tener recibidos, y por no parecer la entrega de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de lo non numerato
 precunia leyes de la entrega y procesos del escrito, y los restantes
 ciento y sesenta que debora entregarse la compradora el dia de
 la Virgen de Agosto proximo vinientes. Y declaran que el dicho
 precio y verdadero valor de la porcion de casa expresada es el de
 los trescientos y veinte reales vellon, y que no vale mas, y si
 mas vale o valer puede, de la demania en posesion, o muestra
 suelta se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e
 irrevocable que el dicho Uledo intervinos con ininuacion y
 demas firmas legales: Renuncian la ley del Viduamamiento Real
 hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad

ta y nuevo.
 pareciera
 mplido y
 contenidas
 por mi.
 puer de
 Verden y
 y familia
 arbitrio y
 Clericos etc.
 in hijs-
 ndario,
 de los todo
 ra que hay
 ten, y los
 mandos
 nienia.
 tamentos,
 ente hay
 tra forma
 otorgo en
 guarde
 pa lugar
 ciudad
 dixo no
 que lo
 tau tra
 esta ciudad
 emi
 mol
 a los veinte
 de mil-

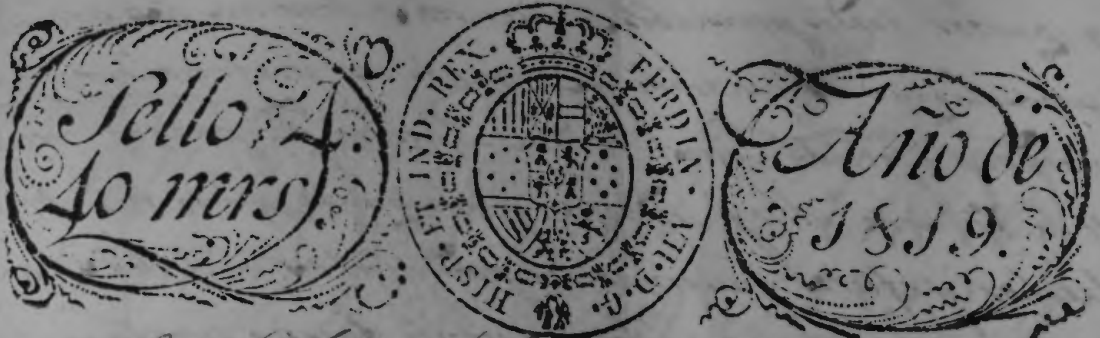
del futo precio y verdadero valor con los quatro años que
previene para repetir el engano que dan por pasados,
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se deva poderos, decirte, quitar y apartar el comprador
y a sus herederos y sucesores del dominio, accion, proprie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso, y otro qualquiera derecho
que a la expresada posesion de casa le competos, y lo rede,
renuncia y traspara en la compradora, o en quien la
represente para que la posea, use, venda, cambie y
enagene a su arbitrio, baxo las clausulas Exceptio Clericis
lata sanctis, militibus et parochis rebojoni et aliis qui de
foro Valentiam non excedant nisi dicti Clerici facta veniam et
tenorem forei sui super hoc editi bonis ipsius ad vitam suam
adquireant vel habere, baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real cedula de Su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder
irrevocable con libre franquia y general Administracion para
que de su autoridad o judicialmente entee y se apodere de la
enunciada posesion de casa, y de ella tome y aprehenda la
real tenencia y posesion que por derecho le compete; y en
el interin se constituya su inquilino tenedor y precario
prohibido en legal forma. Y presente siendo la Alcaide
Nedó dize: Que accepta esta venta en los terminos que vos
sefendida y por ello se obliga a pagar en el día de la Virgen de
Agosto de este año los veinte y cinco reales que queda en
deber al vendedor Antonio Ramos; para lo qual, cumplido
que sea el plazo sin haverlos satisfecho, quiere se apremie
por la via efectiva con los otros escritos y el juramento
de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y rebu-
de otra qualquiera nueva, aunque de derecho se requiera.
Y ambos otorgantes por lo que acadario fora cumplido obli-
gacion todos sus bienes muebles y por haver, y dieron poder
a los Tutores y Tutricas de Su Magestad que de este nego-
cio quedau y deban conocer para que los apremien a su
cumplimiento como por sentencia definitiva de Tuer
competente parada en autoridad de cosa juzgada, y
por los otorgantes consentidos. Renunciaron todas las
Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.

Se
40

Cuando y p
de Fran 10

Este copia no
debe p un sello
en medio día 8 de
Mayo

D



Eyo el infrascripto Escrivano previene a los amparados la obligacion de haver de registrar un traslado de esta escritura en el oficio de Yotecas de esta Ciudad dentro los seis dias siguientes para su Magestad en sus Reales Decretos y Resoluciones de en el asunto bajo las penas en ellas impuestas. Asi lo otorgaron y no firmaran los otorgantes por decir no saben, lo que haze a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes D. Mariano Arenas Medico y Rafael Ripoll Escribano a todos los quales con los otorgantes consero, doy fe =

Mariano Arenas
Rafael Ripoll

En la Ciudad de Vitoria a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y nueve

ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos Antonio Sepi y Abat, Maria Sepi y Abat, muger de Vicente Garcia, y Francisca Sepi y Abat muger de Francisco Brotons labradores vecinos de esta Ciudad, precedida la licencia marital prevenida por derecho, que de haver sido dada la licencia marital prevenida por derecho, que de haver sido

Dada por dichas mugeres a sus respectivos maridos, concedida por ellos y aceptada en toda forma yo el Escrivano doy fe, que por la fin y muerte de D. Francisco Abat consero de D. Vicente Garcia del Comercio de Alicante, ya difunto, vecinos de la misma pertenecieron a los primeros otorgantes varios derechos y acciones, y para ello tienen que intentar algunas demandas judiciales, y extrajudiciales, ya en dicha Ciudad de Alicante, como en algunos otros Pueblos donde hay personas, que retengan bienes muebles, raíces o deudas pertenecientes a la herencia de la dicha D. Francisca Abat, y no pudiendolo haze por si condeixando al mismo tiempo el beneficio que les podria resultar de la averiguacion de los bienes de dicha herencia.

y gastos indispensables que seles havian de ocasionar,
para lograr el precio de quanto les pertenecia, y ha-
viendoles ofrecido Juan Badia Nieto Zapateo vecino
de la Villa de Altoy indaga y averiguara quantos bienes
hechos y efectos fueren cosas pendientes a dicha he-
rencia, y gastos para su logro quanto fuere necesario, bien
judicial, o bien extrajudicialmente, y lo mismo para
ponerles en la posesion de los bienes que les quedan
perteneciendo forasteros a los comparecientes por dicha he-
rencia; se han convenido en cederle la mitad de lo que
a ellos les tocare, obligandose el Badia, como en efecto se
obliga por la presente a practicar todas y quantas dili-
gencias fueren necesarias asi judiciales, como extraes para
la averiguacion de quantos bienes faltan a la inveniada
herencia, y a ponerles en posesion quanto pudiere conseguir,
obligandose a poner en poder de los comparecientes o a poderado
de ellos la mitad de todo quanto alcanzare, y que a ellos les
tozare liquidamente, y sin gasto alguno por parte de dichos inte-
resados, deviendo el Badia de la otra mitad, o de sus propios
satisfacer los gastos que en el logro de esto se ocasionaren.
Y baxo la inteligencia de quanto queda referido, de unani-
me consentimiento en la via y forma que mas haya
lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del que en este
caso les pertenece otorgaron: Que ceden renunciando y transpa-
san en favor del expresado Juan Badia la mitad de
quanto a los otorgantes les pertenecia de la herencia
de D.^a Francisca Abat su tío, con tal que el dicho averiguare,
e indague lo que falte a dicha herencia, y practique
quantas diligencias sean correspondientes y posibles para
conseguir la posesion, a cuyo fin le confieren amplio poder
y facultad al dicho Badia para que en sus nombres, y
representacion de sus personas haga, perciba y cobre
todas y qualesquiera cantidades que seles estan deviendo,
o devieren en lo sucesivo de dicha herencia, de oro, plata,
y vellon, trigo, centeno cevada y otras semillas, aceites vino

Para cobrar

Sellado
10 M

Para transigir

Para nombrar Jue-
ces Arbitros

Para vender



Para transigir

Para nombrar Jueces Arbitros

Para vender

uda, lana y otras especies, y de lo que percibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y otras requiridos que les sean pedidos con fe de entrego, o renunciacion de sus Leyes, y Sactor con que pagaren por otros, bien sea como fiadores, o mancomunados. Para que pueda transigir para qualquieras pleitos que sobre dicha herencia haya pendientes, o que en lo sucesivo resultasen, bajo de aquellos pactos, capitulos y condiciones que tuviere por mas convenientes a los interesados. Para que del mismo modo en qualquiera punto de dificultad pueda nombrar y nombrar Jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores, quienes, atendida la Justicia y acciones que les pertenecian a los otorgantes, arbitren y determinen las dificultades que se ofrerean conforme a derecho; y si necesario fuere dando o quitando en materias que verdaderamente sean deudoras y sin sutilizar de derecho. Para que pueda vender y vender todo y qualquiera bienes rrales y raices, muebles y removientes tocantes y pertenecientes por dicha herencia a los comparecientes a dinero de contado, a quien bien visto le fuere por el precio con quien se conviniere, precedida tasacion, otorgando a dicho fin por lo que hace a los bienes rrales y raices las correspondientes escrituras de ventas con todas las clausulas de trasmission de dominio, posesion, constituto y poderio a las Justicias para seguridad de los comparecientes de los bienes de los otorgantes con feando la entrega si fuere en dinero de contado, o comediendo los plazos que tuviere por convenientes y ordinarios a los compradores, y si hubiere ya percivido el valor renunciando la esemion de los non numerata pecunia, y la Ley nona titulo primero partida quinta con los dos años que profine para la prueba de su

ocasionada,
 co, y ha-
 uo vicino
 on bienes
 as heun-
 vario, bien-
 para
 puedan
 dicha he-
 de lo que
 efecto se
 unta diti-
 no para
 inveniada
 consecuencia
 a poderado
 ellos les
 dichos inte-
 s propios
 ionasen.
 de unani-
 haya
 en este
 y transpa-
 de
 herencia
 averigues,
 rrique
 mibles para
 plio poder
 ombres, y
 y cobra
 deviendo,
 ro, plato,
 tes vino

Para pleytos.

Demas clausulas de la naturaleza del contrato de
 ventas. Y si para el logro de quanto queda manifestado
 en esta escritura fuese necesario, puedas comparecer y com-
 parecer ante qualquier Jures y Justicias que convenga,
 y referir con pedimentos, requirimientos, citaciones
 protestaciones, pida execuciones, peticiones, ventas, tran-
 ces y remates de bienes: como porciones de ellos, y en
 prueba, o fueras presente causas, escrituras, testigos,
 procuradores y otros qualquier genero de pruebas. Pache
 lo de contrario, haga los juramentos de calumnia sedi-
 ciosos: Recuse Jures Excoimones, y otros Ministros de
 Justicias, y pache las recusaciones, y se aparte de ellas
 si le pareciere: oya autos y sentencias interlocutorias y
 definitivas: coniente lo favorable, y de lo perjudicial y
 adverso a pte y suplicas: oga las apelaciones y suplicas
 hasta donde con derecho pueda, y deves: pida cartas, apre-
 mios, y gane reales Provisiones, cartas, sobre cartas, y
 otros de pacho haciendo se publiquen y notifiquen donde
 y a quienes se dixieren: Y finalmente haga y pida se
 hagan todos los autos, autos y diligencias judiciales y
 extra que convenga y se ofrezcan, y las mismas que
 los otros ptes hazian presentes siendo, que para todo
 lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le den este
 poder con libre, franco y general Administracion, y con
 facultad de impuccion, jurar y substituir en quanto a
 pleytos, revocar los Substitutos y nombrar otros ya
 todos releva en forma: Cuyas facultades se confieren
 al dicho Padre, y la de poder disponer de la mitad de
 los bienes que a los pertenecian a los comparecientes
 de dichas herencias bajo las obligaciones que van expre-
 sadas sin dependencia alguna bajo la clausula Exceptis
 Clericis, bonis sanctis, militibus et personis religionis.
 et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti
 Clerici fuerint ratione et tenorem fori novi super hoc



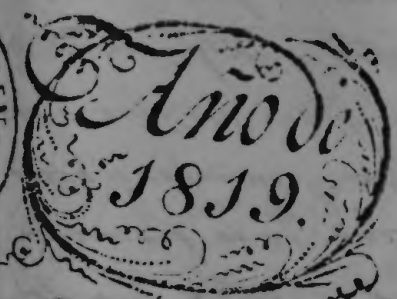
registrada y tomada la razon de esta escritura en el oficio de
ypotecas de qualquiera cabecera de Partido en donde resultaren
algunos bienes sitios pertenecientes a las herencias que
se trata, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica
de Su Magestad de treinta y uno de Enero de mil setecientos
veinte y ocho años, asi lo otorgaron, a quienes
doy fe conozco y solo firma el Juan Badia y no los demas,
ni los testigos por expresado no saber, que lo fueron Josef
Clemente y Thomas Cabanes labradores ambos de esta
referida Ciudad vecinos y moradores.

Antemi,
Juan Badia

Acta a pleytos D.^o Jose Guifarro y otros a Casqual Carbonell y otros } En la Ciudad de Nisona a los veinte
y siete dias del mes de Abril, año

de mil ochocientos diez y nueve, ante mi el Escribano de Su
Majestad y testigos infraescritos comparecieron D.^o Josef
Guifarro del Estado noble Regidor perpetuo de la Ciudad de
Alicante, vecino de la misma y hallado en esta, D.^o Antonio
Araul y Odonis Regidor perpetuo por Su Magestad
del Estado noble, D.^o Antonio Garcia, D.^o Sebastian Cortes
y D.^o Mariana Cortes conate de D.^o Juan Garcia y
Cardenas vecinos de esta Ciudad de Nisona; precediendo
ante todo la D.^o Mariana la licencia marital, que entre los
casados el derecho dispone para otorgar la presente, que de
haver sido pedida, concedida y aceptada en bastante forma
por los susodichos conates a mi presencia yo el Escribano
doy fe, de dicha licencia usando, todos juntos y cada uno de
por si de nuestro buen grado y cierta ciencia, y por tenor
de la presente otorgamos: Que damos toda nuestra poder
cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiera
y necesario fuere a Casqual Carbonell y a Vicente Estan
vecinos de esta Ciudad ya D.^o Josef Ferrer y Polop y D.^o
Ramon Ramon Poveda Agentes de la Villa y conate

Sello
40 mrs



de Madrid y de la misma villa, ausentes, bien como si fue-
 ren presentes y el cargo de este poder aceptantes, generalmente
 para todos nuestros pleitos y causas, civiles y criminales, eccle-
 siasticas y seculares, comenzados y por comenzar, demandando
 y defendiendo, con qualquiera comunidad, y personas par-
 ticulares de qualquiera estado, calidad y condicion que sea, y en
 ellas y en cada uno de ellos puedan parecer y parecerse ante
 Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias y
 Jueces y otros Jueces de Justicia y Ministros de Su Magestad
 que con derecho puedan y devan, y pidan, demanden, respondan,
 nieguen, requirieran, protesten y quezellan: saquen de poder de Encomi-
 endas, censuras, testimonios y otros papeles que nos pertenecan,
 y presenten cuicquiera los testigos y provanzas que hagan a
 nuestro favor, hagan pedimentos, requirimientos, protestaciones y fura-
 mentos: tambien y contrarias lo de encomienda, seuen Jueces letrados,
 Procuradores y Notarios, exponen las causas de las reuocaciones si
 lo requirieren, y las fueren, padesen, se aparten de ellas. hagan y
 pidan se hagan por las partes contrarias juramentos de ca-
 lumnia, de honor y otros que convenguen: hagan excousiones, peticiones,
 sequestros, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes: accep-
 ten tramposos, tomen posiciones yamparos: amblagan en los
 pleitos, y en ellos oigan autos y sustentaciones interlocutorias
 y definitivas: lo que fuere en nuestro favor comientan, y de lo
 contrario apelen y supliquen, y hagan las apelaciones y replica-
 ciones donde con derecho puedan y devan: opan provisiones y
 vedulos Reales, requiritorias y mandamientos, y lo presenten
 y hagan intimar donde, y a quien se dirigieren, formando tes-
 timonio de su denegacion e de cumplimiento: Y finalmente
 hagan en dicho razon lo mismo que nosotros hariamos
 y hacer poderiamos, presenten siendo, que para todo ello, cada
 cosa, y parte incidente y dependiente les damos el poder
 tan cumplido que por falta de el no han de dexar por obrar

quanto se ofreciere con libad, franca y general Adminis-
tracion y con facultad de inspeccion, jurad y substituir
este juez en uno, o mas procuradores, revocarlo sub-
stituto y nombrar otros de nuevo, y a todos referirnos en
forma: Ya la firmeza y cumplimiento obligamos nuestros
hijos y rentas hevidos y pod haver. Y los otorgantes (a
quienes yo el Escrivano doy fe congo) lo firmaron, siendo
presentes por testigos singular Jurandis de Antonio
y Felipe Vivent de Franciso labradores de esta dicha
Ciudad vecinos y moradores, a quienes igualmente
doy fe congo =

Antonio
Juan Pineda

Arrendamiento D.^o Maria Pons y En la Ciudad de Nisona a los
Seis de Mayo Año de San ¹ de veinte y siete dias del mes de Abril de
mil ochocientos diez y nueve ante mi el Escrivano y testigos in-
fracerritos comparecio D.^o Maria Pons Vicaria con mate de
D.^o Juan Cano de Santayana, y procurador de los bienes
de este por su auerencia, segun asi resulto, y es de red de los
partes que espuso autorizados por Luciano Pacci Escrivano
de la Ciudad de Castayana en once de Mayo del presente
año, que de haverles visto y he bastantes para dicho fin yo
el Escrivano doy fe; y en dicho nombre y representando su
propia persona otorgo que ha en arrendamiento a Diego
Pla de Manuel labrador de este vecindario por tiempo de
quatro años que deberan empezar en el dia de todos Santos de
este presente año y concluir en igual dia del año mil ocho-
cientos veinte y tres la heredad titulada las Ullas de
Amasile y Vermet situada en este termino y partidas dichas
de Amasile que se comprenden de unos dias y seis fanales
de tierra lindantes con la de Antonio Pio, con la de Anto-
nio Miza, con la de Bautista Pio de Pedro, Gerónimo Miza,
D.^o Joaquina Pastor, con la de D.^o Miguel Bonomat y otros,
cuyo arrendamiento heves bajo las condiciones y capitulos
siguientes =

1.^o Que haya de trabajar la heredad a uso y costumbre de



que en la ciudad de

1ª Que sea obligación del Arrendatario dexar en dicha heredad en el año que se salga de ella la paja que cogiere en la misma para beneficio del entrante o de la referida heredad.

2ª Que tenga obligación dicho Arrendatario de dar anualmente a las Gallinas las unas en Navidad, y las otras por los Pasquos de Nueva Recreacion.

3ª Que dicho Arrendatario no pueda rostar tierra alguna de las plantas sin permiso del arrendador, y si lo hiziere sea despedido por el mismo hecho de la heredad.

4ª Que la tierra que se haga en dicha heredad sea del dueño, y no del arrendatario.

5ª Que los Cortijos que se hizieren sean de cuenta del arrendatario si en estos no fuere necesario mas que un dia de jornal de un hombre, pero si se necesitasen mas trabajo en cada uno que el de un hombre, sepan de cuenta del amo.

6ª Que este arrendamiento solo haya de durar los quatro años referidos, deviendo satisfacer el dicho Arrendatario en cada uno de ellos ciento y quarenta libras en esta forma: la mitad del arrendamiento en el dia de la Virgen de Agosto del año mil ochocientos veinte, y la otra mitad el dia de todos Santos del referido año, y así sucesivamente hasta concluir los quatro del arrendamiento.

7ª Que en el acto de esta escritura haya de entregarse (como efectivamente entregó a mi presencia y la de los testigos) quarenta libras a Don Maria Rosa Sicart en calidad de Procurador de su marido, de las quales deba retenerse diez libras en cada uno de los quatro años del arrendamiento, y por coniguiente quedara reducido este a otras Ciento y treinta libras anuales por lo que respecta al pago.

Con cuyas condiciones y capitulos se en arrendamiento al precitado Diego Pla la expresada heredad, y se obliga a que los referidos y nadie le inquietará en su goce, y si por qualquier evento fuere removido por otra qualquier persona, le pagará

[Signature]

con arreglo a la ley veinte y una del titulo octavo Partida
quintas todas las labras y beneficios que hubiere hecho;
el precio del asentamiento que desde el dia de la inces-
fidumbre corresponda proporcionalmente, las utilidades
que podia adquirir, y las costas, gastos, danos, intereses y me-
noscatos que se le requieren e incurren, cuyas liquidaciones
se fieren en su relacion jurada, y se relavan de otras pruebas.
Y el nominado Diego Pla que cita presente habiendo oido
esta escritura y entendido de sus condiciones; dijo que
señala en asentamiento la referida heredad por los
cuatro años mencionados, y se obliga a labrarla, benefi-
ciarla y usarla como buen labrador, a saber fuesen
anualmente por mitad en quince de Agosto y quince
de Noviembre los ciento y treinta pesos por tercia y
entregados diez por cada uno de dichos años; y no verifi-
cando el pago a los plazos dichos en moneda usual y
corriente quise ser apremiado por todo razon de de-
cho: Y se obliga igualmente a dexar las enunciadas tierras
libres y desembarazadas el dia de todos Santos del ultimo
año, a cuyo fin se da por denunciado en legal forma
desde ahora, sin que sea necesaria otra diligencia que
renunciada expresamente, ya no reclamara esta escritura
en todo, ni en partes; y si lo viera, sea visto por el mi-
mo caso habiela aprobado y ratificado, unadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato; y a haber por firme
este obligan ambos otorgantes sus bienes presentes y
futuros; y el conductor hipotecado tambien los frutos
que produzcan dichas tierras a la seguridad del precio
de este asiento, costas, danos y menoscatos que se ocu-
resen a la referida D.^a Maria Rosa Vicent o a sus maridos.
Y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad
para que se compelen a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida. Renuncian todas las
leyes, fueros y derechos de su fuero con la general
en forma. Asi lo otorgaron en dicha Ciudad, dia
mes y año, de la otorgante y aceptante aquiens y

10

Vicente Tomas
Antonio Plas



Yo don Joseph conde de... por copiar en nombre hisolo a un...
mejor el primero de los testigos que los señores Gregorio Bernabeu y
Manuel Bernabeu a labradores de esta Ciudad vecinos y moradores.

Gregorio Bernabeu

Antonio
Bernabeu

Yo don Manuel Siverio y Juan de Dios...
Antonio Planelles de Mij... y de personas solas conatos vecinos de esta Ciudad
de Viena, presidiendo ante todo la licencia marital que entre los
casados el derecho dispone para otorgar y furar la presente, que de
hacerse pedida, concedida y aceptada en bastante forma por los
dichos conatos de que yo el Sr. Juan de Dios, de dicha licencia
recuerdo, de nuestro buen grado y libre voluntad, ciertos y sabedores
del que en este caso nos compete otorgarnos, que vendemos en venta
real por faja de heredades para siempre firmas a Antonio Pla-
nelles de Miguel habitante vecino de esta Ciudad, que se halla
presente un pedazo de tierra huerta con el derecho de aguas de
la Fuente que fluye del Almariz, de abaso, situada en este
termino y casadas dichas del Almariz, que sera como de quatro
horas de arar poro mas o menos, lindante con tierras de Jose
Solas menor, con las tierras de D. Juan, y D. Manuel Solas, y
con restantes de nosotros los vendedores, la qual es franca de todo
cargos, tributo, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general,
y por tal se la arguamos, y vendemos con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, quanto el
fiere de presente y de futuro le perteneciere, y por precio de
quatrocientas libras de buena moneda, que nos hade pa-
gar el comprador en esta forma: doscientas libras que confe-
ramos havia recibido antes del otorgamiento de la presente
en el valor de un Mulo vien libras, y las restantes en especie de
oro, plata y vellon de buena calidad de que nos satisfuemos y

[Signature]



tenednos por chadonera para le poned en ellas cada que nos lo pida,
 y nos obligamos a la evicion, requirida y sancionamiento de esta venta en
 toda forma de derecho. Y por todo ello como si aqui fuesen liquidacion
 y esta escritura fuera executiva de plus asignado, el dia que llegare
 el caso referido tenos executado con todo el juramento que preceda, en
 que lo diferimos y le relevamos de otro juramento, aunque de derecho se
 requiriera. E yo el contenido Antonio Planellas de Miguel Compadro
 acepto esta escritura segun y como queda referida, recibiendo en venta
 el antedicho pedazo de tierra, y de su propiedad y porcion me
 doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
 de la entrega e juramento. Y ambas partes, cada uno por lo que nos
 toca cumplida obligamos nuestros bienes y rentas haviendo y por
 haber. Y darlos poder a los Justicias de S. Magestad, y en espe-
 cial a los de esta ciudad de Nisona para que a su cumplimiento
 nos apremien como por sentencias proferidas en autoridad de esta
 jurisdiccion y por nosotros consentidas, sobre que renunciamos todas
 las leyes fueros, y derechos de nuestro favor con la general del
 derecho en forma. E yo la dicha Esperanza sobre renuncio lo
 Ley y cuenta y una de sus, de la qual y sus efectos quedo en-
 terada por el presente Escribano, de que da fe. Y fuesen
 Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de
 derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote
 arras, bienes, creditos personales, ni multiplicados, ni por
 otro algun derecho que me perteneciere, y por sea de mi utilidad
 y conveniencia e ausencia, declaro que la otorgo sin premio
 ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo he-
 cho protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no ge-
 lire abisolucion, ni relajacion de este juramento a quien me lo
 pueda conceder, que si de proprio motu se me concediera, no
 usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo
 otorgamos en esta referida Ciudad a los veinte y tres de Mayo

[Handwritten signature]

de mil ochocientos diez y nueve. Y con la obligacion de
tomar la razon de la presente en el Oficio de ^Ypoterado
de esta Ciudad dentro un mes de su fecha, segun lo man-
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica. Y los
ofortantes a quienes yo el Escrivano de ofi se conozco lo fi-
maron a excepcion de la Esperanza Seda que es por in-
saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, siendo
presentes Sebastian Misa de Pides, y Bautista Solorza
de Bautistas de esta dicha Ciudad vecinos y moradores,
a quienes igualmente de ofi se conozco =

Thomas Sivent

Antoni
Rau. P. P. P.

Yo el D.^o Miguel Bonomat. En la Ciudad de Nixona a los nueve dias del
Antonio Sivent y otras Juras de Tania de mil ochocientos diez y nueve
ante ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos infraescritos
comparecio D.^o Miguel Bonomat Abogado de los Reales Con-
sejos, y Regidor yca pido por Su Magestad del Justo Ayun-
tamiento de esta dicha Ciudad, del estado noble, vecino de la
misma y dixo: Que de su buen grado y cierta ciencia y por
fuerza de la presente otorgo, que da todo su poder cumplido
libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y si necesario
fueri a Antonio Sivent y Sebastian Esteve vecinos de esta
Ciudad, y a D.^o Christoval Pater, y D.^o Gregorio Sempere y
Gabon Procuradores del numero de la Real Audiencia de la
Ciudad y Regno de Valencia, y de la misma vecinos, y a D.^o
Carlos Odier y Aquilar y D.^o Jose Forner y los representantes de
negocios de la Villa y Corte de Madrid vecinos de la misma,
ausentes, bien como si fueran presentes y el cargo de este po-
der aceptantes, generalmente para todas las pleytos, y cau-
sas, civiles y criminales eclesiasticas y seculares, comenzadas y
por comenzar, demandando y defendiendo con qualquiera
Comunidades y personas particulares de qualquiera esta-
do, calidad, o condicion que sean, y en ellos y en cada uno de

fimera & iguales, y a mayor abundamiento el dicho Garcia
aparece y ratifica la dicha tasacion, y se obliga a no re-
clamarla, y no hacer sea visto por el mismo hecho haverda
a prouido nuevamente. Y en atencion a la virtud, honestidad, y
buena fama que conuieren en la Manuela Bernabeu su
futura esposa se ofrece por aumento de dote o en arras y dona-
cion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso que
se celebre el matrimonio y no de otra suerte seis libras que
cuando cabiere en la decima parte de sus bienes, y por sus
fuerzas abtiniente solo comunica en los meses que por el tiempo
adquiridos, y unidos y esta cantidad a la anterior forman am-
bas de renta y una libra y diez reales, los quales se
obligo a restituir y pagar en dinero efectivo a su futuro
esposo o a quien su dacion tenga inmediatamente que el matrimo-
nio sea disuelto por qualquiera de los motivos prescitos
por derecho, a cuya solution quiciera sea apremiado por todo
rigor, como tambien a los de las costas que en su exacion
se causen, cuya liquidacion difiere en su sufragamento o en
el de quien su dacion tenga en que les releva de otra que
era aunque por derecho se requiriera; para lo qual renuncia
le ley penultima del titulo ome partido quarto, y el
termino anual que por la misma se conede. Y al
cumplimiento de todo obliga todos sus bienes hauidos
y por hauidos, y de amplia pddia a los Señores Duques y
Duquesas de la Magocidad para que le apremiara su
cumplimiento como por sentencia definitiva de
Juzgado competente paraba en su papel y onentido.
Renuncia todos las leyes fueros y derechos de su
favor con la general en forma. A los otorgos y su fir-
mura por decir no saber lo que haze a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Francisco Sivas
de Vicente y Francisco Mira de Miguel, a los quales
con el otorgante conouo, doy fe =

Antemi
Juan. Apoll
(B)

Venta de tierras Los Arques En la Ciudad de Nixorra y dia primero del mes de
a Antonio Sanchez Agosto año de mil ochocientos diez y nueve



antemi el Visirano de Su Magestad y de los testigos infraescritos: pre-
 sente siendo de una parte D. Juan Arques viudas por muerte de Francisco
 Miralles y de otra Antonio Sancho de Josef se hizo por la citada Arques,
 que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de
 ellos hubiere titulo, por y causa en qualquiera manera vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua por suceso de heredad para siem-
 pre para a Antonio Sancho de Josef un pedazo de tierra sacro
 plantado de Almendros y parras situado en este termino y partido
 del Almariz que se compone de una quarta parte de un solar
 de tierra con cortes diferencia, lindante con tierras de D. Manuel
 y D.ª Juana Soler humanas, con arroyos y con camino de la
 fuente de las Marmasal: cuya tierra declara y asegura que no la
 tiene vendida, enagenada, ni empeñada y que esta libre de censo
 memoria tributo, oneroso, y otra qualquiera obligacion y exaccion
 real, perpetua, temporal, u pedida, y general, y como tal solo ven-
 de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres reales y
 servidumbres por precio de veinte y quatro libras moneda de este
 Reyno pagaderas en esta forma: seis libras que son fisco tener
 ya recibidas de las que son a cargo de pago en forma; y por
 no poder de presente la entrega renuncia la ley que podr-
 a poner de la non numerada pecunia y demas de la entrega y
 pague, y las restantes diez y ocho libras que debiera entar-
 garse el comprador en tres iguales pagas, y tres distintos años,
 siendo la primera el dia de la Virgen de Agosto del año viniente
 mil ochocientos veinte y las otras dos en cada uno de los dos
 siguientes años. Y declara y asegura que el justo precio y realidad
 no valor de la indicada tierra es el de las veinte y quatro libras,
 y que no vale mas, y si mas vale, o vale mas, de la demaria-
 en por si mucho o como hace a favor del comprador exaccion
 y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama-
 interviene con continuacion y demas firmes legales. Renun-
 cia la ley del Desamortizo Real hecho en Cortes de Alcalá

do Juan
 a no re-
 hecho haceda
 certidad y
 abea su
 y dona
 el caso que
 que
 y por si
 el tiempo
 am-
 que se
 futuro
 matrimo-
 caitol
 por todo
 exacion
 mento o en
 otra que
 remunerad
 y el
 de. Tal
 habido
 y
 viene so
 de
 mentida.
 de so
 y no fr-
 de
 Juan
 en qual
 termi
 Apoll
 B
 del mes de
 y mes

[Handwritten signature]

de Encomienda que trata de lo que se compra vende o comprata
por mas o menos de la mitad del futo precio o verdadera
valor con los quatro años que se pufino para repetir el engano
que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste
quita y aparta, ya sus herederos y sucesores del dominio
accion, propiedad, posesion, titulo y otro qualquiera de-
cho que a las expuestas tierra le compete, y todo lo debe, re-
munia, y tiene para en el comprador, o en quien le represente
para que la posea, pose, venda, cambie y enagen a su
arbitrio, bajo la clausula exceptio de iure, loci, sancti, mili-
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobis non
existunt nisi diti Clerici iura resiem et tenorem fori non
sape por diti bonis iura ad vitam suam adquirerent vel
haberent, bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y confiese poder
razonable con libre, franco y general administracion
para que de su autoridad o judicialmente enta y se apodere
de dicha posesion de tierra, y de ella tome, y aprehenda
la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en
el interin se constituya por su inquietud tenedor, y
proceda por el en legal forma. Se obliga a si mismo
a la eviccion, requisidad, y saneamiento de esta venta en to-
da forma de derecho. Y presente siendo el referido Antonio
Sanchez comprador dixo que acepto esta venta en los ter-
minos que manifiesta esta escritura, obligandose por lo
mismo a pagar a la Reina Arque las diez y ocho libras
restantes en tres distintos años, y tres pagos iguales el
dia de la Virgen de Agosto de cada uno de los precitados
años: para lo qual quise, que cumplido que sea el pago
sin haverlo satisfecho, que se le apremie a el por solo
esta escritura y via executiva con solo el juramento
de quien fuere parte legitima, en que lo di, fiere y rebuda
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y tambien
prestes por lo que a cada una de las cumplidas obligaron
todas sus vienes y rentas heredadas y por haver, y de

Catulo p
a fueros de

la expresion de la non numerata pecunia. Luego de la entrega y prueba y gozo lo mismo dice al referido Alvaroz y a sus bienes libre de este peso, y por esta, nula y cancelada la obligacion que tenia hecha. Ya la firmeza de la presente obligo todos sus bienes presentes y por haver no firmara la obligante por decir no sabe, lo que haze a sus hijos uno de los testigos que lo fueron presentes Don Pio de Josef y Bartolomeo Gilbert ambos de este vecindario, a los quales con la obligante amoro, doy fe =

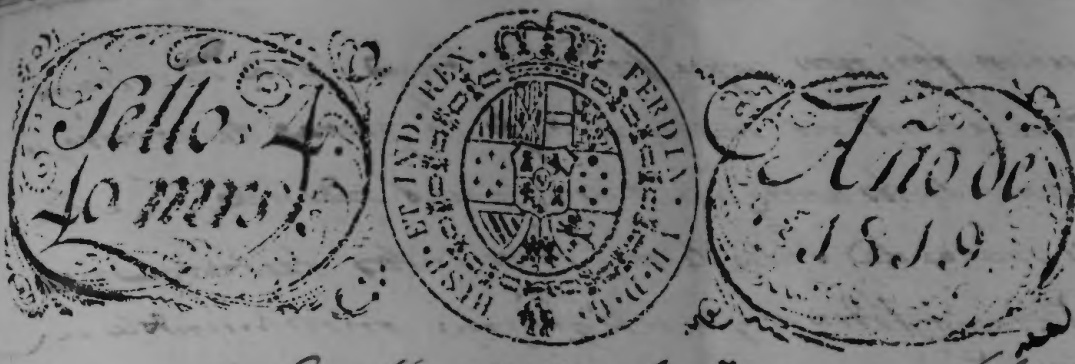
Josef Pico

Antoni
Bar. Pico

Venta de casa Antonio Alvaroz en la Ciudad de Nixena a los diez y siete y once de Rosa Carrizos viudas del Sr. de Agosto de mil ochocientos

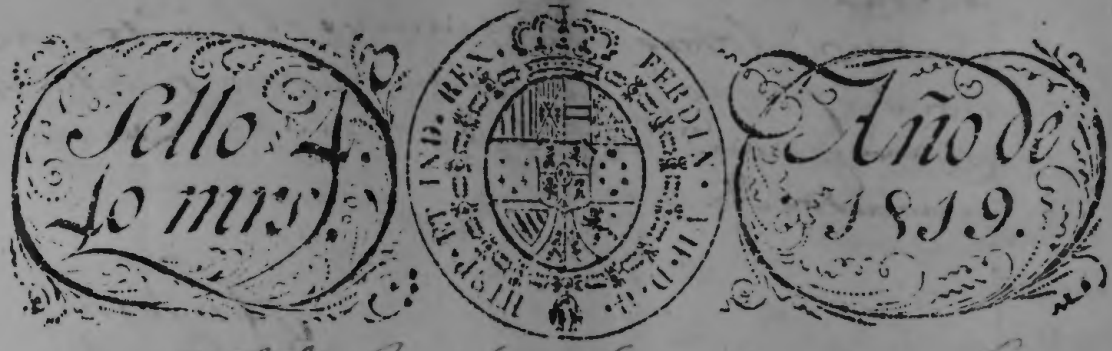
diez y nueve años ante mi el Escribano de Su Magestad publico y de los testigos interponidos comparecieron de una parte Antonio Alvaroz y su conyete Maria Francisca Olivera de este vecindario y de otra Rosa Carrizos viuda de Sebastian Presnabeu tambien vecino de la misma; y previo el consentimiento marital prevenido por la ley de Toro que de haverlo pedido la dicha Maria Francisca Olivera su marido Antonio Alvaroz, y habiendo conedido y aceptada en bastante forma yo el Escribano doy fe de lo que sigue: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier manera, venden y dan en venta real, y enagenacion perpetua por fero de heredad para siempre jamas a la dicha Rosa Carrizos ya los hijos un quarto de habitacion con uso de cocina y corral descubierta situada en este Poblado y calle denominada de Loreto que rodea la casa linda con las de Agustín Sarrás con la de Josef Alvaroz y Huerto de D^o Pasqual Garcia y Cañadon, con la de Mariano y Antonio Alvaroz y la de Sebastiano Mialles, cuya parte de casa declaran perteneciente en posesion y propiedad a que no la tienen vendida, enagenada ni empeñada y que esta libre de censo, mome

Sello
Lo mi



sta, Capellania, Vinuelo, Mayorazgo, fideicomiso, Obligacion e hi-
 poteca especial y general, y como tal se venden con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, por
 precio y quantia de setenta y una libras moneda de este Reyno
 pagadas en esta forma: cinquenta y siete libras que con fician
 finta por recibidas de la compradora; y por no pagada la entre-
 ga a mi presencia y de los testigos reconocian la excepcion que podian
 oponer de las no numeradas pecunias, leyes de la entera y pueras
 y otorgan a favor de la misma la mas firme y eficaz carta de pago
 que a su seguridad conduca: ocho libras que deban entregarse dicha
 compradora por todo el presente mes, y las restantes hasta el
 cumplimiento por todo el mes de Setiembre proximo viniente.
 Y declaran que el futo precio de la indicada parte de casa es el de
 las setenta y una libras arriba dichas, y que no vale mas; y si
 mas vale o vale puede, de la demasia en poca o mucha suma
 se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
 que el dicho llamus inter vivos con innumeracion y demas firmes
 legales. Num. la ley del Ordenamiento real fecho en Cortes
 de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende
 o permuta por mas, o menos de la mitad del futo precio
 con los quatro años que prescriben para repetir el enpago
 que dan por pagador, como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desaprobaran, desisten,
 quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del domi-
 nio, usura, propiedad, posesion, titulo, uso, reverso, y otro
 qualquiera derecho que a los enunialos parte de casa les compete
 y todo lo ceden renunciando y transgiran en la compradora
 o en quien la representa para que la posea, goce, venda,
 cambie, y enagen a su arbitrio bajo las clausulas = Exceptis
 Clericis, bonis sanctis, militibus et personis religionis, et
 aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici

de la entera
 ser y a me
 cada la oti
 present
 no firmara
 sus suces
 re no de
 andado, a
 mi
 de
 diez y siete
 l'orientor
 estad publico
 parte
 Oliver de
 Sebastian
 de
 de haverlos
 marido An
 en bar
 que por si
 quien de ellos
 viden y dan
 de heredad
 por ya lo
 y corral
 minada de
 fin Sarris
 Garcia ya
 y la de
 lazan pertome
 men vendida,
 de censo, memo



yo totes las leyes puestas de mi favor con la Gene-
 ral del dno en panna: Encuyo testimoio ante los
 y no firmo por expresion no aben en esta Ciudad de
 visora a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos
 diez y siete: lo hizo ante el Sr. Dn. Don Juan de
 S. Juan de los Rios, y el Sr. Dn. Don Juan de los Rios
 de primeros de abradon y el segundo confiteo de esta
 dha Ciudad de visora; a los quales y otorgante yo el
 Sr. Dn. Don Juan de los Rios.

Vicente Garcia

Antoni
Don. Pineda

Carta del Sr. Don. Monge
 a Dn. Vicente Garcia y Dn. Vicente Garcia de visora a los veinte y
 cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y
 siete: yo el Sr. Dn. Don Juan de los Rios, y el Sr. Dn. Don Juan de los Rios
 de primeros de abradon y el segundo confiteo de esta
 dha Ciudad de visora; a los quales y otorgante yo el
 Sr. Dn. Don Juan de los Rios.

yo el Sr. Dn. Don Juan de los Rios, y el Sr. Dn. Don Juan de los Rios
 de primeros de abradon y el segundo confiteo de esta
 dha Ciudad de visora; a los quales y otorgante yo el
 Sr. Dn. Don Juan de los Rios.

yo el Sr. Dn. Don Juan de los Rios, y el Sr. Dn. Don Juan de los Rios
 de primeros de abradon y el segundo confiteo de esta
 dha Ciudad de visora; a los quales y otorgante yo el
 Sr. Dn. Don Juan de los Rios.



Carta de Don Josef Volen y su Consorte En la Ciudad de Mexico a los treinta
 de Juan Girones. En un día del mes de Agosto de mil ochocientos
 y diez y nueve años en el C. no. de Mag. y testigos en su presencia
 con presencia de Don Josef Volen y su Consorte Doña Juana Girones, dijeron
 que conferaron haber recibido y recibido Real y efectivamente de
 Juan Girones Padre y su hijo respectivo de los Storgantes de oriente
 quarenta y siete libras de buena moneda, en esta forma, son en
 los diez y siete en un pedazo de tierra seca situado en esta
 Termino parida de Monique de arribas que era de Don Don
 rales lindante con tierras de D. Antonio Anaya y Potigla con
 las de mismo Juan Girones, y otros y las plantas al cumplim
 miento, que son treinta libras las hemos recibido en especie de
 plata y vellon de buena calidad de que nos satisferamos y
 no damos por entregados a nuestra voluntad, el pedazo de
 tierra y treinta libras, sobre que renunciaron la posesion
 on de la non numerata por una ley de la entrega expresa
 Don Pedro y de Mag. le Storgamos al Don Juan Girones la
 mas solemnemente y oficial carta de pago en forma: Cuyas son
 estas quarenta y siete libras nos han pertenecido en parte
 y posesion a mi la Doña Juana Girones por haber sido de mi difunta
 Madre Doña Ana. Para lo que obligamos todos nuestros bie
 nes y Rentas aridos y por haber. En cuyo testimonio a mi la
 otorgamos en esta Ciudad de Mexico y a los diez y siete dias del mes de
 los Storgantes a quince y o el C. no. de Mag. se como yo lo firmaron
 por espresacion nos aben **Ante mi** calor **Ante mi** que lo firmaron
 Juan Candela de Leon y Barqual Coloma de Payne, Labradores el
 de esta Sta. Ciudad vecinos = un = ni tampoco los testigos que lo =
 vale =

Ante mi
 Don. Pineda

En el nombre de Dios todo poderoso
 yo el Sr. Don Juan Girones y Doña Juana Girones madre y Señora conserida en un
 y Mariana Epi Consorte

mi combra de la culpa Original en el primer instante
de mi ser purissimo y natural Amens: Separe por esta
Eid.º de Testamento, como yo Jeronimo Blanco estando bien
y sano y Mariano Lippi conyugados en feyna en cama
de grave enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha
vido darne, pero por la divina misericordia, no ha
namos en nuestro cabal juicio memoria y entendim.
natural de nuestro sentido, y creyendo como firmem.
creyendo en el sacro Santo Mysterio de las Santisimas
Trinidad Padre Hijo y espirito Santo, tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás
que tiene creyendo y confesando nuestra Santa Madre
y Señora Católica Romana, bajo cuya fe y creencia
hemos vivido y profesamos vivir y morir como ca.
tólicos, fieles Cristianos, y deseando salvar nuestra
almas otorgamos este nuestro Testamento en
la forma siguiente =

Prim.^{ta} Mandamos un Almad a Dios Nuestro Señor que la
vida e vida de mi sangre con el inestimable precio
y me sacrificaron de sí para llevar a la gloria para
donde fueron criada y el cuerpo mandamos a
fianza de cuyo elemento fueron formados =

Seg.^{da} Mandamos que sea por el dia de la muerte de cada uno de los testigos
con el abito de la cofradía de San Juan de la Cruz
del Convento de Religiosos de esta Ciudad, y que asimismo
sean que sea ordinario ante el Reverendo Obispo
de esta Ciudad =

Terc.^{ta} Mandamos que en el día de nuestra enterramiento, siendo
hora competente, y vivo en el inmediato un organo y
celebre una Misa cantada de Requiem con el cuerpo pres
ente por nuestra alma, con lo actuado a costum
brado y devoto en esta Parroquia lo qual se ha
pagado nuestros Albarcos que abajo nombramos
a las personas y Justa Pasajero de Nacional =

Qu.^{ta} Nombramos por nuestros Albarcos a Antonio Bontani
vecino de esta Ciudad, dando le todo el poder y facultad
que en Dios se requiera, para que luego que en cada uno
de nosotros fallerim, tome de nuestros bienes lo que bastare
y lo venda y pague los mandados y legados en este nues
tro

Testam. D. Maria Garcia En el Nombre de Dios todo po

Libro copio en
un sello 8.º y dos
intermedios al
sello 6.º mayor
ora 3.º de los
del año 1819

3

sero Armeri. Separe por esta publica Li.^{ra} como yo
Maria Garcia Estado soltera vecina de esta Ciudad de Dico.
na, hallandome libre de toda infamidad corporal por
la misericordia de Dios Nuestro Señor y en mi cabal y
entero Juicio y verdaderamente en el último e irrefutable
Misterio de la Realísima Trinidad Padre hijo y espirito santo
tres personas que aunque Realmente distintas con un solo
Dios Verdadero, y una esencia y substancia y en todos los demás
Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo cuya verdadera
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como cató-
lico y fiel cristiano, eligiendo por mi intercesora, y Abo-
gada a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria
Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra al santo
Angel de mi Guardia, y al nombre y protección
para que impetras de Vuestra Señor y Redentor Jesus
Christo que por los infinitos méritos de su preciosi-
sima vida pasión y Muerte me perdone toda
mi culpa, y merezca mi Alma a gozar de su beatifica
presencia, y firmos a la muerte que es natural
y propia a toda criatura humana y en hora indicada
para esta preciosa condición testamentaria
quando llegare y no tener ayudo alguno temporal
que me obste pido a Dios de todas veces la Unión
que espero de mi pecado hago y ordeno este mi testa-
mento último y postrimera voluntad mia en la
forma y manera siguiente =

Prim.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó
y Redimio con el inestimable precio de su sangre pasión y Muerte
y me pido una divina Mag.^d Mere conmigo a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra el
cuyo elemento fue formado. =

Segund.^{te} Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servida llevarse mi alma de esta vida mon-
tal para la eterna mi cuerpo sea colocado en una ataud
vestido con Abito de Convento de Religiosos de esta Ciudad, y con asis-
tencia al Reverendo Pater y las de la Comunidad de San Francisco de la Santa
Ansa a acompañarlo al Cadavero hasta donde se acostumbra en los un



Am.
Am.
Am.

Am.

3

todo lo que importare y si fuere omiso por facultad a mi
Alcald que abase nombrare lo que se ha cumplido y
quando no formare lo que me venia para
efectuar el pago =

Item Emi voluntad que sin embargo de desanar mi cobrino por
heredero de mi bienes (parato la voluntad que a tres años
pues de mi fallecimiento quisiera y en mi voluntad no pudiese enagenar
los rindidos de mi voluntad ni de otra manera de emprenderse
de ellos y en el caso de tomar estado y obtener sucesion, los Alca-
lides despues de mi muerte si por donde el cumplimiento de mi vo-
luntad que abase especificare, y ficiere en sucesion e hijos,
quisiera que si esto faltare, si tomar estado, y tomándolo,
sin sucesion o heredero de mi bienes a disposicion de mi
Alcald para que cumplan las otras Pias y mandados
que determinare, de tal manera que solo podran dis-
poner libremente de mi bienes la parte de mi cobrino
Sebastian Garcia caso que les tuviere, y no otro alguno
antes de ellos =

Item Quisiera y en mi voluntad que sin embargo de la costacion
que le hago a mi cobrino de todo de la libre disposi-
cion de toda mi hacienda presente y futura de todo lo que
cabe en que abito si que de esta y de los muebles que se
hallaren en esta casa en el dia de mi fallecimiento pudiese
disponer libremente ya en voluntad que a esta casa y
de los muebles habe consideracion heredero absoluto de
esta de mi fallecimiento bajo las Clausulas de Excepcion de mi
Lion. Sanctis Militibus et paronibus Religionis et alijis qui
de foro valentis non exierunt nisi de hiis que in
Sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona illorum
ad ritum unum adquirebant et debeant: Y bajo las penas
de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere y Realon de
Alfonso el sexto de Julio de mil e trescientos e treinta y nueve =

Item: Animo que quisiera que quando paren amos de la
cia y limasenciana de navent de sugar de salerno que es el dia
tienen el usufructo de la mitad de Bugaya y el Dancal de
Cotelles, cuyos fincas dexan unidas al cuerpo de mi heredero
el dia de mi fallecimiento de las dhas, en mi voluntad que en este caso
quiere el Dancal de Cotelles, y que fuere bastante para
Bugaya obligado a satisfacer y pagar annualmente la mitad
de las dhas fincas de concepcion y lo que importare los
costos de las en quaranta hora de arrendamiento =

Dote Joaq.^a Serna, Sepan por esta E.^a como nos da Joaq.^a Serna
 a Fran.^{co} Lorea. y y. Maniobra concertada vecino de esta unives
 cidad de Aliskelha, y habido en esta de Benitobos de rimos
 que por quanto, dios queriendo haberme al cumplimiento
 del conuato tratado de Joaq.^a Serna nuestra hija doncella
 con el infra escrito Fran.^{co} Lorea, tambien como soltero ve
 cino de las propias univesidad his.^a de Saluador Lorea y de
 Francisco Baldo. concertados: omueta buen grado y cierta
 ciencia y porteron de las presentes d'ongamos que lo conueta
 imo en dote ala expresada Joaq.^a Serna la cantidad de cien
 to ~~reales~~ y seis libras de buena moneda, en el valor de los
 bienes muebles de ropa hilo, lana algodón y seda, los sig.^{tes}
 que siguiente por persona parada de conuato de
 ambas partes, con esta forma que sigue =

- Prim.^{te} Dos almoadas de tela con Balona 12 87
- Otra: Enpacio de . . . libras y cinco sueltos de almoadas de
 tela con Balona 6 . . . 15
- Otra: Enpacio de una libra de
 con Balona 1 10
- Otra: Enpacio de
 de 2 . . . 13 . . . 1
- Otra: Enpacio de
 de 3 . . . 10
- Otra: Enpacio de
 de 11
- Otra: . . . Enpacio de
 de 10
- Otra: Enpacio de
 de 5 . . . 6 . . . 7
- Otra: Enpacio de
 de 8 . . . 2
- Otra: Enpacio de
 de 3
- Otra: Enpacio de
 de 6
- Otra: Enpacio de
 de 5 . . . 2
- Otra: Enpacio de una libra un d'oullay tela de
 de 1
- Otra: Enpacio de una libra un Manil
 de 1
- Otra: Enpacio de
 de 5 . . . 1 . . . 4
- Otra: Enpacio de una libra
 de 1 . . . 6 . . . 7
- Otra: . . . Enpacio de
 de 2 . . . 8
- Otra: Enpacio de una libra de
 de 1 . . . 12
- Otra: Enpacio de
 de 2
- Otra: . . . Enpacio de una libra
 de 1 . . . 6 . . . 7
- Otra: Enpacio de una libra
 de 1 . . . 6 . . . 7



Otra:
 Otra:
 Vultint

de



Carta de Pago de Tomas Sixvent, Separe por esta Lic.^{ca} como yo Tomas, Perm.
à Anton. Planells & Labrador vecino de esta Ciudad de Visona

de mi buen grado y cierta ciencia y por tener de la presente otorgo y
confieso hacer Merito de Anton. Planells tratante vecino de esta
dha Ciudad la cantidad de ciento ochenta libras de buena moneda
cuyas mms y precedente del prior de San Bernat que le rendi en
la partida del Almash, Ferrnino de esta Ciudad, cuya Lic.^{ca} paso ante
mi en veinte y tres de Mayo ultimo pasado y por quanto me doy
por satisfecho y entregado à toda mi voluntad de las referidas
ciento ochenta libras, Numbrando la excepcion de las non numeradas
pecunias. Leyen de la entrega y copias de mrito, y le otorgo Carta
de pago y finiquito en forma de ella, al dho Planells de donde
ya tambien es exento de este pago, y por nota nula cancelada
la obligacion que contra Lic.^{ca} de mrito de Planells hecha amifa-
vor por lo respectivo à este pago para que no valga ni haga fe-
ni en juicio como fuera de el, y a las primeras de la presente oblige
todo un bien de haver, y por haver. En cuyo testimo-
nio asi la otorgo y firmo en esta Ciudad de Visona à diez y siete
de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve, siendo presentes por
testigos Fran.^{co} Colomas arriero vecino de esta Ciudad, y Fran.^{co} Mo-
po tratante de vino de la Meris agui mud con el otorgante yo
el Lic.^{co} de oficio consero. =

Tomas Sixvent

Anton.
Planells

Alf. Anton. Planells,
à Bau. Lila.

Separo por esta Lic.^{ca} como yo Antonio Pla-
nells tratante vecino de esta Ciudad de Visona de un buen grado
y cierta ciencia y por tener de la presente cierta y abedonada de el
que en esta causa le compete otorgo y confieso que debo à Bau.
Lila tratante vecino de la villa de la Meris la cantidad de



mil quatrocientos veinte y tres de buena calidad, cuya cantidad
 es procedente del premio y salario de un Mulo, que el expresado
 Antonio Planelles, le entrego al Sr. D. Sixent Labrador
 y vecino desta Ciudad: Por lo que obligando me yo el Sr. An-
 tonio Planelles como me obligo a hacer y pagar por
 el expresado Sr. D. Sixent los mil quatrocientos veinte y tres
 al expresado Sr. D. Sixent, de los que me doy por entregado a
 todo mi voluntad sobre que el Sr. D. Sixent total las deyerde
 la entrega expresada, cuya cantidad prometo pagar yo el expre-
 sado Sr. D. Sixent, por serme los que el Sr. D. Sixent
 a el Sr. D. Sixent o a quien me su Representare en una sola
 paga hasta el dia de la venida de esta presente y comun
 te año, de lo que me y en el punto algunos con los costos
 de la cobranza. Para lo que obligo a todo mi bien
 y Virtud ha sido y por hacer, todo poder a los Eclesiasticos
 y Seculares de un Mayor Generalmente y en especial a la
 desta Ciudad de Osona para que lo apremien a
 cumplimiento como presentacion para dar en autoridad
 de su Jefe y por el Sr. D. Sixent consentido sobre que el Sr. D. Sixent
 todo las deyerde, suyo y de su Sr. D. Sixent con la General
 de Osona en forma: En cuyo testimonio asi la otorgamos
 en esta Ciudad de Osona a veinte y siete de Mayo de
 mil ochocientos diez y nueve. Yo el otorgante aqui en yo
 el Sr. D. Sixent me lo firmo veinte y siete de Mayo de
 por Fern. Colon de Osona vecino desta Ciudad y Fran. Mo-
 rre tratante vecino de Osona, aqui me y igualmente
 yo se conoio. = Antonio Planelles

Antonio
 Fern. Morre

Permuta Fran. Carbonell y Constanza
 con Anton. Carbonell.

Libro de Permuta Fran. Carbonell y Barbara Cremades y Antonio Carbonell de Fran. Morre veci-
 nio de esta Ciudad de Osona por el Sr. D. Sixent Labrador y vecino de esta Ciudad de Osona
 mayor dia 1.º de Mayo de 1819
 entre los curules el Sr. D. Sixent para otorgar y hacer la presente que de ha-
 viendo porida comedia y aceptada en bastante forma por los Sr. D. Sixent Labrador
 de que yo el Sr. D. Sixent de Osona haciendo presente que por quanto
 nosotros los Sr. D. Sixent Carbonell y Barbara Cremades comentes tenemos un
 pedazo de terreno huerto que se llama de la bahia y hay un laguna y el Sr. D. Sixent
 Cremades una casa de su Sr. D. Sixent con un parte de agua situada en esta termino



Verite, a sanamante y sine pleyto alguno con la contad de la cobranza
 de las expensas de pleyto con esta C. y el juram. de quien fuere
 parte de que lo elero de otra p. mas aun que de dno. e liguiera: y
 la firmesa de la presente obligo todoz mibienos presentes y futuros
 hasidos y por hasen: y por poder alas Justicias de millag. general
 mente para que me apremien a cumplir in. como por sentencias
 paradas en autoridad de cora. Jengada y por mi consentida sobre que
 anuncio todas las leyes fueros y dno. de mis favoros con la general de las
 en formas: En cuyo testimonio en la dha. Ciudad de Vitoria a
 20 de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve: yo el dho. otorgante
 aqui en yo el C. de of. de of. conocho no lo firmo por no saber ni aben lo p.
 mo aun mejor uno de los testigos que lo fueron Josef Moray y Melina
 y C. y C. de la dha. Ciudad de Vitoria y de la dha. Ciudad de Vitoria.

Jose Moray

Antoni
 Pau. Pineda

Offic. de Jaime Cortes
 a Vitoria de Juan. de Vitoria

Yo el dho. Jaime Cortes de Vitoria, conocho no lo firmo por no saber ni aben lo p.
 mo aun mejor uno de los testigos que lo fueron Josef Moray y Melina
 y C. y C. de la dha. Ciudad de Vitoria y de la dha. Ciudad de Vitoria.

Jose Moray

Antoni
 Pau. Pineda

Sello
 Lo m.
 Offic. de Vitoria
 a d. Juan P.

Offic. de Vitoria
 a d. Juan P.

2.^o y el suam.^{to} de qui en su parte de que le elero de otra nueva auno
 que de dño. 18. de quicinas. Vala firmesa de la presente obligo Tobo mis bines
 y lntad havido y por haveri. Y no poden alas lntad de d. M. General m.^{te}
 para que me apremien con luyphim.^{to} como por sentencia paraba en
 autoridad de cosa juzgada y por mi consentida sobre que lntad todas
 las leyes fueron y dño de mi favor con la General del dño en forma: En
 cuyo testimonio aila otorgo y no firmo por expresar no aben en esta
 Ciudad de Visona a dño de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve
 siendo presentes por testigos Josef Moxa y Molina. E. y vic. Nicolas
 Labrador de esta Ciudad vecino a lo qualis y otorgante yo d. E. dño
 fe conno =

Oblig. no. 1.^o de
 a Vic. Monte de Fran.^{co}

Jose Moxa
 Antonio
 Paul. Puyol

Separe por esta E. como yo Paul. Galiana de
 Paul. Labrador vecino de la Ciudad de Visona, de un buen grado y cierta cien-
 cia y por tener de la presente otorgo y confiro que a dño. Vicente Monpo de
 Fran.^{co} Frutante vecino de la Villa de la Oliva la cantidad de ciento cincodi-
 bras de buena moneda procedentes del precio y valor de un Mulo pelo cad
 tanto negro de los años que me han vendido al fiado de cuya bondad precio y
 valor me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que lntad las
 excepciones de la non numerata pecunia de leyes de las en trega e pueras: luya
 cantidad promete pagar al dño. Monpo a quien me lntadacion lntad
 res en un plazo y pagar lntad. Dineros, por todo el mes de Agosto
 del viniente año mil ochocientos veinte, Haranmente y si en el plazo
 alguno contad cortad de la cobranza, cuya execucion si fero con esta
 esta E. y el suam.^{to} de qui en su parte de que le elero de otra
 nueva auno que de dño. 18. de quicinas. Vala firmesa de la presente obligo
 mis bines y lntad havido y por haveri. Y no poden alas lntad de
 d. M. General m.^{te} para que me apremien con luyphim.^{to} como
 por sentencia paraba en autoridad de cosa juzgada y por mi consen-
 tida sobre que lntad todas las leyes fueron y dño de mi favor
 con la General del dño en forma: En cuyo testimonio aila otorgo y
 no firmo por expresar no aben en esta Ciudad de Visona a dño de
 Noviembre de mil ochocientos diez y nueve siendo presentes por
 testigos Josef Moxa y Vic. Nicolas, el primero E. y el segundo de
 vic. de esta Ciudad vecino a lo qualis y otorgante yo d. E. no
 doy fe conno. = En. do. un. a. l. a. = lntad

Oblig. no. 2.^o de
 a Vicente Monpo de Fran.^{co}

Jose Moxa
 Antonio
 Paul. Puyol

Separe por esta E. como yo Antonio Pico de
 Paul. Labrador vecino de esta Ciudad de Visona, de un buen grado y
 cierta ciencia y por tener de la presente otorgo que confiro que a
 dño. Vicente Monpo de Fran.^{co} Frutante vecino de la Villa de la Oliva la cantidad
 de ciento diez libras de buena moneda procedentes del precio y valor
 de un Mulo pelo cartuno negro de los años que me han vendido al fiado de
 cuya bondad precio y valor me doy por entregado a toda mi voluntad



Oblig. no. 1.^o
 a Vic. de



Faint, illegible handwritten text in the upper section of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page, appearing as several lines of script.

Faint, illegible handwritten text in the lower section of the page, including what appears to be a signature or closing.

Sello
de Mrs



Año de
1819

Manca 8 y

quinta.
[Signature]

Judice de las Escrituras autorizadas por mi Baul. N.º Jovell Berizano en este presente año de 1820.

Folio

Venta	Blas Monsi y su Consorte a Cecilia Sivrent y Ant. Sivrent y a Sebastian Ferol	1
Carta de pago	Jayme Sanchis a Tomas Sanchis	2
Permuta	Vicente Carbonell con Maria Catalina Bernaben	2 1/2
Vianza	José Pico a Vicente Conca	4
Vianza	D. Sebastian Garcia a Fernando Pory y Consorte	4 1/2
Testamento	Pasqual Hernandez	5 1/2
Obligacion	Ant. Legura a Fran.º Planells	6 1/2
Carta de pago	D. Ant.º Aracil y Consorte a D.ª Maria delos Remedios Saravia	7
Condicio	Pasqual Hernandez	8 1/2
Vianza	Juan Plaza y otros a Fran.º Lorens	9 1/2
Venta	Pera Verdu y otros a Ant.º Moller	10
Obligacion	José Lopez y Consorte a D. Juan Baul.º Lilo	11
Vianza	Fran.º Colominas a Fran.º Mierada y otros	11 1/2
Vianza	José Pico a José Luno	12 1/2
Obligacion	Mariano Lopez a D. Juan Baul.º Lilo	12 1/2
Condicio	D.ª Maria Garcia	13
Vianza	Ant.º y Manuel Planells a Vicente Botella	14
Vianza	Sebastian Hernandez y otros a Jose y Ant.º Fort	15
Vianza	José Colomer ala N.ª Justicia de Xijona	15 1/2
Vianza	José Planells a José Jorda	16 1/2
Vianza	Ant.º Peter y otros a José Sanchez	17
Perer	Juan Baul.º Pico a Ant.º Miler	17
Permuta	José Epi y Consorte con Vicente Bernaben	17 1/2
Carta de pago	D. Gaspar Cortez y Consorte a Ant.º Alcanaz	18 1/2
Permuta	Andres Xerez con Ant.º Bernaben	20
Obligacion	José Ber a Ant.º Pico	21
Venta	Tomas Sivrent y Consorte a Jaquin Epi de Jaquin	21 1/2
Venta	D. José Durcal y otros a José Cremades	22
Permuta	Ant.º Vella con Ant.º Sivrent	24 1/2
Venta	Rafael Garrigos a José Verdu y Consorte de José Mener	26 1/2
Condicio	José Sivrent y Consorte una hija Vicenta	28
Perer	El Ayuntamiento de esta Ciudad a D. Rafael Jimenez	28
Convenio y division	Entre los herederos de D. Ignacio Aracil y Consorte	28 1/2
Obligacion y Carta de pago	Sebastian Garcia a Ant.º Pasqual	30 1/2
Testamento	Ant.º Ber	32 1/2
Venta	Ant.º Garrigos a Ant.º Moller	32 1/2

Testamento. Cecilia Galiano	33	136
Permuta. Jose Menemis de Sello con Lorenz Miguel de Lorenz	34	136
Dot. Juan Burguier con Jose Sanz	35	135
Permuta. Bant. Bado con Jose Menemis de Bant	36	
Carta de Pago. Vicente Carbonell a Catalina Bernabeu	37	
Testamento. Vicente Carbonell	37	136
Venta a Santa Magdalena con D. Jose Guzman de Sacia	38	136
Obligacion. Maria Alta a Nicola Viaglan	40	
Testamento. Narciso Aguilo	40	136
Venta. Juan Bernabeu y consorte a Vicente Pastor	42	
Poder. Bant. Pio a Vicente Mira	43	136
Venta. Jose Coronado a Ant. Xerez	43	
Poder. Bant. Leds a Juan Bant	44	136
Carta de Pago. Bant. Verdu a Pio Pano de Lirvan	45	136
Testamento. Ant. Vici y Barbera Verdu	45	136
Poder. Juan Verdu a D. Nyme Miralles	47	
Venta. D. Juan Navira a Bant. Abier	48	
Venta. Juan Bernadis a Bartolome Vidal	49	
Testamento. Vicente Abier	50	
Obligacion. Jose Menemis a D. Juan Bant. Abier	51	136
Obligacion. Ant. Seguro a Juan Bant. Abier	51	136
Venta. Gregorio Calbo a Domingo Lorenz	52	
Venta. D. Leon Martinez a Manuel Planelle	53	
Venta. Manuel Planelle a Ant. Coloma	54	
Arriendo. D. Gaspar Cortes y consorte a Ant. Lorenz y consorte	55	
Poder. Marcos Lorea a Juan Paga y otro	56	
Obligacion. Jose Canjoan y Bernabeu a Pedro Jose Sanz	57	
Carta de Pago. Ant. Lella a Ant. Sirvent de Teyme	57	136
Poder. D. Apolito Garriga y otro a D. Andres Garriga y otros	57	136
Venta. Vicente Mira de Bant. a D. Gaspar Cortes y consorte	58	136
Conf. de Dote. Ramon Barabe au consorte Esperanza de Bellida	60	
Dote. Bera Sirvent a Ant. Pio	60	136
Carta de Pago. Pasqual Miguel a Juan Garriga	61	136
Donacion. D. Felipe Castelló a Maria del Rosario Bernabeu	62	
Pianzo. Pasqual Galiano a los D. del Ayuntamiento	63	136
Codicio. D. Pasqual Garcia y Cardenas	63	136
Venta. Vicente Sirvent y consorte a Gaspar Sirvent su hijo	64	136
Poder. Ramon Garcia y otros a Miguel Gadea	65	136
Obligacion. Vicente Forregre y otro a Ant. Pio	66	136
Poder. D. Gaspar Cortes y consorte a Domingo Carbonell	67	
Poder. El Ayuntamiento de esta Ciudad a D. Jose Torres	67	
Carta de Pago. Jose Alcaraz a Juan Bant	68	136
Poder. Joaquin Domenech a Joaquin Pano	68	136
Venta. Joaquin Abier y otro a Ant. Bonell	69	
Venta. Manuel Lopez a D. Juan Garcia	70	

Carta matr
 moniales
 Venta
 Venta
 Testamto
 Venta
 Venta
 Venta
 Convenio
 Permuta
 Codicio
 Carta de Pago
 Revocacion
 de Poder
 Testamento
 comprami
 de huertanas
 Obligacion
 Venta
 Convenio y
 division
 Venta
 Venta
 Carta de Pago
 obligacion
 Venta
 Obligacion
 Carta de Pago
 Carta de Pago
 Poder
 Venta
 Poder y
 Carta de Pago

33. 135
 34. 135
 35. 135
 36.
 37.
 37. 135
 38. 135
 40
 40. 135
 42
 43
 43. 135
 44. 135
 45. 135
 45. 135
 47
 48
 49
 50
 51. 135
 51. 135
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 57. 135
 57. 135
 58. 135
 60
 60. 135
 61. 135
 62.
 63. 135
 63. 135
 64. 135
 65. 135
 66. 135
 67.
 67.
 68. 135
 68. 135
 69.
 70

Cartas matrimoniales. Josefa Ledó con Ant. Min. 71. 135
 Venta. . . Vicente Garrigos á Fran.º Linarez de Fran.º 73.
 Venta. . . Fran.º Alcaraz á Ant.º Garrigos 74
 Testamento. . D. Fran.º Pico 75. 135
 Venta. . . Manuel Colome á Ant.º Garrigos 77.
 Venta. . . Jose Alcaraz á Jose Linarez 78. 135
 Venta. . . Jose Alcaraz á Ant.º Alcaraz 79. 135
 Convenio. . Tomas Brotons con Vicente Brotons. 80. 135
 Permuta. . Ramon Giner de Vicente con Tomas Brotons P.º 82.
 Codicilo. . . Tomas Brotons y Bernabeu P.º 83. 135
 Carta de pago Vicente Estau á D. Gaspar y D.ª Mariana Gibert conorte 84. 135
 Revocacion de Poder. . D. Gaspar y D.ª Mariana Gibert á Ant.º Bernabeu 85.
 Testamento. Ant.º Cortes 85. 135
 Compraventa. } Josefa Alcaraz y otros 86. 135
 rehuexpanas }
 Obligacion. Jose Eva conorte á Jaquin Arvent 87.
 Venta. . . Lorenzo Rigoll á Ramon Giner de Vicente 87. 135
 Convenio y } Entre los herederos de Catalina Valor 88. 135
 division }
 Venta. . . Ant.º Nov y conorte á Justarda Garrigos 89.
 Venta. . . Vicente Brotons de Vicente á Fran.º Giner de Fran.º 90. 135
 Carta de pago } Fran.º Giner de Fran.º á Vicente Giner de Ramon 91. 135
 obligacion }
 Venta. . . Jose Brotons á Vicente Giner de Ramon 92.
 Obligacion. Jose Brotons á Vicente Giner de Ramon 93.
 Carta de pago D. Vicenta Berenguer á D. Jaquin Berenguer 94. 135
 Carta de pago Vicente Valor mayor á Vicente Valor su hijo 96
 Poder. . . D.ª Mariana Gibert á D. Jose Colomer 96
 Venta. . . D. Fedoro Botella á Miguel Mirant 97
 Poder P.º . . D. Fedoro Botella á D. Fran.º Panigo 98.
 Carta de pago Jose Panelles y otros á Ant.º Bernabeu 99. 135

70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1.

Se
4

Vinta
Lillia
A S

Libre cogn
cours tel
yue l'epo
Mayon bic
Jo L Emer
1820.

[Handwritten flourish or signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sello 4.^o de
40 mrs.



1820

Venta Blas Areni y en comento, Sepone por esta E.^{ca} connotado
 de Villadivinos y Anton. Simon / Blas Areni y en comento de Villadivinos
 A Sebastian Ferrol. Ferrol y Antonio Simon Hermanos y Ca.
 nado respectivo, vecino al presente en esta villa de
 Libre cogno si o: precediendo ante todo la escritura, ~~de~~ ~~la~~ ~~escritura~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~escritura~~
 en un sello 2.^o que entre los casados el dho. se pone para otorgar y firmar
 y un sello 1.^o las presentas que se ha venido de perdida convalidada y aceptada
 en un oncia en bastante forma y o el dho. de Villadivinos de Villadivinos
 10 de Enero de 1820. de de muertos bien grado y cierta ciencia y por tener de la
 presente otorgamos que vendemos y damos en venta Real
 por Luis de Heredia, para si o me Juan de Sebastian
 Ferrol, Barbillador de Carrama vecino de la villa de Villadivinos y
 los hijos, de una parte de casa, que tenemos y poseemos
 en el poblado de Sta. Cristina de Villadivinos y Sta. Catalina de
 ret, con un dho. de orra de Villadivinos y entrada por
 el portico de otras lindando con la dha. meta, con her
 ra Coloma, con la dha. Anton. de Villadivinos y con la Heredia de Villadivinos
 Canton y Sta. Calle, la qual es franca de todo cargo tributo
 memoria venoso obligacion especial ni general y portal
 esta adquiramos y vendemos con todas sus entradas y salidas
 luras costumbres dho. y curidumbres que otros tienen de
 presente y de dho. la presente, y por precio de veinte libras
 de buena moneda que nos ha pagado el comprador en
 esta forma, veinte libras que con firmamos nosotros los
 vendedores tener la dha. de Villadivinos de Villadivinos. La pre
 te de que nos damos por entregados con nuestra voluntad y
 que firmamos la escritura de la dha. de Villadivinos de Villadivinos
 lura de la entrega e jura de Villadivinos y de otorgamos esta
 de pago en forma; veinte libras que nos ha de pagar por
 todo el mes de Agosto, y las dha. de Villadivinos de Villadivinos
 en Variedad, ambas de esta presente y connotado ano llamo
 mente y en el dho. de Villadivinos de Villadivinos de Villadivinos

y Remedio de los quatro años de lengua y de cada Leyes
que con ella concuerdan y de de oy en adelante para
ciempre no desapoderamos de ninguno ya particular
del dho y acciones propiedad señorio y posesion si tubiera
y de nuevo que respectivamente tenemos a dho de dho de
tierras, y no lo cedemos, renunciemos y transcuramos
la una en la otra y la otra en la otra respectivamente. para
que cada una de ellas haya para si la posesion e bienes
que por ella se debe, y como muestra y propiedad lo
pudimos y dispongamos a muestra voluntad: baste la
clausula de Exemptis Clericis Sive Sancti Militibus
et Personis Religiosis et Aliis qui de foro Valentie non
existant nisi dicitur Clerici Sive Sancti et Personam
foris noni super hoc editi bona vestra ad vitam unam
adquirunt vel abierunt: baste la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva
de Julio de mill e cien to y treinta y nueve: no dudamos
poden en caso proprio con clausula de constituto para
aprender esta posesion y en caso de dho no entragamos
de esta Ley en lo que no toca a cada una de las dhas
ella quanto y como nos convinga, y no obligamos a
ola exiccion, equidad, y amancillado de todo, y de qualqui-
era parte de dho o diferencia que a qualquiera de
nos fuere movida procurandole de poseer o inquietar
por qualquiera razon o pretension siendo dho dho y querida
tomar las cosas por fuerza y lo que quisiera y aca baras a un con-
trato hasta dho en quiete posesion y no quisiera
uno pudiere quida tomar la posesion que haora he-
gado en pago de lo que fuere de posada o cobre el mas
valor que pudiere tener o cobrarse el que por un
tusiere la dha posesion de posada y las cosas y dhas
que se le quisieren, como si en lo uno es dho tusiere liqui-
dacion y esta Ley fuere executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso de dho en su executiva con solo un
tuseniente que mande y esta Ley en que lo dixerim, y no
debeamos de otra manera: Tambien partes cada una por
lo que en esta Ley obligamos muestra bienes y cosas
hasidos y por haver. Damos orden a los Justicias de S.M. fe-
neral de para que no a premunir a los cumplimientos

Sete
40

Faint handwritten notes on the right margin, including the word "Justicia" and other illegible text.

Sello 4º
40 MRS



Año de 1520

Villades Benfama, vecino al presente de las mismas, preso en
 unos reales cárceles y dho. preso por quanto se le ha encontrado
 criminalmente por el señor D.º José de Añón Comisario
 de las mismas y del partido de Comisiones del Excmo. Consejo Real
 General del Reyno y oficio de mi oficio contra el conpaner
 ciente y otros por haberse introducido en aquellas villas
 una porcion de lana por ley de Añón de Bayme de la dho.
 y otros precedente a quella de Pedro de Añón y otros de Sevilla
 y por la notoria estrechez de las dhas. en esta ciudad y
 plio dho. conpaner ante el señor Comisario de esta ciudad
 en persona, a casa de D.º Sebastian Garcia,yndico Pro
 curador General de dha. Ayuntamiento. Esta ciudad vecino de
 las mismas en la que guardaria en prision como si esto
 vieron la Camara Publica dando fianza de qual se sigue
 que ofrecio al mismo Garcia y por auto de dho. Comisario
 dho. señor Comisario adixio que se le diese fianza de dho.
 fianza y presente dho. Sebastian Garcia criado y cri
 do de un dho. y de que en este caso le compelen a ser
 inducido amenazado en libertad y para ello que la misma
 forma que haya lugar en dho. obsequio que se debe en
 fiado para como si quisiera lo mentado en dho. a el mismo
 Francisco de Añón de qual se da por entregado con
 voluntad, sobre que el mismo de Añón de dho. entrega
 y promete que obliga a tenerlo en un codex, de parte
 y manifeste que se boluere a dho. y otros si alguno
 que por el dho. señor Comisario de dho. dho. competente
 te se le mande que ha requerido y se guardan a dila
 cion ni plaza alguna con que de dho. dho. cometido de dho.
 que el mismo de qualquiera beneficio que se infrague y
 especialmente la ley de fidejuro de dho. de dho. de dho.
 rebido y en caso de dho. dho. de dho. de dho. de dho.

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Item: Manda que quando la voluntad de Diego y sus hijos fueren
muertos o llevados en almas de esta presente Ciudad de la Habana
en qualquiera de las intervenciones de esta Ciudad, o de
con el Abito de San Francisco Padre San Juan de los Rios, el Convento
de Religiosos de esta Ciudad, y que con licencia, o sin ella ordinario
ya de provisiones y Junta de Facultades de la Real Audiencia de la Habana
de las Indias, y que en todo lo que se refiriere a una misma
herencia.

Item: Manda para la execucion de lo mandado, quatro D.^{os}
para que los Religiosos de aquel convento o de los de esta
ciudad en almas, a diez y seis dias de Mayo, y por una vez
satisfaga.

Item: Manda que de voluntad, se dejen a la Obra de la Ciudad
de la Habana, de la Capilla de San Juan de los Rios, y solo por una
vez satisfaga.

Item: Nombrase por un Abogado de la Real Audiencia en
concomite de Maria y de los hijos, para que solo en su nombre y
en nombre de los hijos de Maria y de los hijos de los hijos de Maria
cumpla y pague las mandadas, y legadas de esta misma
herencia, sobre que se encargare la execucion, y lo que
se ha en conomite de Maria y de los hijos de Maria y de los hijos
de los hijos.

Item: Declara, haviendo sacado los bienes de la quinquena con los
bienes de Maria, de punto de la que proceden en los legados
y naturales a Maria Hernandez difunta conomite de
los hijos de la quinquena, la qual, Miguel, Antonio, Pasqual, Rosa
y Juan Hernandez, y el segundo, que contrafe con Maria
Angel y sus hijos en el punto de los hijos que son, Antonio y
Juan Hernandez, y Angel, lo que declara para los efectos
que en otro lugar hay.

Item: Manda que de voluntad: que luego en todo lo que se refiriere
a una misma herencia.

quince de
de Otagam.

Veynte ante mi de ^{nos} D. m. Mag. y Artizo infra escrito
presente D. Antonio Francis y D. don Diego de Otagam
por m. Mag. ^{de} D. m. Mag. y Artizo ^{de} D. m. Mag. y Artizo
por m. Mag. y Artizo y D. m. Mag. y Artizo: que con lic. que autorizo don
Antonio de Otagam de la ciudad de Otagam en el día de
Julio el pasado año mil ochocientos diecinueve vendió
una Heredad que por su nombre se llama de la villa
de Otagam parida de los Valientes en omniada labores
de Barrios, a los de Otagam y vecinos de Santa Otagam
por precio de quatro mil libras de moneda corriente
en esta forma diez mil ^{de} que se le entregaron en el
acto de Otagam. y de ^{de} diez mil que se le
entregaron de allí a once quince día de como efectiva-
mente se entregaron y de cuya cantidad don Fran-
cisco Otagam la correspondiente ^{de} que se le
dieron que debia entregar el comprador por todo el día
de Noviembre de dicho año diez y ocho y por el día de hasta
lo quatro mil libras de la forma de la forma de
dicho de Noviembre de dicho año diez y ocho y por el día de
diez y nueve y en atención a que estas lic. y venta
se hizo en el nombre de don Antonio de Otagam de la Her-
edad hasta tanto que se hallare ^{de} pagado
en el día de igual ^{de} de las estipuladas en el mismo con-
trato según consta por la escritura de ^{de} que no se pa-
re el día alguno de las por el día de ^{de} se verificase
sindicado pago y ocurriendo a haber fallado el
nombrado don Francisco Otagam quien antes de
fallar ^{de} vendió la misma Heredad de parida en
D. Maria de los Remedios de la villa de Otagam
de Otagam por la misma cantidad y en los mismos
plazos que el Otagam heredo en el día de
comprando como confiesa haber recibido de la
heredada todo quanto se le debía por razón de
Otagam y los plazos estipulados sin embargo de
no haber sido la entrega y presente la confiesa
y renuncia la excepción de no numerada por
mis ^{de} de la entrega eponeba ^{de} y for-
maliza a favor de D. Maria de los Remedios de la villa
de Otagam y oficial ^{de} de Otagam que ^{de} con igualdad de

Sete
40

de

Sete 4.^o de
40 mrs.



Año de
1320.

Dize que quatro mil pesos total prinio de la
 cuenta de la Heredad. Ha por nota y cancelado la
 obligacion que el Sr. Chiquero hizo en la Ci.^{dad} de Mexico
 de la Referida Heredad de satisfacer las cantidades de
 que alli se expresan a los Plazos estipulados por haberse
 prohibido de la Referida Heredad, Mandando igualmente
 a dicha Heredad de especial hipoteca con que fue gra-
 vada para la seguridad de los Referidos pagos, separan-
 dose el otorgante como enpana de otro de propiedad y
 Senorio que se reserva en la expresada Ci.^{dad} hasta que
 estuviere enteramente satisfecho el total principal de dicha
 cuenta donde transpire plenamente y sin reserva alguna
 en la ciudad de S.^{ta} Maria de los Remedios actual poseedora
 de la expresada cantidad por virtud de la Citada compra
 que se hizo por el Sr. Chiquero en catorce de Agosto
 de 1319. uno por el mismo precio y Plazo de un
 lado y otro por el Sr. donde en la Referida S.^{ta} Maria
 para que de todo o y en adelante tome y apremie la
 posesion Propiedad y financia de dicha Heredad y en el
 intimarse con el Sr. por un quinquenio de un lado y por
 el otro, tambien abandonando a los de una y Participacion
 de la Ci.^{dad} de Mexico que el Chiquero hizo a S.^{ta} Maria
 de los Remedios vendida por Validos y ubi se ha de
 pto haber cumplido esta por aquel o por el Sr. y a los
 Plazos de Referidos Mandando por ello de la obligacion
 que con el Sr. Chiquero se satisficieron al Chiquero
 y al cumplimiento de quanto en esta obligacion todo un bionde
 ha sido y por haberse y de lo ordenado al Sr. de
 Mexico. Generalmente para que se apremie a los
 Sr. como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por el otorgante consentida sobre que el Sr.

Sello 4.^o de
40 mrs.



El Año de
1820.

Sanctis y otras, procedente a aquellos de omnia y cosas de Sevilla
 y por la notoria estrechura de carcel en esta Ciudad suplicaron
 los dichos parientes al Señor Corregidor y trasladaron un
 peticionada a casa de Juan. Co. lo minas de Manuel Anasero Vecino
 desta Ciudad, en la que guardarian en prision como si estu-
 vieran en la carcel publica tanto la correspondiente fianza de
 carcel ligera que ofusian al mismo Juan. Co. lo minas y por
 el dho de vino. Dho Señor Corregidor abixio una resolucion dando
 la dha fianza; y presente dho Juan. Co. lo minas cieto y abe-
 don dho dho y el que en este caso le compete sin ser reducido ame-
 nazado ni violentado para ello y en la mejor forma que
 haya lugar en dho dho que el dho en fiado puen como a can-
 celero comentanzen a los intimados Juan. Albenola, Torc
 y Agustin Ferrando y Torc. Plana, a los quales se da por
 entregado a su voluntad sobre que renuncian las leyes de
 la corteza y puenbas, y se obligan a tenerlas en un Poder. y a prouto
 y manifiesto por boluentalo a los dhas parientes de dho puen que por
 el dho Señor Corregidor es otra hued competente, de mande, y se ha
 requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque de dho
 se ha concedido, sobre q. renuncian qualquiera beneficio que le
 en fragua, y en especial la ley de fidejusion de ungo e feto por
 puenbido y en caso dho dho hix a los dho dhas Albenola
 Ferrando y Plana a las dhas dhas canch de quixen de contene-
 en las penas como a tal canchero comentanzen. La dha puen de
 todo lo dho obliga todo, me dho dho avido y puen hasen. Dho Poder
 a los Justicias de un Mag. en especial a los que de dha causa
 conoxcan, y renuncian un proprio puen y domicilio, y toda y qual-
 quiera leyes y puen y la general en forma, en la dho dho y puen
 siendo presentada por Justicor Torc. Plana y Molina y Anton.
 Sivent de Druco de esta dha Ciudad vecinos a los quales y otros
 gante yo el li. no. de puen canos. =

A Juan. Co. lo minas

Antoni
Rau. Vayrol

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820

que nini Sobrino Sebastian Garcia hijo de mi Hermano An-
tonio y de S.ª Antonia Carrasosa notuieren. Ligo laudo o ligo y
firmado lo notuieren en su caso en todas las mi bienes de
viera para miad Baoboa D.ª cada una aora quiero que ille-
gare tal lance la misma parte En mi bienes, iiva para el Hospital
Esta Ciudad, y tambien que se celebre una fiesta annual.ª con miad
y ramos al glorioso San Sebastian en un octava in perpetuo y todo
lo demas en miad de cada una celebracion de mi me modo
quiere de la otra clausula antecedente =

Item: Tambien es mi voluntad que si Dios nuestro Señor dispusiere de
mi Alma antes de finalizar yo el bien de ella de mi vida Ama-
no. Alcanad, se registren todos mi bienes, y si faltare algo de lo que
faga la parte que le toques primero que a mi =

Ultim.ª De poylogo a Mi Criada Antonia Dices por el bien que
me ha servido y mucho amor que me ha proferado una onza
de oro por solo una vez la que se le satisfaga de mi bienes D.
Y todo lo aqui dispuesto quiero que se cumpla y execute en
fuerza en su fuerza y vigor de esta Real Audiencia en aquella que
no fuere opuesto o lo aqui ordenado por su a mi voluntad. Añi-
do a otros en esta Ciudad de Vizcaya a los ocho dias de mes de
Febrero año de mil ochocientos veinte siendo presentes por
Futigos Anton. Aguado, Juan.ª Jibert, Vi.ª Pla Fabara
sordos vecinos de esta Ciudad, no firmo por no saber pero lo
hara a mi. luego uno de los Futigos, de la qual y obregante
yo el Sr. D.ª se conoio. =

Yo Vicente de la Cruz
Antoni
Barr. Jibert

Firma de Antonio y Manuel y Esta Ciudad de Vizcaya a los
Planchas a Vis.ª Botella dias de mes de Febrero año de mil
ochocientos veinte ante mi el Sr. D.ª de Villag. Publico y Futigo
comparcio Vicente Botella vecino de la Villa de Villag. y para



Personas y la General en forma, Añala otorgamos, y solo firmo
el Sebastian Hernandez y no el Antonio Ford por no ser
nada de lo hizo ante Reyes uno de los testigos que lo firmaron
Jose de Pina y Jose de Moras de esta Ciudad de Valencia a los quales
y otorgamos yo el Sr. D. J. de la Cruz.

Jose de Pina
Sebastian Hernandez
Antonio Ford
Juan de Pina

Roderic Jimenez Sanchez oyo
Antonio Jimenez de Luna. En la Ciudad de Pisona a los ochos dias

del mes de Febrero año de mil ochocientos Veinte y siete
del Sr. D. J. de la Cruz y testigos infra escritos compareció Jeyme
Sanchez Arriaga vecino de la Villa de Alcañices
en esta y Dijo: que desea y comedia todo en poder de
plido libre libro especial y competente qual en derecho
Requerir y requerir sea en favor de Antonio Jimenez
de Luna vecino de esta Ciudad presente y acepto
ta para que en nombre y representacion del otro parte
siga todo en obediencia y sujecion que al presente si
me y en adelante tuviere en demandando como de
fuerza tanto civil como criminal y ejecu-
cion presentando pedimentos y requerimientos
citaciones protestaciones y emplazamientos y que
objete lo contrario presentando excepciones testigos
o otros instrumentos y peticiones fache revision
de testigos o de la adversa pida execucion de posiciones
transes y remates de bienes como porcion y compra
y haga juramentos de calumnias deisorio y upletorio
Nuncie Juris honorario y otros letrado oyo ante y entre
ciudad interales entorag y diputaciones concientes lo favorable
que perjudicial Nuncie o apelo y suplique y que de lo
Nuncie y apelaciones y suplicaciones. Pida Costas y haga lo
demas actos judiciales y extra que convengas y que el otorgante
haya y ha de poder presentando cuando que para todo lo que
dista en esta como y dependiente de limitacion alguna con
libre facultad y General Administracion y facultad de qual
pueda substituir en uno o mas procuradores Nuncie lo
substituto y nombre otro y otro Nuncie en favor de la

Sette 4.^o de Mayo
 40 MRS.
 El Año de 1320.



esta Ciudad: presentada la Normabu la licencia emanada, por Manik para otorgar y firmar la presente que a haver sido pedida con el dho y aceptada por los señores Condes de Aragon y Navarra, en la forma de que yo el Rey por su parte de dho licencia mandando de nuevo buen grado y cierta ciencia, por tenor de la presente Licencia. Que por quanto por otras cosas de dho Felipe y Maria Normabu Condes de Aragon y por el Rey, sus pedagos de Tierra, Huerta y campo citados, a saber dejen en el termino, y partida de Barranco de Sabines, y el Monje de Abas, y el otro en el termino de Milla y partida de Monje de Abas; lindante de el Barranco de la Sabines, con Diego Navarro, con Maria Pico y Mariano Navarro, con el dho. Aragon, Navarra, y Caminos de Monje de Abas, el Monje de Abas, Santa Catalina linda, con Vicente y Juan de Berrabun y Herding de los Ganados, que es en el primer pago de los ganados, de los ganados de Tierra Huerta y campo de los ganados, y el pedago de Tierra del termino de Alicante, partida de el Monje de Abas, que es en el pago de los ganados linda con Vicente Navarro Herding de los Ganados y otros, franco y libre de todo pago de Tierra, de todo cargo tributo memoria de servicio obligacion especial ni general. Eys el dho. Conde Normabu, teny y poro de pedagos de Tierra de los ganados citados y otros en el termino partida de la faja de los ganados, que es en el primer pago de los ganados, poro mandamos lindante con Maria Colomo, con el dho. Manuel Berrabun, con los de Sebastian Berrabun, y de Gaspar Cortes, y el otro, que es en el termino de los ganados plantado de olivos y otros árboles frutales, lindante con Tierra de Man. Berrabun con Berrabun de dho. Gaspar Cortes y otros franco y libre de todo cargo tributo memoria de servicio obligacion especial ni general. Teny tratado entre nos dho. y otros tan y tocar, y por ende lo en efecto de nuestra libre voluntad, y en la misma forma que en dho. nos es permitida cierta y abedore de lo que en esta caso no pertenece otorgamos por la presente

antemio el
 en un Ram.
 y confesion
 y me y el
 lencia an.
 soben a resp.
 ando in
 ofcinada de
 todo quanto
 faga y el
 mite de
 n dandose
 lo posible
 ne prado
 tanto y para
 isia que
 de dndose
 y compa
 mitead
 n con el mien
 Diligencia
 en prepara
 on libre
 in to obigo
 de justifi
 rian un
 tomidad de
 no toda
 re forma
 idy dia
 rarente
 dad ve
 no. =

Piel
 E
 mol
 como no.
 ainox

Sello 4.
40 mrs.



Año de 1820

Hecho, Tenida por el Rey la constitucion en Villmarco de 18 no. 3

Denos y de la Virgen Maria Santissima y Madre convida
 por bilanchos miembros de la Iglesia Original en el primer
 instante de su nacimiento y natural amor. Sepan por esta
 Real Cedula como yo Antonio Colon Vecino de esta Ciudad de Mexico
 allandome en una edad avanzada pero en mi entera y cabal
 memoria y entendimiento natural, Curando como firmam-
 mente en el sacro santo Oficio de la Santissima Trinidad
 Padre hijo y espirito santo tres personas de diinidad que
 solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene crey y con-
 fiasa nuestra Santa Madre Ylesia catolica Romana
 Regida y gobernada por el espiritu santo bajo cuya Verdadera
 fe y creencia he vivido y practico vivire y morare como catolica
 Christiana despirando por mi intercesion y protectora y abogado
 de la Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios
 y Señora de Merit y de Imperio Indivino hijo ipso lo infinito me-
 rito de un precioso Sangre porion y muerte por donde mi
 pecado y lleve mi alma a gloriam beatificam presentem in
 honoro de la Virgen que es con natural a toda Criatura
 humana para que merecido quando llegue a condic. posion
 de un en tu y no tra ay de adelp uno temporal que me
 obre, pedir a Dios el Verdadero de la Union que espero de
 todo mi pecado hago y ordeno esta mi testam. ultimo
 y por la nueva Voluntad mia en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios y Nuestra Señora que lo es con
 inestimable precio de su sangre que plico a su divina
 Mage. Merecer conmigo una gloria para donde fue criada y
 el cuerpo mudo a la tierra. Cuyo elemento se formo
 Hecho: unino y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor
 fuere servido llevarme esta preciosa vida de la vida

y hauduo lo que declaro para los efectos que me dno
lugares ha y dno =

Hernando de la Facultad que la ley me permite me fero en
el trazo y quinto & todo mi dno di a Mi nro de honor dno
consorte & doña Juana para que de mi dno & lo dia &
de mi vida haguo dno mi nro & dno de honor & trazo y quinto
ambos voluntad bajo las Clavulas & excepti. Clavulas
de Santos Ministros et personas Religiosas et Alis que se pro va
pueda non exortar eni dno Clavulas tanta sea en et honor
por nro nro heredip bono y dno a dno man ad quie
en el dno: Nro pena de dno repen el dno et lo anti
pro fero y de al dno dno dno dno dno dno dno dno
inta y nro =

Hernando de la Facultad que la ley me permite me fero en
ambos voluntad bajo las Clavulas & excepti. Clavulas
de Santos Ministros et personas Religiosas et Alis que se pro va
pueda non exortar eni dno Clavulas tanta sea en et honor
por nro nro heredip bono y dno a dno man ad quie
en el dno: Nro pena de dno repen el dno et lo anti
pro fero y de al dno dno dno dno dno dno dno dno
inta y nro =

Hernando de la Facultad que la ley me permite me fero en
ambos voluntad bajo las Clavulas & excepti. Clavulas
de Santos Ministros et personas Religiosas et Alis que se pro va
pueda non exortar eni dno Clavulas tanta sea en et honor
por nro nro heredip bono y dno a dno man ad quie
en el dno: Nro pena de dno repen el dno et lo anti
pro fero y de al dno dno dno dno dno dno dno dno
inta y nro =

Ant. Sixent.

Ant. Sixent.
Rau. Sixent.

Venta a carta de venta de la villa de...
Ant. Sixent.

Sello
40 m

Habilitado

Vertical text on the right edge of the page, likely from an adjacent page or a list of names.

Sello 4º
40 MRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Julio Emilio de los señores de San Pedro y San Juan de Magaña
 y de Soler de San Pedro de los señores de la misma de mi buen grado y
 cierta ciencia por tener de presente otorgo así en mi nombre como en
 el de mis herederos y sucesores q. venidos y doy en venta R. por parte
 de mi persona y de mi hijo Juan de Magaña de la Ciudad de Alicante
 y hallado el presente en esta R. de España ya que en virtud de presentarse
 tres personas y tierra limada plantados y diferentes arboles de utilidad
 para el río de Monnegre termino de la villa de San Juan de Alicante con
 tierras de San Juan de Alicante, con las de San Juan de Alicante, tierras de San Juan de Alicante
 y con el río de Monnegre y se la vende con todas sus entradas y salidas
 con sus costumbres posesiones y pertenencias: libre de todo cargo que
 no le tiene en manera alguna hipoteca o onerosa obligación especial
 ni gen. y por tal se la asegura por precio de trescientas sesenta li-
 bras moneda de este Reino q. confiere a haber recibido de D. Juan
 Quintana por lo q. se unio la excepción de la non numerata pecunia
 Leya de la entrega e pasado el recibo de otorgo a D. Juan de Magaña carta
 de pago y finquinto en forma de las expresadas trescientas sesenta
 libras por el precio y condiciones que en el R. de España se otorga
 y en virtud de lo que se expresa en el R. de España se otorga en
 el expresado D. Juan Quintana las sumas de trescientas sesenta libras q.
 luego quedada con esta obligación de recibirlas y otorgarlas la
 correspondiente R. de Alicante de los expresados señores de San
 Juan de Alicante y el punto precio quatro R. de plata de buena A.
 las trescientas sesenta libras con la condicion arriba expresada
 y el q. se pagada teniendole en qualquiera forma y cantidad
 que sea de pago quacra y donacion pura perfecta acabada e irrevo-
 cante q. el D. Juan de Magaña con su consentimiento y renuncia la ley
 de ordenamiento R. de España de la villa de San Juan de Alicante de lo que
 se comprase o vendiese por mayor o menor de la mitad del punto precio y por
 quatro años q. se pedia el empano y q. se redunese este contrato a

salvador si le padeciera y las demas leyes q. con ella con-
cedan. Y sea lo en el punto q. nos se acordaron de si-
ningo y a par de nos y la accion, propiedad y posesion
titulo con yacura y de qualquier otro q. venga y pueda
tener a dho. tres personas e hijos. Y todo esto lo cedo renunciando
y transpaso en el ande dho. d. juan juifano comprado y en
quien sucediere en su dho. p. q. lo pueda goze cambie y enage-
nar a su voluntad segun condiciones arriba dhas. excepto (Cen-
sis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui
Eforo Valencis non possunt nisi dicti Censis sup. taxacionem
et tuncum dho. non. supra hoc editi bono iure dho. dho. dho.
mandat quoniam vel habent. Et de la puma e dho. dho. dho. dho.
et de los antiguos fueros q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Julio e mil setecientos treinta y nueve. Y de los q. dho. dho. dho. dho.
quiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y
carra propia p. q. por su autoridad o subdelegada. entres en
dho. dho. dho. dho. y apienda la posesion y tenencia de ella
y en el interin me constituya por su inquisitor tenedor
y prohibido p. ponerle en ella siempre q. lo pidere. Me
obligo a la execucion requerida y cumplimiento de esta carta
en toda forma e dho. y por todo esto como si aqui fuese
la liquidacion y esta dho. fuese executiva e plera aniq-
nada al dho. q. dho. el caso referido se dho. execute
con solo esto o el juramento e quien parte fuese elevando
le e otra persona amig. por dho. se requiera. La mayor
abundancia yo la dho. Magdalena dho. en recompensa
de la gracia q. me haia dho. juan juifano en esta dho. me obli-
go igualmente a satisfacer y entregar a dho. dho. juan
juifano o a quien su dho. se presentare quinientos libras anuales
por via de arrendamiento por dho. pedazo e dho. dho. dho.
nido en esta dho. q. empesara a contarse desde el dia e
dho. dho. e la presente hasta q. redimiere o quite sea
treinta e cinco libras precio total de esta dho. para lo
q. obliga dho. Magdalena todo su bienes e habidos y por
haber. Y ambos los suyos y dho. poseen a las just. e dho.
Magistrad e qualquier otra parte q. sean p. q. nos apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva e por com-
-

Habilitado

Obligacion
a dho. dho.

Handwritten notes in the right margin, including a large initial 'E' at the top and various fragments of text.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

petente para en su cargo y consentimiento de I. Remuniaron toda
 la Ley de 17 de Mayo de 1789. En favor de la pen. en forma quedando
 prevenido el haber de registrar mi traslado de presente en el
 oficio de Notaria de esta Ciudad dentro el termino de diez dias
 que esta mandado por el Sr. D. Juan N. de Ochoa Secretario de
 el ayuntamiento de esta Ciudad. Doy fe que para comprador acepto esta
 Ena. según y como en ella se contiene recibiendo en venta los tray
 fanales de tierra arriba de la Ciudad de cuya propiedad y posesion me
 doy por entregado a mi voluntad sobre el remision de la ley de la entrega
 y prueba que me obligo a cumplir de las condiciones que en esta Ena. se
 expresan y lo que obligo mi buen haber y por hacer. Ni lo otorgo
 en esta Ciudad a diez y seis dias del mes de Mayo de 1820 por
 el Sr. D. Juan N. de Ochoa Secretario de la Real Audiencia de Mexico
 Juan Sabido y Jose Luis Sabido vecinos de esta a los que
 ley y otorgo. Doy fe conozco =

José Pico

Antonio
 Juan Pico

El Sr. D. Juan N. de Ochoa Secretario de la Real Audiencia de Mexico
 a don Sr. D. Juan N. de Ochoa Secretario de la Real Audiencia de Mexico
 Villaplana de Separe por esta Ena. como ya Maria Ochoa
 Arriero vecino de esta Villa de Mary de mil trescientos y sesenta
 cuarenta y cinco reales de presente otorgo y confiere que debo a
 esta Villa de Villaplana tambien Arriero vecino de la propia Villa
 que se halla presente, la cantidad de mil ciento ochenta y cinco
 reales de presente, y noventa y cinco reales de presente que en esta
 Villa me ha prometido, de los que me doy por entregado a mi
 voluntad sobre que remision de la ley de la entrega y prueba
 que me obligo a cumplir de las condiciones que en esta Ena. se
 expresan y lo que obligo mi buen haber y por hacer. Ni lo otorgo
 en esta Ciudad a diez y seis dias del mes de Mayo de 1820 por
 el Sr. D. Juan N. de Ochoa Secretario de la Real Audiencia de Mexico
 Juan Sabido y Jose Luis Sabido vecinos de esta a los que
 ley y otorgo. Doy fe conozco =

Setto 4º de Mayo de 1820.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

am divina Mag. la Mage conigo amfioria para donde fue casado y el cuerpo manto de las Pizras de Mayo de munto fue formado. =

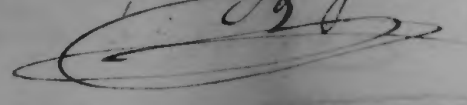
Item: Mando que quando la voluntad de Dios y vuestro Señor sea servido llevarse esta presente vida mi alma a la Eterna mi cuerpo sea recibida con el Abito de San Francisco Padre San Juan. de San el convento de Religiosos de la Ciudad de Valencia y enterrado en el cementerio de Santa Villa, y que en el dia de el si fune honra y deno al vij. se diga y cante una Misia de Requiem de Mayo presente con los actos acostumbrados y de este en esta parroquia: que en enterrado se haga con Antefonia de Reverendo para de la misma parroquia

Item: Mando de lo que para en sufragio y fimo de mi alma la cantidad de quinientos reales de Dubros moneda de las quales es mi voluntad se haga parte de mi enterrado, hincorno de el otro y demas perteneciente, y la cantidad que se obrare la inter fiam en celebracion de miad de las celebraciones por mi Alma y demas felices difuntos de esta parroquia, a disposicion de los albanel que a dago nombrare. =

Item: Mando de lo que para los Reverendos de la patria de de D. por de una vez tan solamente.

Item: Mando de lo que, al Hospital General de la Ciudad de Valencia una Botacilla de Ripo, para la Substancia de los enfermos de este Hospital, y por de una vez tan solamente.

Item: Nombrare por mi Albanel de San Juan de San Juan de la Ciudad de Valencia que en el dia de el si fune y de tra se abra mi presente de los difuntos que me de uno de por, para que de lo me son de mi cuerpo se abra lo que de otro cumular y pagame las mandas de legados de



...muy Alvarad fingen a bien, que abase nombrar...
...sando todo a mi voluntad. E: para que de lo mío, y para bien
...parado de mis bienes vendiendo y pagando las demandas y legados de
...esta mi voluntad. sobre que las encargamos las comunales en la
...brevedad y lo que obrarun valga como si nosotros mismos lo otor
...gásemos:

Item: Nombramos por nuestros Alvarad testamos en testis, y el Alvarad:
...lyria Joag. Eyni mi hermano y Joag. ^{no} testis mi hermano. Ha Barbera
...se amo hermano Joag. testis y Joag. ^{no} testis mi hermano. Eyni ^{no} testis
...testis de la villa a todo y como yo mandamos de por sí en todo y como
...para que de lo mío y para bien parados mis bienes vendiendo lo
...que fueren legados y pagando las demandas y legados de
...sobre que las encargamos las comunales y lo que obrarun
...valga como si nosotros mismos lo otorgásemos. sobre que las
...en un año las comunales en la brevedad

Item: Nombramos como y legamos el uno al otro y el otro al otro de un
...parte. E: todo y como bien de lo que sobre vida y fallecido
...que usamos las otorgantes, para mis bienes y de los herederos
...yo que cada uno de los otorgantes nombrarun en la voluntad
...deponer, y luego mis bienes fallerun. E: como de los otorgantes
...hago de otros mis bienes como si libre voluntad por los dichos
...testis: Josepho Clavio. Loui. Santi. Militones et peros.
...mi Religioni et Mijsi qui de foro salente non coactum esse dicit.
...Clavio fuit Veritas et fuit non fuit non impo hoc dicit bono
...yora ad vitam suam adquirent vel abierunt. Yoap la pena de
...Comio regem de fono. E: Joag. antiguo fono y Real Orden
...Ornato de Julio Eyni testis fono y mure:

Item: Nombramos yo Anton. Eyni por mi legitimo y universal heredero
...todo y como bien de mi hermano Joag. Eyni para que luego mis
...mi bienes hago Eyni. bien de mi libre voluntad: con la
...expresada condiciones y non en ella, de que hago de un año
...quince libras de oro de mi hermano de un año de un
...mes año por la mi necesidad, el legado de la otra y el testis de
...otra aunque no lo existiere. de la villa de la Clavio de Eyni
...Clavio. E: Joag.

Item: Nombramos yo Barbera y Pedro por mi legitimo y univer
...sal heredero a mi y Maria y Pedro mi hermano
...para que luego mis bienes fallerun mis bienes hago de
...mi bienes de mi libre voluntad por iguales partes de un
...a de un legado que abase nombrar: bajo los dichos Clavio
...de Josepho Clavio. E: Joag. E: Joag. E: Joag. E: Joag.
...Clavio. E: Joag.

Item: Cuando yo y lego de la villa de Barbera y Pedro, ami lo
...bruno Joag. y Pedro y Gibert, mi voluntad de Pierra y Juan
...que con las mismas y que yo lo mío y a mi hermano

Sello
40

Habilita

...de pa
...am

Item

Item

P. de
a. d. l. a.

...de
...de
...de
...de

Setto 4º de
40 mrs



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo el Rey mandamos que el Sr. D. Manuel Planells y Anton Coloma...
...de la Ciudad de Vico para que al cumplimiento de la presente...
...como por ventancion pasada en autoridad de cosa juzgada...
...nuestro consentimiento...
...en la Ciudad de Vico...
...en el oficio de...
...mandado por un Mag. en un...
...y el comprador por...
...y morador de lo qual yo el Rey...
=

Sebastian...
Manuel Planells
Anton Coloma

Yo el Rey mandamos que el Sr. D. Manuel Planells y Anton Coloma...
...de la Ciudad de Vico para que al cumplimiento de la presente...
...como por ventancion pasada en autoridad de cosa juzgada...
...nuestro consentimiento...
...en la Ciudad de Vico...
...en el oficio de...
...mandado por un Mag. en un...
...y el comprador por...
...y morador de lo qual yo el Rey...
=



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Jabina, Labrador Esta Ciudad de Vicos y Bicos: Tueda
 nuestro buen grado y oienta curia y possession dha, presente Don
 gomo que donny tod nuestro Poder luy, lido libro lloro y ba
 fante qual de dicho collegio de y unocario fura a d. itada
 garri y Domingo Carbonell, Vecino de esta Ciudad y d. Carita
 val taloy d. Japorio Sempere, Jalar, procurador de luy
 mero de la Ciudad de Valencia, de la Audiencia Territorial del
 Reyno y de la misma Vecino, acurtes bien como si fueran
 presentes y alcarg Este Poder acceptantes Jeneralmente para
 todo y m. Jeyto y curias civiles y criminales e de m. ricas y
 secular e comensado y por comensar, emendando y de fundiendo
 con qualquiera comunidad de y particular de
 qualquiera estado calidad o condicion que sean, y en dho y en cada
 uno de ellos y de m. curias y en m. Mag.
 y Senores de m. Consejo y de m. Audiencia y Jueces y
 y otros Jueses y Jueces, que con dho puedan y seran, y p. dho
 demandar, responder, alegar, alegar, protestar y que ellos,
 caque de poder de m. Cur. Testimonio y otro papeles que me
 pertenecan, y presenten animo los Testigos y probanzas
 que hagan de m. favor, hagan Testimonio, alegar, protestar, y
 facion de juramento, fachen y contradigan lo de en contrario
 Nuncie m. de Letrado, Excusar, exp. m. las causas de la
 Nuncacion de si lo necesitaren, y las luy y probanzas de apar
 tes de ella, hagan y p. dho se hagan por las partes contrarias
 Juramento de Calumnia de m. ricas, y otros que conengan ha
 gan execucion de m. ricas, en cargo de y de m. embargo
 ventos y luy de m. ricas de m. ricas de m. ricas de m. ricas
 cione de m. ricas, concluyan en los Pleitos y en dho y en m. ricas
 y sentencias de m. ricas y de m. ricas de lo que fueren en



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

En virtud de las Reales Cédulas por las que se ha venido en el día de ayer
 ocho a ocho días, habiendo en la una parte cinco cuartos de un
 y en la otra una hora que reniega de la Real del Comandante y
 fue el día quinto de los de este mes de febrero, habiendo con fiada
 el Sr. D. Juan de Miras con las D. Ramon Miras y con fiada de la D.
 Heronimo de Diego Alcaraz, a qual fiada se forma el todo cargo
 tributo memoria sin embargo obligacion especial en general y particular
 de un peso y cinco centos por cada una entrada salida uno y otro
 cada uno y unido unido quanto viene de presente y de otro lo por
 tener y por precio de quinientas cinquenta libras de buena
 moneda que se le tiene los compradores en un todo, por las cien-
 entas tres que se compraron de vuelta de los Arrendamientos de la
 Heredad de los y las virtudes cinquenta y tres al cumplimiento
 de las virtudes tres, las compramos tener virtudes antes del
 Arrendamiento de la presente en especie de oro, plata, y vella
 de buena calidad, de que se satisficieren las compradas, y se pongan al
 precio (artículo de pago como igualmente este a los compradores igual
 tanto el pago de las quinientas cinquenta libras precio de la
 tierra vendida sobre que ambos renunciaron la expresion de
 la non numerata pecunia de los de la entera y por ende: Y de las
 ramos que el precio y valor de otro de los de las ramos
 por quinientas cinquenta libras de moneda de oro, y de que una
 queda tener y valer en qual en qual quiera forma y cantidad que
 sea le haga en un todo y de un todo perfecta y acabada e inderogable con similitud
 a la ley de la ley de Arrendamiento Real fecha en las cortes de Aragon
 Honores que trata de que se compran vende o se compra por mas o menos de la mitad
 el tanto precio y valor y lo quatro años para el tanto de un año y que se debe
 pero que con tanto ocurran y se padesian y las demas de los que con ellas con
 mudan y se debe o en adelante para siempre mede a todo lo veniente y
 tanto de otro y acion propiedad unido y porcion de los de los y de los
 qual quiera de los y impetruen a los de los de la tierra y todo de los de los
 renuncian y ramos para en el todo comprador o en quiera en un todo

Setto 4º de
40 mrs



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo el notario D. Juan Bobin alay Justicia de la villa de...
dial alar...
a no...
Impada y...
Lend...
En cuyo...
Dion...
otorg...
de la...
lo hizo...
Nicolas y...

Antonia...

Antoni
B...
B...

Venta...
D. Juan...

Yo el notario...
y habido...
pues...
En...
pueda...
mas...
D. Juan...
con...
toda...
oportu...
in...
de...

otorgo que vendo y doy en venta para siempre firmada a este
mio Garçigoz Antonio Uerino de la propia Ciudad de un po
dago de tierra secano y montada situada en esta tierra de San
Tidra de elio, que sea de diez tomanes plantados de olivo alga
moras, hijunas para y otros arboles frutales, con un
dño de agua de un orad en un tanda que se riega de la del río
de elio, lindante con tierra de E. D. Boag. Anas. y D. Lebasti.
en Novia y con las tierras de Monasterio de Santana de esta
Ciudad; sobre un pedazo de tierra y cargado un sumo de
capital de treinta libras que se pension anua por el dño
quiere el. y pagados al Monasterio de Santana de esta
Ciudad: En todo lo demás franca de todo cargo tributo
memoria venoso obligacion especial ni general y
portales de la enquisay vendo con todas sus entradas sa
lidad heno con tributo dño y aridumbre y quanto
fines y presente y de dño de presente y por precio de
diecientas libras de buena moneda que me ha de pagar en
esta forma: treinta libras que se lleve en el congre
do en un poder por el capital del heno, por lo que cargo
en esta tierra, cinquenta libras que a presencia de
miel de. y fustigot para el dño y poder de conpan
do de las selvedos en especie de oro de buena calidad
de que se satisfara y pda por entrega de un voluntario y
otorgo al Garçigoz Carta de pago en forma, cinquenta
libras tambien en las hade pagar en Varidad de este
presente y con asiento en y las Notomtes, al quinquies.
dia de la Virgen de Agosto de veinte años mil ochocientos
y veinte y uno, Manam. y impleyto algunos con las cosas
de la compra: y declaro que el tanto precio y valor de las
tierras de tierra con las diecientas libras arriba dhas y de
que me pueda tener y valor en qual quiera forma y cantidad
que sea le hago gracia y donacion pura perfecta ya cabada
e inrevocable y renuncio la ley del ordenamiento.
Real fecho en las cortes de Alcalá Henares que trata de lo
que se compra vende o remata por mas o menos de la mitad
del tanto precio y valor y lo quatro años para que se
dijano y que no se otorga este contrato con valor ni pda
vicio y las demás leyes que con ellas conuendano y se
oy en adelante para siempre me de apoderar de todo y par
to del dño y acciones propiedad venoso y porciones tributo y de

Cella
40

Habilitado

yo
fien
gu
one
Jin
bu
ni
bon
de
Tul
con
per
ton
con
ca
an
qu
at
in
Ay
in
ta
in
Cu
to
ni
an
la
An
to
pe
re
qu
an

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Cambio y enagenacion con voluntad, en cuyo cumplimiento yo el
 Sr. Don Juan Bautista de Arce y Barba, de la Real Audiencia de Valencia,
 del Reino de Valencia, en primer lugar una casa de habitacion en la
 calle mayor que linda con el mismo Don Juan Bautista de Arce y Barba,
 y con el Sr. Don Vicente Cimbrat, Calle de la Cruz, y esta calle mayor valorada en
 quatrocientas veintay siete libras; y esta pieza de tierra que
 un hombre de esta Ciudad y parte en la Ciudad de Alicante
 llamada las huertas del trigo con puerros y otros jornaleros
 muy plantados de diferentes arboles, lindantes con Don Esteban de Alcazar
 y con el Sr. Don Juan de Campello, con la casa de Lorenzo Jimenez, con la casa de
 Don Juan de Arce y Cimbrat, tierras de los Jimenez y con tierras de
 Juan Jimenez valorada en mil quinientas y veinte y siete libras y otra
 pieza de tierra llamada Pinellas de Luis de quatro jornales
 que linda con tierras de Don Juan de Arce y con la casa de
 Don Claudio de Barba, por las de Don Juan de Arce, Henandez y
 Don Juan de Arce, con las tierras que le quedaron al mismo Don Juan de Arce
 valoradas en quinientas y cinco libras y otras tres de su propia
 casa unidas con las suyas de mil ochocientas y treinta libras y
 siendo la cantidad que le debo entregar por la mitad de vinculo
 de mil ochocientas y veinte libras y veinte y cinco libras
 por las que debo pagar anualmente una libra diez reales a la Señora
 Marquesa de Albufera por esta escritura y la que se mencionada
 al capitulo de cincuenta libras y otras tres piezas con las que
 podria disponer de un tercio de un ducado de real covea, por tener yo el
 Sr. Don Juan de Arce, siendo una pieza de tierra llamada Pinellas de
 Pedro de Santa Cruz de terrenos con puercos y otros jornaleros, que lin-
 dan con aragades Real con tierras de Don Juan de Arce y con las de
 Lorenzo Jimenez, con las de Don Juan de Arce y con las de Don Juan de Arce
 valorada en ochocientas y veinte y siete libras, y finalmente una
 jornal de tierra alinto de la que tiene como un jornal en las Pinellas de
 Luis Jimenez que linda con el Sr. Don Juan de Arce y con las de Don Juan de Arce en
 valor de ochenta y tres libras, que estas dos tierras de la ultima de
 poner la una de las mismas mercaderias de diez reales y otra moneda
 de diez reales colativamente tendra un tercio de un ducado y otros diez reales

Sello 4.^o de
40 mrs.



El año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

am unpro uno de los testigos que lo fueron (ante Juan Pico
D. S. Vicente Jimenez y José Morant de esta Universidad vecino
de la capital y el Sr. Don Juan conono.

Vicente Broton

Castor Juan Pico

Antoni
Bau. Ripoll

Permuta Ramon Jimenez
con Tomas Broton

Libre copia
en el tomo 2.^o y
en el tomo 3.^o
de las obras de
1820

Libre copia
en el tomo 2.^o y
en el tomo 3.^o
de las obras de
1820

Permuta por esta C. como nuestro
Ramon Jimenez Labrador y Tomas Broton y Bernabé
Vicente Jimenez de esta Universidad de Burgo de nuestro buen grado y
cierta cinnia y oportuno de la presente decimo que por quanto yo
Ramon Jimenez Labrador, estoy poriendo una casa de habitacion y
morada en el poblado de esta dicha Universidad y en el calle mayor
mi linda por un lado con casa de Vicente Broton y por el otro con
las calles Heredero de Lorenzo Jimenez de Casquel por un punto con
casa de Manuel Garcia, Claudio Broton y Calle mayor en medio
por un lado con el Callejon que va a el horno de San Lorenzo, que
antes estava dividido en dos caridad la una que adquirio por
compra de Vicente Jimenez con C. ante Tomas Broton de
un di y siete de Julio del año pasado mil ochocientos dos, en
el cargo de pagar tres libras anuales por el capital de cien libras
al Sr. Don Manuel de la Borja y de veinte y nueve de Setiembre
llamada cinquenta y quatro libras y quince sueldos manna
pena correspondiente al tres por ciento a la Iglesia Parro-
quial de San Lorenzo de Marla de la misma. Hasta que le
correspondio por Herencia de la C. de Jimenez y Jimenez con C.
de convenio y division que redongo ante el propio Sr. Broton de
veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil ochocientos dos y
adquirio deo in cadu por permuta que hizo con Sr. Jimenez ante
el Sr. Don C. Broton en veinte y ocho de Enero del año pasado mil

Setto 4.^o
40 mrs.



El Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo presente por fechos Vicente Ramon y Landa Pío de esta Ciudad
vecino y morador. = Vicente Estan

Anteris
Baut. Ripoll

Revocacion del Poder de Juyur
D.ª Maximina y J.ª Beat. de
Anton. B. de.

En la Ciudad de Vitoria a los 20 dias del
mes de Mayo año de mil ochocientos veinte

ante mi el Sr. D. Juan Mag. y fechos infra escritos D.ª Juyur con los D.ª Maximina
y J.ª Beat. con los vecinos de esta Ciudad de Vitoria. Prendiendo ante todo la d.ª
y en la forma que se ha de hacer para otorgar y jurar la presente que adhesion
hido pedida con el Sr. D.ª Juyur y aceptada en bastante forma por los D.ª con los
a mi presencia de que yo el Sr. D.ª Juyur se oia y oia libremente durante el proceso
que ratificando y confirmando sus intenciones y D.ª Juyur, se ha de hacer
con la misma fe y practica de Sr. D.ª Alcaraz, y como se ha manifestado
en el nombre de D.ª Juyur y D.ª Maximina y J.ª Beat. con los copiantes
unidos por los mismos con los D.ª Juyur como se oia y oia libremente
el Poder para que no haya de ser con pacto alguno que tenga otorgado
generalmente para el Pleito para dimensionado efecto en favor de Sr. D.ª Alcaraz
Sr. D.ª Alcaraz, y de ser de ser en una buena opinion y fama otorgando que
damos toda nuestra Poder libremente qual a Sr. D.ª Juyur y como se oia y oia
Anton. Bernabé, y como se oia y oia libremente manifestado
como si fuese presente y al cargo de este Poder aceptado generalmente
para todos nuestros Pleitos y causas civiles y criminales y executivas
que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos con qualquiera que sea
personas y con qualquiera que sea tribunales sin embargo de mandado y
que en ellos y en cada uno de ellos el Sr. D.ª Juyur y los otorgantes
presentando Pedimentos Escrituras y todo genero de pruebas sobre lo
fechos que por una parte presentare, facha los de la contraria de un
quien y otras personas con el juramento necesario en un mismo lugar
que convenga y pidiendo que las otorgantes los hagan conclusion
ojo auto y certitud con tanta lo favorable, y de ademas de lo que
implique gane Sr. D.ª Juyur y Sr. D.ª Juyur, pida como se oia y oia
y el mal de lo que tome posiciones y compare, y finalmente practique



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo el Rey Fernando, por las mullas hago y ordeno eternamente
en la forma siguiente

Primº: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la quiso en el mundo
con el inestimable precio de su sangre y un glorioso sacrificio una
partida la lleve consigo a la gloria para donde fue enviada y el cuerpo
mande a la tierra a un elemento se quemado.

Item: Me he yo en mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere
servido de llevar a esta presente vida mi alma a la beatitud
mi cuerpo sea tratado con el Abito de San Francisco Padre San
Francisco de Asis el convento de esta ciudad, enterrado en el cemente-
rio de esta ciudad y que en un entierro no ordinario, ya
haya la oracion del Nacional de la misa mayor y que en
el dia de el sepulcro sea y como del siglo. se diga y cante una
misa de Requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados
y de estilo.

Item: Mando yo en mi voluntad que en el día de mi fallecimiento se digan
por mi alma misa de la Virgen de la Concepcion, tres a las
seis de la mañana, tres a las diez de la mañana, y tres a las cinco
de la tarde.

Item: Mando de lo y lo que toca a D. para los herederos de la
Patrimonio

Item: Mando de lo y lo que toca a D. para los herederos de la
servicio que me ha hecho y en adelante espero que sea de Dios
las conde de Fern. Cortes, un cuerpo de tierra de un plantado
de olivos y parras, situado en este terreno parida de las montañas q.
se va como un solar, lindante con Anton. Cortes Fern. Garcia
y otros, para que en el día de el fallecimiento de Fern. Cortes haga
de lo que sea voluntad de sus herederos de Joseph Alexini Boni-
fanti, Milibon de la Paron. Religion, et alijer qui desora valentia
non cessat in iudicio et in iudicio et in iudicio et in iudicio et in iudicio
hoc id est bona vobis ad vitam magis adquirent et laborant. Vobis la



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Vie. Cruz & Gabriel camino de la agua amarga y Josef Chimunt
valorado en ochocientos noventa libras 790\$

Se adjudicaron quatro bonales de la parte de obispo en
el brazo de Molino alinde de Hermanos Vie. y
Antor y Montaña de D. Juan Pedro & Manuel
y Josef Pizol, valorado en ochocientos noventa y una
libras 261\$

Ultimo se adjudicaron quatro bonales de tierra secura
en el llano de la Cordis que linda con Ramon Giner
camino de la Torre de Giner y Montaña en valor
de noventa libras 90

Importa lo adjudicado mil ciento quarenta y
una libras ~~quince~~ 1141\$

Viendo en aron mil trescientas quarenta libras que
nos hemos y heredamos escrito se faltan cinco corca
te y nueve libras los que se venen cobran, cinco qua-
renta y nueve libras de diez melon y seis dineros de
Vicenta de Hermanos y cincuenta libras quatro
melon y nueve dineros que se venen cobran de
Hermanos de Biston de lo que queda pagada
de haber 199\$456.00

Y para que los obreros oya siempre todo firmada, se trata de
reducir a contratos publicos y ejecutivos en las formas que nos
hay a lugar en dho y cincocientos y abidos de los que en adelante no
pertenecen de nuestra libre voluntad: y conyamos por la presente, que
aprobarmos y ratificamos todo lo contenido en la presente Ex.
Diciendo cada publicacion de uno incorporada, y de los bienes que acada
nos notoria, y estan en nuestro poder, nos damos por entera y a nuestra
voluntad, y renunciemos la dho obra en toda ignorancia y nos da
dejaros de dho fin y a puntamos de dho y acciones de propiedad y posesion
hinto de y Hermanos, que nos han pertenecido los unos a los bienes que son a
dichos y otros, y nos heredamos, renunciemos y transcuramos para que
cada uno que lo que le ha adjudicado en la comprada de esta particion

[Handwritten signature]

Setto 4º de Mayo
 40 NRS.
 Año de 1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

mió ni fuerza alguna vide mi voluntad libre y que no tengo hecha
 protesta alguna en contrario y por ende la Revocacion y nopebiacion
 abolicion ni clausura. Este juramento me lo presta con
 poder y fe de juramento me lo presta con poder y fe de juramento
 de personas: En cuyo testimonio asi lo firmamos y solo firmamos
 yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 copias de las mismas librerias de mi casa y de las de los señores que
 se fueron, yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 esta Universidad de Oviedo a los quales yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios.

Vicente Giner y Antonio
 & Juan de Dios
 Vicente Protos &

Yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 a Juilardo Garriga y yo el Sr. Don Juan de Dios
 libre copia de las mismas librerias de mi casa y de las de los señores que
 se fueron, yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 esta Universidad de Oviedo a los quales yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios
 yo el Sr. Don Juan de Dios y yo el Sr. Don Juan de Dios.

de una moneda que confiera tener libertad en
esta forma: en parte de los que mediran el haras de la
como de la adjudicacion de la ... Division que luego
aprovechare en ... de ... y las ...
de confiere tener libertad antes de ...
la presente ... que ... y ...
mi ... que ... de la ...
merata ... de ... y ...
y ... Carta ... en forma: ... que ...
no y ... de ... de ... con los ...
... y ... que ... y ... en qual
... forma y cantidad que sea de ... y ...
... pura perfecta y acabada e ... con ...
... de ... del ... Real ...
... de ... que trata de lo que a
... de ... para ... de la ...
... y ... y ... para ... de ...
... y que ... contra ... y ...
... que con ... y ...
adelante para siempre ... y ...
... propiedad ... y ...
y ... que ... a ...
... y ... de ... y ...
... de ... para que
como ... y ... y ...
... como ... y ...
alguna: ... de ... et
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

Sete
40

Habilita

Obis
a ...



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

publico por todos sus Reynos, Señoríos y Dominios del numero y Vecino de la Ciudad de Oñiza. Doy fe y testimonio: Que las Escrituras que constan en este registro Protocolo escritas en las noventa y nueve fojas anteriores sin incluir la presente, con papel del Sello quarto mayor, son las mismas que los papeles en ellas contenidas otorgaron ante mi y testigos que alli se expresan en los dias meses y año que se refieren en cada una hasta el día de la fecha. Y para que asi conste doy el presente que signo y firmo en la Ciudad de Oñiza a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte.


 Juan Pineda

algún
 no más
 antem
 aneiras
 w ambo
 havi do
 univo
 intad b
 que
 ontra
 onta d
 anaban
 ante el
 entregad
 apia
 tanga
 o tanga
 to poli
 w conti
 ituda
 amo
 ned y
 on fo
 e por
 h por qu
 de
 Nau.
 04
 3
 3
 19.9.17



Hacienda, Jueves por el día 14 de Mayo de 1830.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Sello
40

Habilitado



Habilitado , jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Faint handwritten text in an oval.



Faint handwritten text in an oval.

Habilitado, junta por el Rey la Comunion en q' de...

Letra
40

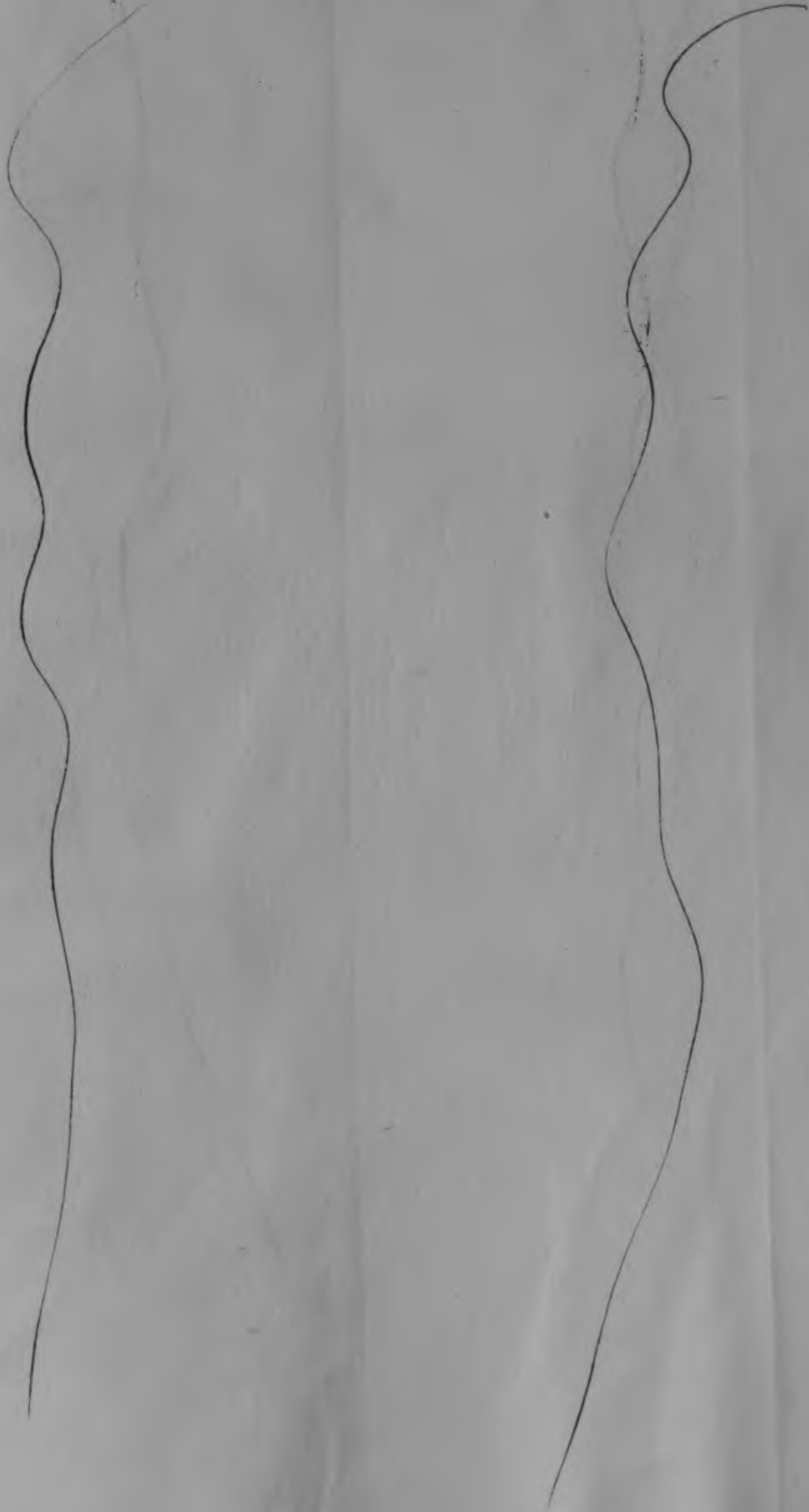
Habilitado

Sello 4º
40 mrs.



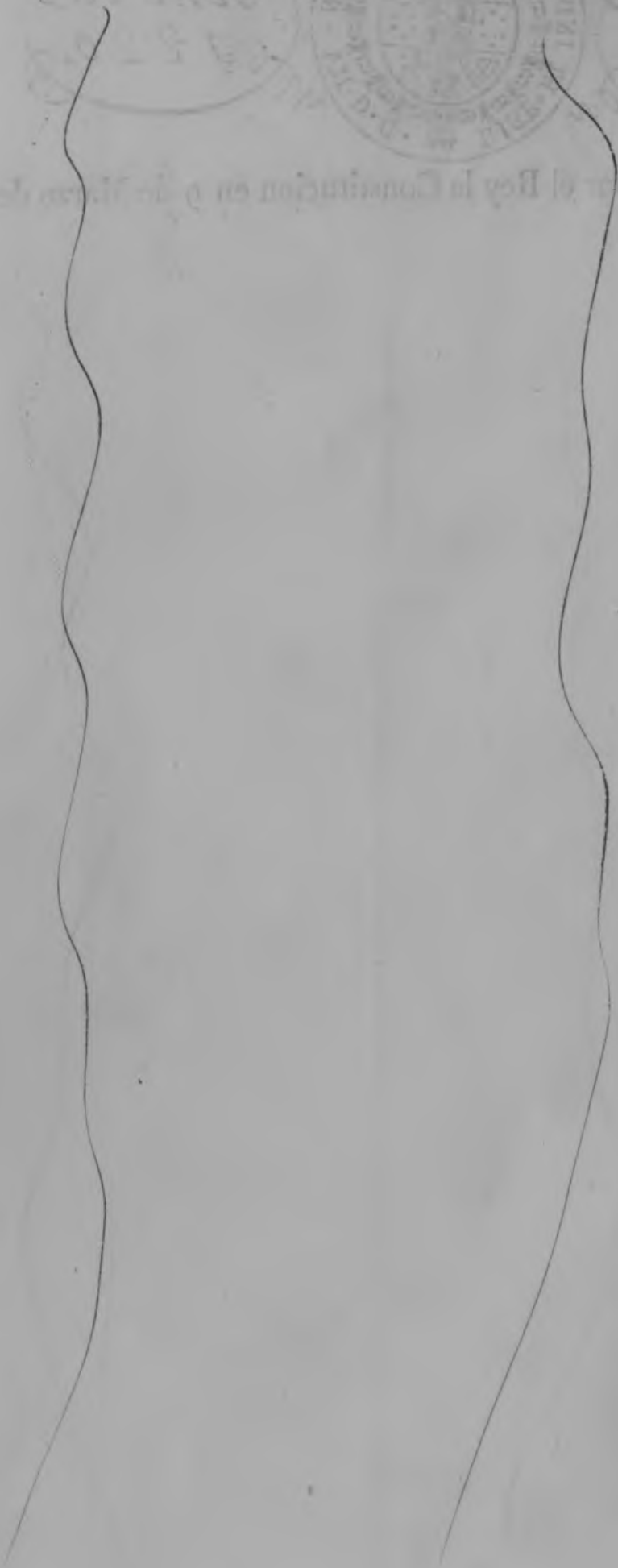
Año de
1820.

Habilitado , jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.





Habilitado, jurado por el Rey la Comandancia en el día de Mayo de 1820.



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located on the left edge of the page.



SELLO DE
OFICIO



4. MRS
~~AÑO 18~~



5

